

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
19 SEP. 2023
13:00 C. OAXACA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oax.; a 19 de septiembre de 2023.

No. de oficio: HCEO/LXV/CPGSV/75/2023.

Asunto: El que se indica.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE
LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 SEP 2023
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

La que suscribe **DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ** Presidenta de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XVI, y 72 de la de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca; y los artículos 26, 27 fracción XV, 34, 38 y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a usted el presente **DICTAMEN CON NUMERO DE EXPEDIENTES: 30, 39, 47, 48, 58, 67, 68, 76, 80, 88, 89, 91, 92, 95, 97, 102, 104, 108, 121, 123, 124 y 126 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

1

Sin otro asunto en particular, quedo de usted.

RESPECTUOSAMENTE

DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XÓCHITL JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTE: 30, 39, 47, 48, 58, 67, 68, 76, 80, 88,
89, 91, 92, 95, 97, 102, 104, 108, 121, 123, 124, 126
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Para los efectos del trámite legislativo correspondiente, y por acuerdos respectivos tomados en el Pleno Legislativo, fue turnado a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, los expedientes al rubro citado, las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, 64 y 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 38, 42 fracción XVI, 47, 48 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

1

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. En sesión ordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Dennis García Gutiérrez**, por el que se reforman los artículos 85, 87 primer párrafo, 93 primer párrafo, 94 fracción II, 96 fracción IV, 104 fracción I inciso a, 128 fracción VI y 129 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 30 de esta Comisión Dictaminadora.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

2. En sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Mariana Benítez Tiburcio**, por el que se reforman los artículos 11, 48 fracciones XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 6 con las fracciones VI, VII y X recorriéndose las subsecuentes, 37 Bis, 48 con la fracción XIX recorriéndose las subsecuentes, 85 Bis y un tercer párrafo al artículo 91 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 39 de esta Comisión Dictaminadora.
3. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Luisa Cortés García**, por el que se reforman los artículos 6 fracción XXII, 30 párrafo 1 y 2 y fracción IV, 33, 102, 103 párrafo I y II, adicionándose el artículo 103 Bis A, 103 Bis B, 103 Bis C, 103 Bis D, 103 Bis E, 103 Bis F, agregándose la fracción XVIII, XIX y XXII al artículo 104, la fracción VII y VIII al artículo 106, párrafo segundo, adicionándose el artículo 106 Bis, párrafo primero y segundo del artículo 119, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 47 de esta Comisión Dictaminadora.
4. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Juana Aguilar Espinoza**, por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 52 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 48 de esta Comisión Dictaminadora.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

5. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **Diputado Jaime Moisés Santiago Ambrosio**, por el que se reforma la fracción XI del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 30, tercer párrafo del artículo 67 y segundo párrafo del artículo 71 todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 58 de esta Comisión Dictaminadora.

6. En sesión ordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **Diputado Sesul Bolaños López**, por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 6 y 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 67 de esta Comisión Dictaminadora.

7. En sesión ordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Luisa Cortés García**, por el que se adiciona un artículo 38 Quáter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 68 de esta Comisión Dictaminadora.

8. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada**

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Leticia Socorro Collado Soto, por el que se reforman la fracción II del artículo 13 y el Capítulo Tercero del Título Segundo, así como se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 20, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 76 de esta Comisión Dictaminadora.

9. En sesión ordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Lizzet Arroyo Rodríguez**, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 26 y se reforma el artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 80 de esta Comisión Dictaminadora.

10. En sesión ordinaria de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Juana Aguilar Espinoza**, por el que se adiciona la fracción IV del artículo 4; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 88 de esta Comisión Dictaminadora.

11. En sesión ordinaria de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Dennis García Gutiérrez**, por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 89 de esta Comisión Dictaminadora.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

12. En sesión ordinaria de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las **Diputadas Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Antonia Natividad Díaz Jiménez y el Diputado Sergio López Sánchez** por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 91 de esta Comisión Dictaminadora.

13. En sesión ordinaria de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Tania Caballero Navarro**, por el que se reforma la fracción IV del artículo 34 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 92 de esta Comisión Dictaminadora.

14. En sesión ordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Tania Caballero Navarro**, por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXIII del artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 95 de esta Comisión Dictaminadora.

15. En sesión ordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada**

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Clelia Toledo Bernal, por el que se adiciona el sexto párrafo del artículo 37 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 97 de esta Comisión Dictaminadora.

16. En sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura

Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las **Diputadas Ysabel Martina Herrera Molina, Minerva Leonor López Calderón, por el diputado Víctor Raúl Hernández López y por los Ciudadanos Yesenia Rodríguez Bravo y René González Sánchez**, por el que se reforman las fracciones IV, V y se adiciona la fracción VI del artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 102 de esta Comisión Dictaminadora.

17. En sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura

Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las **Diputadas Luisa Cortés García y Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez**, por el que se adiciona una fracción XI recorriéndose las subsecuentes del artículo 6, un artículo 11 Bis, una fracción V del artículo 108 recorriéndose las subsecuentes y una fracción XIV al artículo 112, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 104 de esta Comisión Dictaminadora.

18. En sesión ordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura

Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Lizzet Arroyo Rodríguez**, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 108 de esta Comisión Dictaminadora.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

19. En sesión ordinaria de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Lizzet Arroyo Rodríguez**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 121 de esta Comisión Dictaminadora.
20. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez**, por el que se adicionan el Capítulo VI al Título Quinto, denominado Del Registro De Obligaciones Alimentarias; Los Artículos 125 Terdecies, 125 Quaterdecies y 125 Quincecies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 123 de esta Comisión Dictaminadora.
21. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada Leticia Socorro Collado Soto y por los Diputados Nicolás Enrique Feria Romero y Pablo Díaz Jiménez**, por el que se reforma la fracción IV del artículo 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 124 de esta Comisión Dictaminadora.
22. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **Diputada María Luisa Matus Fuentes**, por el que se reforma el segundo párrafo; se

adiciona un tercer párrafo recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 54 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, formándose el expediente número 126 de esta Comisión Dictaminadora.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 63, 64 y 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 42 fracción XVI, 47, 48 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad es competente para emitir el presente dictamen, por lo que en el ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

8

TERCERO. En la exposición de motivos de las Iniciativas con Proyecto de Decreto que dieron origen al presente Dictamen, las Diputadas y los Diputados promoventes mencionan lo siguiente:

Por lo que respecta al expediente 30:

*"Los desastres naturales, situaciones trágicas o cualquier eventualidad que afecta a una colectividad, como es el caso reciente de la emergencia sanitaria con nivel de **pandemia** tal y como sucedió con la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 COVID -19; generalmente repercute en el comportamiento del ser humano en lo individual y en lo colectivo.*

*A lo largo de la historia, las grandes catástrofes han tenido consecuencias negativas en la salud mental del individuo, en México por ejemplo, uno de los fenómenos que dejaron una serie de trágicas situaciones sociales, fue el terremoto de 1985; según datos recopilados por la revista **Salud Mental**,¹ "Horas posteriores al sismo, la Secretaría de Salud estableció un programa de salud mental con cuatro subprogramas: coordinación,*

¹ http://www.revistasaludmental.mx/index.php/salud_mental/article/view/269

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

información, prevención y atención, y capacitación de personal. Las diversas instituciones del sector salud coordinaron sus esfuerzos con diversas corporaciones de especialistas de la salud mental".

Recientemente, con la aparición de la pandemia, la Organización Mundial de la Salud, estableció que: "La pandemia está provocando un incremento de la demanda de servicios de salud mental. El duelo, el aislamiento, la pérdida de ingresos y el miedo están generando o agravando trastornos de salud mental. Muchas personas han aumentado su consumo de alcohol o drogas y sufren crecientes problemas de insomnio y ansiedad. Por otro lado, la misma COVID-19 puede traer consigo complicaciones neurológicas y mentales, como estados delirantes, agitación o accidentes cerebrovasculares. Las personas que padecen trastornos mentales, neurológicos o derivados del consumo de drogas también son más vulnerables a la infección del SARS-CoV-2 y podrían estar expuestos a un mayor riesgo de enfermedad grave e incluso de muerte."

Es decir, a raíz de la aparición de la pandemia COVID -19, el mundo entero, tuvo que adaptarse a nuevas formas de comportamiento, tanto laboral como social, lo cual ha tenido un impacto psicológico y aumento de enfermedades ocasionadas por el aislamiento, cito el análisis del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública del Congreso del Estado de Oaxaca, denominado "MEDIDAS LEGISLATIVAS FRENTE A LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL COVID-19", donde textualmente establece:

9

"La pandemia ha afectado en gran medida a todos los ciudadanos del mundo, tanto en la salud como en las relaciones sociales, provocando así el uso de medios de comunicación no tan frecuentes, para de esta forma evitar el contacto físico y evitar la rápida propagación del virus SARS Cov2.

Las prácticas laborales cambiaron y también las acciones recreativas se vieron interrumpidas debido al posible contagio derivado de la convivencia interpersonal, por lo tanto, las medidas de restricción tomadas en muchas naciones generaron padecimientos vinculados con el aislamiento social.

En una reciente revisión, se expuso el impacto psicológico de la cuarentena en algunas epidemias contecidas durante la primera parte del siglo XXI, (SARS- CoV 2, MERS-CoV, gripe A/H1N1 y Ébola), señalando que esta medida ha tenido un efecto negativo en la salud mental.).

Ante dicho panorama, el Estado a través de su Sistema Estatal de Salud, debe procurar la protección al derecho humano para efecto de alcanzar su ejercicio pleno y cumplir sus objetivos establecidos en el artículo 6 de la Ley Estatal de Salud, de los que se infiere que le corresponde:

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los **problemas sanitarios prioritarios del Estado** y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

Luego entonces, si como objetivo de las autoridades se encuentra la atención a los problemas sanitarios prioritarios, y en la actualidad han aumentado los síntomas, como **angustia, ansiedad, tristeza, bajo autoestima, ira, rabia, aislamiento, bajo estado de ánimo e insomnio, y la aparición de trastornos como la depresión, la ansiedad, el trastorno obsesivo-compulsivo, el estrés postraumático y el suicidio**, entre otros (NCBI, 2020)."; y que a su vez desencadenan conductas antisociales, como las ocurridas el día 5 de marzo del año en curso en el Estadio de Fútbol de la Ciudad de Querétaro, o bien, la agresiones provocadas a la sociedad civil por parte de un grupo de manifestantes en la Ciudad de Oaxaca, el pasado siete de marzo; son ejemplos contundentes de que deben adoptarse los textos normativos para incorporar el tratamiento preventivo de enfermedades relacionadas con la salud mental, misma que comprende la **psicología y la psiquiatría**.

En razón de ello, la presente iniciativa, propone incorporar como un derecho de las niñas, niños y adolescentes recibir asistencia psiquiátrica y a su vez como una obligación para el estado, el tratamiento preventivo de padecimientos psiquiátricos, con la finalidad de disminuir conductas agresivas o bien problemas de ansiedad y depresión que empiezan a afectar a la población entre los 30 y 40 años de edad, pero que puede prevenirse en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, la revista FORBES publicó que durante la pandemia del COVID-19 la **ansiedad** se duplicó del 7% al 14 %:

"La ansiedad que ya tenía un porcentaje prevalencia del 5 al 7% de la población general antes del Covid-19, ahora tiene una estimación de duplicarse durante y después de la pandemia y llega a cifras de prevalencia de hasta el 14%", puntualizó el médico Luis Meixueiro Torres durante un Webinar de la Asociación Nacional de Farmacias de México (Anafarmex).

"Los factores de riesgo que nos alertan sobre el confinamiento de la pandemia son las personas que ya se encontraban en un aislamiento precovid, antecedentes de ansiedad y depresión, consumo de sustancia, situaciones de **pérdidas de empleo, divorcios, crisis económica o duelo por un ser querido**", abundó Meixueiro Torres.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Por lo que respecta al expediente 39:

"Niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos. Corresponde a madres, padres y personas ciudadoras garantizarlos, satisfacer sus necesidades y otorgarles la atención integral que requieren, primero como personas, segundo, como integrantes de una familia, y también como integrantes, presentes y futuros de una comunidad, todo ello a fin de garantizar su pleno potencial.

Está por demás recordar que sus derechos se encuentran reconocidos en diversos convenios internacionales y en nuestra Constitución, pero sobre todo en los compromisos que México ha ratificado en los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, que en su artículo segundo establece:

- 1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*
- 2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

Los Estados Parte de dicha Convención, tienen también la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, de conformidad con su Artículo 19, numeral 1.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Éste y otros instrumentos adoptados obligan al Estado mexicano a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la mencionada Convención.

De igual manera la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que sitúa por primera vez la dignidad de la infancia y su derecho a vivir sin temor ni violencia como una prioridad en la agenda internacional de desarrollo, específicamente al incluir la meta 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se encuentra relacionada con poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra niñas, niños y adolescentes.

Así, su inclusión constituye una oportunidad para hacer realidad su derecho a vivir sin temor ni violencia, tal como está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sus derechos se encuentran también reconocidos en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la obligación de que las autoridades del Estado mexicano velen por el interés superior de la niñez, y satisfagan sus necesidades, reconociéndose dentro de ellas el sano esparcimiento para su desarrollo integral:

"(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por lo anterior, las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados en sus derechos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Esto nos genera como Autoridades la obligación de proteger y garantizar plenamente sus derechos, cada quien desde su ámbito de atribuciones y competencias, tomando las medidas necesarias y suficientes que realmente logren prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por distintas conductas como su descuido, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, su corrupción, tráfico, trabajos forzados, o bien, la incitación a que participen en escenarios delictuosos.

De conformidad con el Informe 'Violencia contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe 2015-2021', realizado en conjunto por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Universidad de Edimburgo, publicado en octubre de 2021 por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de UNICEF, la violencia contra los niños, niñas y adolescentes está generalizada en todos los países de la región en donde se ha medido, aunque la prevalencia varía según el entorno y el tipo de violencia, destacando la frecuencia con la que la violencia física, emocional y sexual contra la niñez ocurre en el hogar, en las escuelas, en la comunidad y en línea.

13

En los datos del Informe relacionados con la agresión psicológica en el contexto del castigo físico, se encontró una prevalencia promedio del 54 por ciento para niños y niñas en todos los países con datos comparables.

A partir de estos datos, se tiene que los diferentes tipos de violencia son más prevalentes en diferentes períodos durante la niñez y se encontró que el castigo físico en el hogar entre las edades de 1 y 14 años se da en proporciones similares para los niños y las niñas.

En el estudio se identificó a los sistemas de protección infantil deficientes como uno de los seis determinantes más comunes de la violencia contra niñas, niños y adolescentes a nivel estructural e institucional a través de la región.

Según el Informe Ejecutivo, los estudios realizados proporcionan evidencia sólida sobre los impactos de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en la región de América Latina y el Caribe en cuatro áreas clave: salud física y mental; conducta; educación y sociales.

El informe concluye también que el contexto de COVID-19 ha creado desafíos únicos para los países en términos de comprender los cambios potenciales en la prevalencia de la violencia. Los datos de la región destacan que en el contexto de aislamiento debido a la pandemia COVID-19, la violencia en el hogar y hacia la niñez puede surgir o profundizarse.

Asimismo, el Informe contempla como una de las estrategias para prevenir y poner fin a la violencia contra la niñez la implementación y vigilancia del cumplimiento de leyes en la materia.

En estos términos, resulta obvio resaltar que uno de los elementos indispensables para que las niñas, niños y adolescentes alcancen su máximo potencial, lo constituye el materializar su derecho a vivir libres de violencia, ya que debe razonarse que ello es una cuestión básica para que posteriormente puedan desarrollar otras capacidades.

También ocupados sobre este tema, World Vision México a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca (SIPINNA Oaxaca), presentó un informe sobre la violencia de niños, niñas y adolescentes en el estado de Oaxaca, que constituye una verdadera radiografía de la situación que vive nuestra infancia oaxaqueña.

14

Dicho informe nace de la necesidad de tener información veraz y actualizada para el desarrollo de acciones puntuales que garanticen un entorno libre de violencia hacia este grupo, ahondando en las principales problemáticas y proponiendo soluciones ante los diferentes tipos de violencia que sufren. También, permite identificar las causas y raíces de violencia en contra la niñez y adolescencia; las políticas, leyes y servicios públicos destinados a su atención, así como, detonar acciones potenciales colectivas que prevengan y respondan a la violencia contra ellas y ellos.

El informe implementa la metodología de "Conversaciones Comunitarias" de World Vision México, la cual contempla una matriz de 8 indicadores de análisis; además, del trabajo de campo en donde se aplicó una encuesta en línea dirigida a niñas, niños, adolescentes y personas adultas, así como la implementación de grupos focales con personal de primera línea en prevención, canalización y atención a la violencia (niñas, niños, adolescentes, padres, madres, personas cuidadoras y primeros respondientes cómo personal de salud, docencia y seguridad).

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

El levantamiento de información a través grupos focales y entrevistas, aseguró que la información cubriera un análisis a nivel nacional. En la entidad, se recopilaron un total de 723 encuestas y se implementaron un total de 18 grupos focales.

El informe detalla distintos tipos de violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en el caso que nos ocupa concluye que es urgente la prohibición explícita en todos los ámbitos del castigo corporal y humillante.

El 70 por ciento de niñas y mujeres adolescentes perciben "la casa" como el espacio de mayor violencia. El 60 por ciento considera que niñas, niños y adolescentes, no están seguros todo el tiempo y en ningún lugar. Además el 58 por ciento considera que, en el último año, hubo un incremento de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes en Oaxaca.

Destaca que el castigo corporal hacia nuestra infancia se sigue normalizando. El 11.2 por ciento de las personas considera que gritar, amenazar y golpear a niñas, niños y adolescentes no es una forma de violencia. Sin embargo, son las principales causas de violencia verbal y psicológica identificada por niñas, niños y adolescentes, y se justifica como una forma normal de disciplina, pero no lo es. Cada una de estas manifestaciones tiene un impacto negativo en el desarrollo y la autoestima.

15

Finalmente, se realiza un llamado a las y los diputados integrantes del Congreso Local para procurar una agenda legislativa que mejore los marcos legales relacionados con la prohibición, prevención, atención, restitución y acceso a la justicia a niñas, niños y adolescentes; para prohibir el castigo corporal y humillante en todos los ámbitos y para la vigilancia de presupuestos suficientes para la atención a la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, hay que destacar que en días pasados fueron presentados los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2021 (CIJ 2021), realizada en todo el territorio nacional por el Instituto Nacional Electoral (INE), herramienta para que la infancia y la adolescencia mexicanas se apropien de su derecho a opinar en las decisiones que les afectan, y que participen en la definición y resolución de los problemas que les aquejan.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En este ejercicio fue incluido un apartado para conocer las expresiones de las niñas, niños y adolescentes sobre cuidado y bienestar, que nos permite conocer las percepciones de este segmento de la población sobre su entorno, la discriminación y los problemas y riesgos que les preocupan.

Sobre el tema del maltrato, destaca que a nivel nacional 29.10 por ciento de quienes participaron en la CIJ 2021 en el rango de edad de 3 a 5 años señalan no ser testigos de maltrato hacia niñas y niños; en segundo lugar, aparece el presenciar gritos (19.05 por ciento); en tercer lugar, castigos (17.13 por ciento) y, en cuarto, golpes (16.87 por ciento).

En el caso específico de Oaxaca, es importante destacar que la mayoría de las y los participantes del grupo de edad consultado (42.46 por ciento) no ha enfrentado u observado maltrato infantil. Sin embargo, debe notarse que sí se señala haber escuchado o visto maltrato infantil en un 28.48 por ciento en forma de golpes, de gritarles en un 13.68 por ciento y castigos en el 8.48 por ciento de los casos.

Respecto al cuidado que reciben, se preguntó al grupo de 6 a 9 años sobre las cuatro figuras familiares más frecuentemente señaladas que son la madre, el padre, la abuela y el abuelo y resultó que al estar con ellos las niñas y los niños sienten felicidad en la mayor parte de los casos, aunque un pequeño porcentaje (10.31 por ciento con la mamá, 10.19 con el papá, 8.20 y 7.60 por ciento con la abuela y el abuelo, respectivamente) expresó sentir miedo al estar con ellos.

16

También se preguntó sobre el trato que reciben de las personas adultas que cuidan a las niñas y niños de entre 10 y 13 años, resaltando que la mayoría de las y los participantes en la CIJ 2021 (83.14 por ciento) aseguran nunca recibir golpes, pero también que quienes dicen recibirlos algunas veces llegan hasta 15.68 por ciento, y quienes los enfrentan siempre a 1.17 por ciento. Asimismo, hay quienes reportan con mayor frecuencia (21.98 por ciento) recibir gritos o insultos algunas veces.

Por su parte, la organización Save the Children, institución que busca inspirar avances en la forma en la que el mundo trata a niñas, niños y adolescentes para lograr un cambio inmediato y duradero en sus vidas, presentó una serie de propuestas para armonizar las legislaciones estatales e incluir la prohibición del castigo corporal y humillante contra la niñez.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Dicha propuesta, presentada también por la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Oaxaca, pretende que se incluyan en las legislaciones estatales relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, las definiciones de castigo corporal o físico y de castigo humillante, una serie de atribuciones para las distintas autoridades que guardan relación con la materia, así como distintas obligaciones a las personas para evitar el castigo físico y el castigo humillante.

Asimismo, cabe destacar que estos cambios han sido incorporados a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal mediante la iniciativa presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama el 3 de diciembre de 2019 misma que fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes. En ese sentido esta iniciativa oaxaqueña busca armonizar la legislación local con la federal.

Con esta propuesta Save The Children busca promover y lograr la prohibición del castigo corporal y humillante a nivel nacional, e impulsa la armonización de las leyes y códigos federales y estatales. A la par, estimula la visibilización del problema en la agenda pública e incita políticas para fomentar la crianza con ternura en los gobiernos locales, estatales y en el federal.

En Oaxaca en el año 2021 se reformó la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca que prohíbe los golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, entre otros actos que tengan como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. o cualquier castigo corporal o violento para hacer valer medidas de disciplina contra menores de edad.

Si bien la reforma propuesta y aprobada en la Legislatura anterior, incluyó la prohibición del castigo corporal en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, el informe y la iniciativa presentados a este Congreso por World Vision México y Save The Children a través de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Oaxaca, incluye algunas adiciones tendientes a su perfeccionamiento:

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- Se incluye una definición de castigo corporal o físico; así como una definición de castigo humillante y se incorporan dichos conceptos en algunos artículos de la ley que no los incluyen todavía.
- Se agrega la obligación de impedir el castigo corporal o humillante a autoridades administrativas y responsables de centros educativos y de salud.
- Se incluye un nuevo artículo con las obligaciones de autoridades estatales y municipales para prevenir, atender y sancionar conductas que violenten, o atenten contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes.
- Se establecen los mínimos necesarios que deben contener las disposiciones normativas estatales en materia de castigo corporal y castigo humillante, en relación con los responsables de ejercer la patria potestad.
- Se incorporan estos conceptos y referencias en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Niñas, niños y adolescentes de todo el mundo están reivindicando sus derechos a la igualdad, la buena salud, a la educación, a un planeta limpio y a una vida libre de violencia, entre otros.

Como líderes del mañana, la capacidad de niñas, niños y adolescentes para proteger el futuro de todos nosotros dependerá de lo que hagamos hoy por garantizar sus derechos."

Por lo que respecta al expediente 47:

"PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su carácter de norma jurídica superior, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, apartados, fracciones e incisos. La Constitución de nuestro estado a lo largo de los años se ha actualizado y modernizado significativamente, de tal modo que su texto vigente incorpora ya los elementos necesarios que atienden a la realidad actual de un estado pluricultural y multicultural, lo cierto es también que las continuas reformas y adiciones que ha sufrido han dado por resultado un texto cada vez más extenso, con evidente desorden, asistemático y descuidado desde el punto de vista técnico legislativo.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Indudablemente, uno de los logros más importantes y trascendentales de este siglo, para el Estado Mexicano han sido los ajustes del marco normativo conforme a los estándares internacionales concretamente del reconocimiento que todas las personas, incluidos los niños que actualmente gozan de los derechos consagrados tanto en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada en diciembre de 2014, por ende, es deber de los Estados promover y garantizar la efectiva protección de los derechos humanos, de Niñas, Niños y Adolescentes.

Si hay algo que instaló la Convención Internacional de los derechos del niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y ratificada por el Estado Mexicano en 1990, que los Niños y Adolescentes sean sujetos de derechos, entendiendo la expresión como posibilidad de plena participación en todos los órdenes de la vida social, sin discriminaciones ni exclusiones, implica necesariamente el restablecimiento de vínculos de igualdad y la reconstrucción de una práctica colectiva que es parte de nuestro pasado prehistórico.²

Por otro lado, podemos mencionar que un paso significativo en el reconocimiento de este sector de la población como sujetos de derechos, se encuentra en la Ley General de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la que deberá regirse en lo sucesivo la atención de la estrategia y cuyas medidas de operación quedan pendientes de observarse. El argumento de distinguir a la adolescencia de la niñez, por tratarse de individualidades distintas, está en sincronía con la apreciación del principio de autonomía progresiva señalada en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ese principio reconoce que el menor de edad, en calidad de sujeto de derecho, adquiere discernimiento a medida que crece para comprender el sentido de sus acciones y de sus derechos.

Con la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño, en el Estado mexicano marca un cambio de paradigma ya que esta los reconoce como sujetos de derechos, esta Convención marca un hito importante en el desarrollo de los derechos de la niñez y la adolescencia debido a que consagra la prevalencia de la doctrina de la protección integral frente a la doctrina de la situación irregular, que concebía al niño como objeto de protección, del Estado, de la sociedad y la familia. Si entendemos por capacidad jurídica la aptitud para ser titular de derechos y deberes y por capacidad jurídica la aptitud para ejercerlos, a su vez esto nos permite entender que, si por alguna situación una persona no dispone de la plena capacidad, no por eso deja de ser sujetos

² Kaplan, O. D., & korinfeld, D. H. (2001). pag. 64, *Derechos del niño, Practicas Sociales y educativas*. Buenos Aires: Impresiones Eredia S.R.L.

de derechos ya que la capacidad y personalidad, aunque ligados, no son lo mismo y este es precisamente el caso de los niños.³

Para comprender y garantizar los derechos de los Niños y Adolescentes es necesario tener claro que estos se diferencian de los adultos, tanto en su desarrollo físico como psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas, entre otras, consecuentemente surge de aquí la necesidad de que el Estado les reconozca sus derechos, pues en la actualidad se entiende que, pese a que por su edad, situación económica grado de desarrollo los niños y adolescentes son dependientes de los adultos y que su autonomía para adoptar ciertas decisiones muchas veces se ve restringida en proporción inversa a su grado de madurez y desarrollo. (Procuraduría & Unicef, 2015, pág. 7)

Por lo tanto en lo que a niños y adolescentes respecta, tomando en consideración las diferencias con los adultos, su situación particular de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar su desarrollo, el Estado deberá garantizar la igualdad sustancial mediante una protección reforzada, medidas especiales y trato diferenciado, en otras palabras aun cuando los niños y adolescentes son poseedores de los mismos derechos que los adultos, no se les puede ni debe tratar de la misma forma que estos y mucho menos en su relación con los sistemas de Justicia.⁴

20

Las Niñas, Niños y Adolescentes y la Justicia

Las niñas, niños y adolescentes en el México real enfrentan enormes desafíos ante una situación compleja en donde aún hace falta mucho por hacer ante la magnitud del problema que enfrentan, pues ante los diversos delitos que los afectan tanto de índole sexual o de cualquier vulneración a los derechos de las Niñas, Niños o adolescentes, debe actuarse con prontitud y determinación para adoptar medidas de protección especial recomendadas por la Unicef, y las previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por ello es necesario contar con un plan de restitución de derechos que brinde una solución real y duradera a la situación que cada víctima presenta.

³ Campos, G. S. (2009). , pág. 352, La convencion sobre los derechos del Niño: cambio de Paradigma y acceso a la Justicia. Revista IIDH, 352 VOL 50.

⁴ Procuraduría, G. d., & Unicef. (27 de junio de 2015). Protocolo para la Procuracion de Justicia Especializada a Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca. *Periodico Oficial*, págs. 2-55.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

La Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, institución dependiente de la Secretaría de Gobernación reconoce la falta de una perspectiva de género en la impartición de Justicia Mexicana y que puede conllevar a una justificación de la violencia cometida contra las mujeres, por el mero hecho de ser mujeres, además que puede llegar a ser una peligrosa vía que puede fomentar la repetición de más agresiones en su contra, pues la violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes en cualquiera de sus expresiones debe ser inaceptable, además refiere que este derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado para más de 40 millones de personas entre cero y dieciocho años de edad que viven en México, pues de acuerdo a la comisión ejecutiva de atención víctimas se cometen al menos seiscientos mil delitos cada año tan solo de índole sexual de los cuales nueve de cada diez víctimas son mujeres y en particular cuatro de cada diez son personas menores de quince años de edad, aunado a que la mayoría de los casos relativos a Niñas y Adolescentes no son denunciados por miedo, vergüenza o culpa o porque no reconocen su victimización.⁵

Los Niños y Adolescentes desde la perspectiva de los derechos humanos y acceso a la Justicia padecen los embates de la mala política pública del Estado, pues hay que reiterar que la justicia especializada en aquellos justiciables, a menudo desvalidos y vulnerables, no debiera ser pero suele ser una justicia de "segunda", despojada de recursos, desviada de su naturaleza y de sus propósitos, encomendada a cualesquiera órganos y personas, en forma tal que consume, aunque no se lo proponga, una irritante discriminación que victimiza, de nueva cuenta, al justiciable. Tampoco el derecho aplicable a los menores debiera tener carácter marginal, residual, casi simbólico, elaborado con impericia o negligencia, inserto o diluido en otros órdenes de la conducta diseñados para sujetos diferentes, que presentan necesidades y características distintas.

21

Ante esta situación considero que las Niñas, Niños y Adolescentes desde la perspectiva de víctimas del delito tienen derecho a que el Estado les garantice a través de las instituciones creadas para tal fin, un trato especial acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, pues al ser violentados en sus derechos deben implementarse medidas especiales de protección y en su caso restitución de derechos, como un mecanismo alterno para garantizarles una efectiva protección de sus derechos.

Cuando hablamos de la Convención de los Derechos del Niño, nos referimos a un tratado internacional en la que México forma parte desde el año 1990 y obviamente con carácter vinculante que debe ser aplicado a cabalidad en todo el territorio nacional, desde el marco de la Organización de las Naciones Unidas, pues en este instrumento se habla ya

⁵ Mujeres, C. N. (29 de Marzo de 2017). *Prioritario garantizar acceso a la justicia en casos de violencia sexual en contra de niñas, adolescentes y mujeres*. Recuperado el 31 de mayo de 2022, de <https://www.gob.mx/conavim/prensa/urgente-garantizar-el-acceso-a-la-justicia-en-casos-de-violencia-sexual-contra-ninas-y-adolescentes>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

de que el niño es titular de derechos y por ende sujetos de derechos que exige a los Estados parte hacer las adecuaciones necesarias a sus leyes locales e implementar las políticas públicas para satisfacer las expectativas del referido tratado.

De igual forma podemos encontrar que en esta declaración de carácter internacional se habla también de que los niños no son propiedad de sus padres, de la sociedad ni mucho menos del Estado, pues anteriormente se les consideraba que estos eran propiedad de sus padres y que ellos tenían toda la autoridad para ejercer sobre ellos tratos en muchos casos crueles e inhumanos, sometidos a castigos denigrantes, además se les reconoce que estos tienen los mismos derechos que las personas adultas sin que ello implique que necesariamente sean iguales que los adultos desde diversas perspectivas sociales.

Adicionalmente es preciso advertir que el referido instrumento internacional del que hemos señalado en líneas precedentes, de carácter vinculante para el Estado mexicano a lo largo de sus 54 artículos reconoce que los niños seres humanos menores de 18 años, son personas con plenos derechos al desarrollo físico, mental y social con derecho a expresar libremente sus opiniones, que representa además un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

En el año 2011, se adiciono una fracción (la XXIX –P) al artículo 73 Constitucional, para dar al Congreso Federal competencia para emitir leyes que establezcan la concurrencia de los tres niveles de gobierno en materia de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como el artículo 4 que viene a hacer como una declaratoria específica de derechos fundamentales de los niños. Según este precepto todas las actuaciones y decisiones estatales deben estar presididas por la necesidad de velar por el interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos.

Podemos encontrar que, en junio de 2011, se llevaron a cabo importantes reformas Constitucionales, en materia de derechos humanos, en las que destacan también las referentes a Niños y Adolescentes, en esta reforma se eleva a rango Constitucional el principio del interés superior del niño. De igual forma encontramos que se le otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de poder expedir leyes que establezcan concurrencia entre el Gobierno Federal, Gobierno Estatal y gobiernos Municipales relativas a derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se adiciona un párrafo al artículo 73 Constitucional para dar paso a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como es sabido y hemos señalado, el Estado mexicano tras las recomendaciones que el Comité de los Derechos del niño había venido realizando años atrás para que se efectuaran las adecuaciones e inserciones necesarias a los ordenamientos y normas

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

internas del país acorde los estándares internacionales, los Niños y Adolescentes obtienen un logro significativo, en virtud del cual las instituciones de administración y procuración de justicia y otros órganos del Estado, la sociedad y la familia en cualquier decisión que involucre a este sector poblacional, debe considerarse y privilegiar ante todo el principio del interés superior.

No obstante que estas reformas constitucionales contribuyen en gran medida al reconocimiento de los derechos de los niños, colocándolos en lugar importante en la sociedad, donde el propio Estado se obliga a hacer cambios y fortalecer las políticas públicas y mecanismos que permitan hacer cumplir las nuevas disposiciones, aunque hay que reconocer que aún hace falta mucho por hacer y lamentablemente todo el quehacer y proceso legislativo vigente en la época de los hechos no se han cumplido conforme a las expectativas debido a las diversas inconsistencias y cálculos que tienen que ver con la forma de hacer política en nuestro país.

Mucho se ha hablado de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en nuestro país, sin embargo podemos hallar que en fecha 5 de diciembre de 2014, entra en vigor la actualmente llamada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo cual sin duda marca un nuevo precedente para nuestras, Niños y Adolescentes; pues en ella se abordan un serie de disposiciones legales y obligaciones que las autoridades Federales, Estatales y municipales; deben garantizar en este sector de la población conjuntamente con la familia, sociedad civil organizada y sector privado.

23

En esta Ley podemos encontrar tres grandes rubros, el primero relativo la titularidad de derechos, destacando la igualdad sustantiva que podemos interpretar como el hecho a gozar del mismo trato, derechos y oportunidades, derecho a la salud gratuita y de calidad, derechos de poder acceder a las tecnologías de la información y comunicación entre otros más, de manera enunciativa mas no limitativa.

En el segundo rubro podemos encontrar el fortalecimiento de las instituciones del Estado para que este en aptitud y capacidad de garantizar estos derechos, para ello se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de derechos aunado a ellos se crean también las Procuradurías de Protección, en un tercer rubro podemos encontrar la colaboración y concurrencia de los niveles de gobierno en sus tres órdenes en la que deberán implementar políticas públicas y asignación de recursos para poder dar cumplimiento a las expectativas que se plantean en la Ley, así mismo obliga a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a contar con áreas especializadas en materia de protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Porque invertir en la Procuraduría de Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempladas en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado mexicano, han sido instancias creadas como una necesidad de poder contar con instituciones de buena fe, que brinden atención y respuesta a las personas menores de dieciocho años, que la Convención considera niños.

Actualmente se puede advertir que existen Procuradurías de Protección de derechos, del orden Federal, Estatal y Municipal, que en sus respectivos ámbitos de competencia contribuyen a Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales aplicables.

Por lo que respecta al quehacer primordial de cada una de estas Procuradurías de Protección, es importante redundar; que estas se encuentran en su gran mayoría dentro de los Sistemas DIF, tanto de carácter Federal, Estatal y Municipal que dentro de sus respectivos ámbitos tienen amplias facultades de intervenir para proteger los derechos de la infancia y exigir la restitución de derechos cuando estos sean violentados. No obstante que se enfrentan enormes desafíos y obstáculos para lograr un resultado óptimo, pues hace falta mucho para lograr un trabajo conjunto y coordinado con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.⁶

La procuraduría de protección enfrenta un problema de invisibilidad política., tiene un bajo perfil administrativo, que opera como unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y su titular tiene acceso limitado a funcionarias y funcionarios de primer nivel. Sus facultades también son limitadas y tienen poca incidencia fuera del ámbito directo de acción. El bajo perfil administrativo limita la capacidad para negociar presupuestos más elevados. A su vez, la escasez presupuestal restringe la capacidad para atender a una población más amplia. Pues la única forma de romper este círculo vicioso es, aumentando la visibilidad y el conocimiento público del trabajo de las Procuradurías de Protección.

⁶ Congreso, G. d. (04 de Diciembre de 2014). págs. 73-74) Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes . México, Ciudad de México, México.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Actualmente la Procuraduría de Protección no cuenta con recursos humanos, materiales y financieros para brindar una atención digna a este importante sector de la población, al no contar con personas idóneas para velar por los intereses de niñas niños y adolescentes en el Estado, no cuenta con una capacidad de atención y respuesta oportuna, pues todo ello en razón de que quienes lo dirigen carecen de conocimientos y sensibilidad para encabezar las políticas públicas en la materia, aunado a que por ser un órgano Desconcentrado, dependiente del sistema DIF estatal y no obstante que el titular del sistema DIF estatal tiene una visión tutelar sobre las niñas, niños y adolescentes, es evidente que no tiene el más mínimo interés en aportar y canalizar los recursos necesarios, pues no logra dimensionar la magnitud los problemas que este importante sector de la población enfrenta.

Una de las formas en la que se pueden dirigir recursos federales para fortalecer presupuestalmente a la procuraduría de protección es la creación de un fondo de aportaciones federales o, en su defecto, la modificación de uno de los ya existentes. En su versión actual, ninguno de los fondos existentes es susceptible de orientarse específicamente al fortalecimiento de la procuraduría de protección de manera eficiente. Tanto el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) como el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) pueden proveer recursos para inversión en infraestructura de la procuraduría de protección. En este contexto, el uso de aportaciones federales requeriría de una reforma demasiado amplia de alguno de los fondos existentes, por lo que resultaría preferible la creación de uno nuevo.

25

La creación conllevaría a una reforma legal profunda a fin de establecer que la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes es equiparable a la provisión de servicios de salud, educación y seguridad pública, así como otorgarles a las Procuradurías el nivel administrativo correspondiente, al igual que autonomía jurídica y presupuestaria.

La creación de un Subsidio para la procuraduría de protección, a diferencia de la creación de un Fondo de Aportaciones, tiene implicaciones legales y operativas factibles de realizarse en el corto plazo.

El incremento del presupuesto estatal es la vía más directa para el fortalecimiento presupuestal de la procuraduría de protección; sin embargo, no es su única fuente de financiamiento en la actualidad, sino que, conforme a la Ley General de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, la responsabilidad de financiar las actividades de protección y restitución a nivel local es de las entidades federativas, las cuales cuentan con gran autonomía para determinar cómo hacerlo.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Dentro de las funciones de mayor relevancia, se encuentran la facultad de poder denunciar hechos que se presuman constitutivos del algún delito que violen derechos de los Niños; en la que exista una representación deficiente o negligente por parte de sus padres o tutores o de quienes ejercen la patria potestad, hecho en la que la Procuraduría está facultada para ejercer la representación en conjunto con el Ministerio Público. Así mismo cuando en algún niño víctima del delito se encuentre en riesgo inminente su vida, integridad o su libertad, la facultad de puede solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas especiales de protección, para salvaguardar sus derechos, ello con el fin de evitar resguardar sus intereses en atención al principio del interés superior del niño y evitar causarle una mayor afectación de la ya sufrida.

De igual forma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la facultad de poder prestar asesoría jurídica y representar legalmente a los Niños y Adolescentes en contiendas de carácter judicial y administrativo y todos aquellos casos que involucren afectación de sus derechos, e incluso el ejercicio de la representación coadyuvante en el seguimiento, procuración y administración de justicia a efecto de que se les restituyan sus derechos humanos.

Por ello la labor que desempeñan las Procuradurías, en sus niveles de competencia tienen una función de justicia alternativa en casos que se generan conflictos familiares y dentro de ellos involucren afectación de derechos de niños y adolescentes, siempre que dentro de esas contiendas no se genere violencia o delito alguno.

26

Finalmente se puede advertir que la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no cuenta con la infraestructura necesaria el personal idóneo ni mucho menos la capacidad para poder atender a los niños víctimas de delitos, pues es evidente que es el único espacio en donde una niña, niño o adolescente puede encontrar ayuda cuando estos no la encuentran en casa donde se presume tanto el padre, la madre o miembros de la familia deben otorgar la ayuda necesaria, pero que en muchas ocasiones minimizan el problema y lejos de brindar la atención o la ayuda necesaria se convierten en cómplices y prefieren omitir y guardar silencio ante un evidente hecho delictuoso que el menor de edad llevar a costas por el resto de su vida, la procuraduría solo atiende casos generados en zona conurbada a la capital del estado, es por ello que el resto del Estado los niños y adolescentes no son atendidos de manera óptima, pese a la recomendaciones del comité de los Derechos del niño y la convención que el Estado mexicano forma parte, pues las niñas, niños y adolescentes son vistos como un tema de menor relevancia por las autoridades tanto del orden federal, estatal y municipal y al día de hoy no se han invertido los recursos indispensables para poder atender esta problemática.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Es importante destacar que esta Procuraduría de Protección cuente con autonomía técnica y financiera, es por ello que es importante hacer ajustes necesarios y fortalecer su quehacer cotidiano no solamente en la capital del estado, sino en las regiones de la entidad oaxaqueña, donde deben operar subprocuradurías regionales en cada una de las regiones existentes en la entidad oaxaqueña, Complementado el trabajo en conjunto con las procuradurías municipales que deben fortalecerse y crear esta instancia de primer contacto con este importantes sector de la población, ello con la finalidad de que las que aún no existen en los municipios oaxaqueños sean creadas para su operatividad y respuesta oportuna para el bienestar de la niñez oaxaqueña y conforme a las disposiciones contempladas en la Ley orgánica Municipal vigente en el Estado de Oaxaca."

Por lo que respecta al expediente 48:

"La Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura define a la cultura como el "medio de transmisión de conocimiento y el producto resultante de ese conocimiento, tanto pasado como presente. Es un elemento facilitador e impulsor del desarrollo sostenible, la paz y el progreso económico. En su forma multifacética, aúna a las sociedades y las naciones. Son éstas las que reconocen el valor excepcional de su patrimonio construido y natural; las comunidades manifiestan la importancia de sus usos, representaciones, técnicas y conocimientos para afianzar el sentimiento de identidad y continuidad; y a través de las industrias creativas y culturales las mujeres y los hombres, especialmente los más jóvenes, se incorporan al mercado laboral, impulsan el desarrollo local y alientan la innovación"⁷.

27

En ese tenor, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha reconocido que la cultura "representa un elemento crucial en la comprensión de la humanidad y su devenir, al corresponder con la capacidad de interpretar y simbolizar el entorno físico y social, a través de manifestaciones creativas por las que se transmiten ideas, prácticas y conocimientos que incluso por sí constituyen parte de esa realidad objeto de apreciación"⁸.

Ante la importancia que representa la cultura en el desarrollo de las personas, especialmente en la dignidad humana, se ha establecido que ésta y sus manifestaciones constituyen un derecho humano reconocido a instrumentos internacionales y en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como son en los artículos 2, 3, 4 y 28, los cuales en la parte que interesan, establecen lo siguiente:

⁷ <https://www.gob.mx/segob/es/articulos/sabes-que-son-los-derechos-culturales?idiom=es>

⁸ https://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/26-DH_Culturales.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 2o.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...
IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
...

Artículo 3o.

...
V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el **fortalecimiento y difusión de nuestra cultura**;

...
Artículo 4o.-

...
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 28.-

...
B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En el ámbito internacional, la cultura se encuentra reconocida como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15), y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) o "Protocolo de San Salvador", la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 13); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 31); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 30).

A pesar de la cultura se encuentra instituida como un derecho humano, la Organización de las Naciones Unidas ha advertido que existen diversos sectores vulnerables, tales como de las niñas, niños y jóvenes indígenas o en situación de pobreza, las poblaciones rurales, los migrantes, las personas con discapacidad y las personas mayores de edad, que aún no tienen garantizado el acceso dicho derecho.

En el caso específico de las niñas, niños y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), ha señalado que el acceso a las actividades culturales se ve obstaculizado por la creciente comercialización de las áreas públicas, que excluye a los niños, además que, en muchas partes del mundo la tolerancia de los niños en los espacios públicos va en disminución.

29

*Asimismo, ha evidenciado que el acceso de las niñas, niños y jóvenes a actividades culturales y artísticas se ve restringido, en muchos casos, por una serie de factores que incluyen la falta de apoyo de los padres; **el costo del acceso**; la falta de transporte; el hecho de que numerosas exposiciones, juegos y actividades se centren en los adultos; y la falta de participación de los niños en la definición del contenido, el diseño, el lugar y la forma de las actividades.*

Es fundamental señalar que lo advertido por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 17, desafortunadamente persiste en el Estado de Oaxaca, ya que no existen políticas gubernamentales que apoyen a los padres para que las niñas, niños y jóvenes oaxaqueños tengan acceso a la cultura, así como tampoco acciones gubernamentales que permiten que éstos puedan entrar de manera gratuita o con una tarifa preferencial a museos, teatros, bibliotecas o cualquier otro espacio cultural público, tal como sucede a nivel federal en donde existen la gratuidad o descuentos de hasta el 50% en favor de estos sector en los bienes y servicios culturales.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Lo anterior se puede evidenciar en la Ley Estatal de Derechos, la cual en su artículos 8, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso d), 31 se establece el pago de la entrada general para el Museo de los Pintores Oaxaqueños, el Museo Estatal de Arte Popular "Oaxaca", y al Teatro Macedonio Alcalá; y el pago de ingreso a la Casa de la Cultura Oaxaqueña. Asimismo, en sus artículos 31, fracción I, inciso a) y fracción II inciso a) establece el pago de derechos para la inscripción al Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo", Talleres de Artes Plásticas especiales y al Centro de Iniciación Musical de Oaxaca.

Haciendo un análisis a dichos preceptos, se desprende que en ningún de éstos se establecen descuentos, subsidios o cualquier otro acto que les permita a las niñas, niños y jóvenes oaxaqueños con escasos recursos, acceder a estos servicios y bienes culturales que son patrimonio de todos nosotros. Lo que contraviene flagrantemente con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que si bien es cierto que los mexicanos estamos obligados a contribuir con los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que ésta debe ser de manera proporcional y equitativa, entendiéndose como proporcionalidad la situación en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada a sus ingresos. Sin embargo, es necesario precisar que esa capacidad económica debe ser considerada en base al excedente que se obtenga una vez que el contribuyente haya cubierto sus necesidades básicas, es decir, el remanente que le queda al gobernado una vez que haya cubierto sus alimentos, entendiéndose estos los de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, la salud, etc.

30

Ahora bien, la equidad tributaria representa que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, siempre y cuando respetando su capacidad contributiva. Corroborando lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Séptima Época

Registro: 1012005

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 713

Página: 1886

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. **La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.** El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

31

No obstante lo anterior, y quizá lo más grave es que existe una exclusión y una discriminación tal y como el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N° 17, el cual señala que la imposibilidad de asumir los costos de los bienes y servicios culturales excluyen principalmente a los niños más pobres, a las provenientes de comunidades indígenas, a los niños sin padres y los niños de la calle ocasionan un impedimento al disfrute de los derechos previstos en el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto a esta problemática, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados deberán respetar y promover el derecho del niño a:

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

1. **Participar plenamente en la vida cultural y artística, el cual tiene tres dimensiones interrelacionadas que se refuerzan mutuamente:**

i) **El acceso**, por el cual se brinda a los niños la oportunidad de experimentar la vida cultural y artística y de adquirir conocimientos sobre un amplio espectro de formas distintas de expresión;

ii) **La participación**, que exige que se ofrezcan a los niños oportunidades concretas, individuales o colectivas, de expresarse libremente, comunicar, actuar y participar en actividades creativas, con vistas a lograr el desarrollo pleno de sus personalidades;

iii) **La contribución a la vida cultural**, que comprende el derecho del niño a contribuir a las expresiones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la cultura y las artes, promoviendo así el desarrollo y la transformación de la sociedad a la que pertenece.

2. **Disponer de oportunidades apropiadas.** Por lo que los niños solo pueden ejercer sus derechos si existen los marcos legislativos, normativos, presupuestarios, ambientales y de servicios necesarios. Por ello, los Estado deben eliminar todas las medidas legislativas, de política y presupuestarias, así como las medidas relacionadas con el entorno o la prestación de servicios, que tengan probabilidades de repercutir en los derechos reconocidos en el artículo 31 deben tomar en consideración el interés superior del niño.

En consecuencia, los Estados partes deberán adoptar todo tipo de medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole adecuadas para facilitar el pleno disfrute de los derechos amparados por el artículo 31 de la Convención de los Derechos del Niño, tomando disposiciones para facilitar todos los servicios, estructuras y oportunidades necesarios.

3. **Contar con condiciones de igualdad.** Todo niño debe tener la posibilidad de disfrutar, en pie de igualdad, de los derechos previstos en el artículo 31.

Lo anterior es fundamental para garantizar la participación en la vida cultural de la comunidad el cual es un elemento importante del sentido de pertenencia del menor y joven, ya que éstos heredan y experimentan la vida cultural y artística de su familia, comunidad y sociedad y, a través de ese proceso, descubren y forjan su propio sentido de identidad y, a su vez, contribuyen al estímulo y la sostenibilidad de la vida cultural y las artes tradicionales. Asimismo, las niñas, niños y jóvenes, a través de la vida cultural y de las artes expresan su identidad específica y el sentido que dan a su existencia y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas

que afectan a sus vidas⁹.

En consecuencia y a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la cultura de las niñas, niños y jóvenes oaxaqueños, propongo adicionar un tercer párrafo al artículo 52 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, a efecto de instituir que las autoridades estatales y municipales deberán implementar políticas y acciones para establecer la gratuidad, subsidios o descuentos en todos los bienes y servicios culturales públicos, en favor de las niñas, niños y jóvenes en el Estado."

Por lo que respecta al expediente 58:

"La presente iniciativa pretende contribuir al perfeccionamiento de sistema jurídico estatal mediante la armonización de diversas disposiciones de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con el reciente Código Familiar para el Estado de Oaxaca, en aras de garantizar el principio de legalidad jurídica como deber de este Poder Legislativo.

Mediante Decreto número 2831, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Décima Primera Sección, de fecha 4 de diciembre del 2021, se expidió el Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

33

De esta manera el derecho de familia en nuestro Estado adquiere completa autonomía, al contar con los presupuestos básicos: tener su propia actividad científica o dogmática jurídica, contar con tribunales especializados y tener ahora su propio cuerpo normativo.¹⁰

Lo anterior ocurre al desprenderse del orden jurídico civil, donde resalta el carácter privado, es decir, de la rama del derecho que regulan relaciones entre particulares y en el que la voluntad de los mismos es la máxima expresión de los contratos.

El derecho de familia por su parte se constituye como autentico derecho social.

En efecto el Derecho de Familia se considera como una disciplina jurídica autónoma que se ubica como rama del Derecho Social, en razón de que se conforma por un conjunto de normas, principios, valores e instituciones que regulan y protegen la familia, cuya observancia es de orden público e interés social. Es decir, las normas del Derecho de

⁹<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqkirKQZLK2M58RF%2F5F0vFw58qK&y0NsTuVUIOzAukKtb44OEtL5G5etAmvs6AwUE1aKL%2FeLXNzf5T64E7NlzR6137848REb2YcW3r1ykP3%2F#:~:text=EI%20Comit%C3%A9%20destaca%20que%20el,como%20individuos%20y%20como%20grupo.>

¹⁰ Destaca en este sentido que, mediante reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, del artículo 73, fracción XXX, que establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, dejando el contenido sustantivo en la esfera de facultades de las entidades federativas, queda implícita la autonomía del derecho de familia del derecho civil.

Familia trascienden del ámbito particular, como se ha considerado tradicionalmente, al ámbito social.¹¹

El Derecho de Familia está y estará por encima en un plano superior, al derecho de personas, visto este último como derecho individual, porque se trata de otro derecho distinto, social, más humano y no limitada su tutela al ente individuo. Por su parte comprende a la sociedad como un todo, de tal forma parte de la defensa de su célula fundamental: la familia.

Así mediante el Decreto número 2831 precisado, instituciones como el matrimonio, el parentesco, la filiación, el concubinato, y figuras como la tutela, la patria potestad, la adopción, las sucesiones, los alimentos, desde el acto legislativo abandonan su lugar que tenían en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, y ahora forman parte de manera auténtica al orden social, en un cuerpo normativo denominado "Código Familiar para el Estado de Oaxaca".

Por lo anterior las referencias mantenidas en el Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, al "Código Civil", "Código Civil de Oaxaca", "Código Civil para el Estado de Oaxaca" y en algunos casos a "legislación civil aplicable", y a los "procedimientos civiles", resultan desfazadas ante la nueva realidad jurídica.

34

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 de nuestra Constitución Federal, que sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, exige que las normas jurídicas estén en completa concordancia a efecto de conservar su validez y vigencia.

Derivado de lo anterior en razón que la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, son leyes especializadas afines a las instituciones de familia reguladas en nuestro reciente Código Familiar para el Estado de Oaxaca y entendiendo que es nuestro deber en aras de garantizar el principio de legalidad jurídica, armonizar los ordenamientos del ámbito de nuestra competencia, se propone la reforma de la fracción IX y XII del artículo 4, y el artículo 25 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca y la fracción XI del artículo 6, segundo párrafo del artículo 30, tercer párrafo del artículo 67 y segundo párrafo del artículo 71 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca."

¹¹ Magaña Martínez, María Salomé, & Sosa y Silva García, Yolanda. (2019). Justificación de la autonomía del Derecho de Familia y rama del Derecho Social. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(12), págs. 15-39, disponible para consulta en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i12.187> E igualmente: Álvarez Torres, Osvaldo Manuel, & Martínez Montenegro, Isnel. (2013). El derecho familiar ¿derecho social o privado?, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche* Volumen I - Número 9 -, págs. 43-54, disponible para consulta en: <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2013/04/09-tm-04.pdf>

Por lo que respecta al expediente 67:

"PANORAMA SOBRE DELITOS CIBERNETICOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

A nivel mundial, se calcula que cada año, uno de cada dos niños, de 2 a 17 años de edad es víctima de algún tipo de violencia. Cerca de 300 millones de niños de dos a cuatro años en el mundo a menudo se ven sometidos a castigos violentos a manos de sus cuidadores. Una tercera parte de los estudiantes de 11 a 15 años en el mundo han sido víctimas de intimidación de parte de sus pares, y se calcula que 120 millones de niñas han tenido algún tipo de contacto sexual contra su voluntad antes de cumplir los 20 años.

La violencia emocional afecta a uno de cada tres niños, y uno de cada cuatro niños en el mundo vive con una madre cuya pareja la trata con violencia. Se calcula que 40,150 niños en el mundo fueron víctimas de homicidios en el año 2017. La tasa mundial de homicidios en el grupo de 0 a 17 años fue de 1,7 por 100 000 habitantes y la tasa observada en los varones (2,4 por 100 000 habitantes fue el doble de la observada en las mujeres (1,1 por 100, 000 habitantes).

A lo largo de su vida, los niños que se han visto expuestos a episodios de violencia están en mayor riesgo de tener trastornos mentales y trastornos por ansiedad; comportamientos peligrosos, tales como el abuso del alcohol y las drogas, el tabaquismo y las prácticas sexuales de riesgo; enfermedades crónicas, tales como el cáncer, la diabetes y las cardiopatías; enfermedades infecciosas, como la infección por el VIH; y problemas sociales, entre ellos el mal aprovechamiento escolar, una mayor participación en actos de violencia, y la delincuencia.

*Según el artículo 19º de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño, la cual establece que: se entiende por **violencia** "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".*

Ante la pandemia por COVID-19, las niñas, niños y adolescentes pasaron mucho más tiempo en casa conectados a internet, que realizando otras actividades. Si bien, en la actualidad el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) son parte de nuestra vida diaria, en los últimos años hemos notado que se ha incrementado la adquisición de medios electrónicos como equipos de cómputo, tablets, telefonía móvil; esto con la finalidad de poder realizar diferentes actividades como: reuniones y clases a distancia, tareas, compras, diversión y esparcimiento, incluso forma de comunicación.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

La era digital ha traído avances significativos a nuestra sociedad, pero desafortunadamente, existe contenido en internet que representa riesgos para la niñez y la adolescencia, al estar expuestos a diferentes tipos de violencia cibernética, las cuales pueden ocasionar daños graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.

Es importante visibilizar cuales son los nuevos delitos ciberneticos que se cometen contra las niñas, niños y adolescentes, estos son:

1. Actualmente existe el termino **acoso cibernético o ciberacoso** o conocido en la red como **Ciberbullying** (término en inglés) el cual supone una intromisión de naturaleza repetitiva en la vida íntima de una persona, con el objetivo de insultar, hostigar, denigrar, suplantar, sonsacar y excluir, con la finalidad de infligir maltratos y denigraciones, utilizando para ello medios electrónicos, que sirven para difundir información, videos y fotografías de manera lesiva o difamatoria sobre alguien, a través del correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales, mensajería de texto, entre otros.
2. Un delito cibernético muy común es el **Acoso Sexual en Línea** conocido como **Grooming** (término en inglés), es una técnica de acoso que tiene como finalidad el abuso sexual donde el adulto se hace pasar por un niño o adolescente para entablar una relación y crear empatía, después el agresor acaba por ejercer un control emocional del pequeño y con frecuencia termina en un encuentro físico que puede derivar en otras violaciones como el abuso sexual, trata de personas y la pornografía infantil.
3. **Sextear o Sexting** (término en inglés), su nombre es un acrónimo de 'sex' o sexo y 'texting' o escribir mensajes. Consiste en enviar mensajes, fotos o vídeos de contenido erótico y sexual personal a través del móvil mediante aplicaciones de mensajería instantánea o redes sociales, correos electrónicos u otro tipo de herramienta de comunicación.
4. **Chantaje Sexual o Sextortion** (término en inglés) la persona que obtiene fotos o vídeos con contenido sexual o erótico, chantajea o amenaza a la víctima con publicarlos si no le envía más fotos o accede a hacer lo que le exige. Los delincuentes que lo realizan juegan con la vergüenza y la culpa para extorsionar y conseguir que la persona realice lo que su 'sextorsionador' le pida, a cambio de no contar nada de lo sucedido.
5. **Pornografía Infantil Cibernética** se refiere al que pública, exhibe, posee, promueve, fabrica, distribuye, ofrece, comercializa, importa o exporta imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, por cualquier medio de internet.
6. **Suplantación de identidad** este método se produce cuando alguien se apropia de la información personal delicada de un niño y la usa para obtener servicios o beneficios, o para cometer fraude, esto se lleva a cabo con el robo de contraseñas vía internet.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

7. **Retos Virales** o conocidos en la red como «**challenges**» (término en inglés), son aquellos que inducen, presionen u obligen, a imitar una acción que se graba con un dispositivo digital y se cuelga en alguna red social, que tienen como finalidad dañar la integridad de la persona que acepta el reto.

Datos estadísticos.

En México, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2021 estimó que la población de 12 y más años usuaria de internet, fue de 104.2 millones de personas.

En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora¹².

En 2021 el INEGI realizó por sexta ocasión el levantamiento del MOCIBA (Módulo sobre Ciberacoso)¹³ dentro del rubro de estadísticas experimentales se hace referencia a personas de 12 años o más; se recabó información de la población usuaria de internet que fue víctima de ciberacoso, el cual aumentó de 21.0 % en 2020 a 21.7 % en 2021; esto es: 17.7 millones de personas de 12 años y más que usaron internet a través de cualquier dispositivo, de ellas, 9.7 millones fueron mujeres (22.8 %) y 8 millones fueron hombres (20.6 %).

La mayor prevalencia de ciberacoso se registró en Michoacán con 28.8 %, le siguen Guerrero y Oaxaca con 26.8 y 26.4 %, respectivamente. Las entidades con menor prevalencia fueron Quintana Roo con 16.7 %, y la Ciudad de México y Nuevo León con 16.8 %, cada una. (véase el siguiente mapa).



Entre agosto de 2020 y septiembre de 2021, de la población de 12 a 17 años que fue víctima de ciberacoso, 58.2 % fue agredida por parte de personas de 12 a 17 años

¹² <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet>

¹³ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/mociba/MOCIBA2021.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

POBLACIÓN QUE VIVIÓ CIBERACOSO EN 2021,¹ POR EDAD DE LA VÍCTIMA, SEGÚN EDAD DE QUIEN EFECTUÓ EL CIBERACOSO (Porcentaje)

Edad de la víctima	Edad del acosador						
	Menores de 12 años	De 12 a 17 años	De 18 a 25 años	de 26 a 35 años	De 36 a 45 años	De 46 a 60 años	Más de 60 años
Total	0.6	14.1	25.4	27.2	19.0	7.6	0.6
De 12 a 17 años	1.7	58.2	28.7	9.7	4.6	2.0	0.1
De 18 a 25 años	0.3	8.1	51.0	28.6	12.3	4.0	0.3
de 26 a 35 años	0.1	1.8	15.7	40.6	25.0	6.1	0.4
De 36 a 45 años	0.5	1.1	8.0	28.6	34.0	13.8	0.6
De 46 a 60 años	0.5	0.6	8.6	26.2	26.4	17.8	1.1
Más de 60 años	0.0*	0.3	8.1	24.1	20.7	14.6	3.9

Nota: La población considerada es la de 12 años y más de edad que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.

* Estimación cualitativa sobre la posible ausencia (caso absoluto 0 y relativo 0.0 %).

Problemática en Oaxaca

De acuerdo a la Unidad de Policía Cibernética dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (datos a octubre de 2021):

- Sólo el 1% de los menores de edad que son víctimas de los delitos cibernéticos interponen una denuncia.
- En agosto de 2021 se reportó el rescate de 3 menores de edad en Santa Lucía del Camino, originarios de Tlacolula de Matamoros; uno de los menores habría sido contactado a través de juego Free Fire y posteriormente por la red social Facebook, para ser llevado a Monterrey a trabajar como "halcón". La Fiscalía de Oaxaca abrió una carpeta de investigación ¹⁴ por los delitos de trata de personas en la modalidad de explotación laboral.
- A finales del año 2021 se habían detectado 2 casos de ciberacoso sexual en la región de Valles Centrales, en donde se presentaron las denuncias correspondientes.
- En octubre del año 2021, en la agencia de San Martín Mexicapam se registraron 2 suicidios de menores de edad presuntamente por realizar un reto de Tik-Tok llamando "blackout challenge". Se integró una carpeta de investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior expuesto, al no existir legislación estatal sobre materia de ciberdelitos cometidos contra las niñas, niños y adolescentes, es importante entrar en materia de derechos humanos y en material penal, debido al alto índice de problemas que conlleva que las niñas, niños y adolescentes están expuestos a redes sociales, provocando la creación de problemas y/o trastornos mentales.

¹⁴ No. DE EXPEDIENTE 33350/FVCE/TLACOLULA/2021

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes al ser protegidos contra crímenes (tanto en línea como fuera de la misma) deben ser una prioridad, sin tener que poner en riesgo el derecho a la privacidad de todos los usuarios de Internet (incluyendo a los niños mismos)."

Reportes de delitos cibernéticos cometidos contra menores (Enero - Agosto 2022)								
Incidencia	Cañada	Costa	Cuenca	Istmo	Mixteca	Sierra Norte	Sierra Sur	Valles Centrales
Ciberacoso	2	3	0	6	3	1	3	11
Amenazas	0	0	1	1	0	0	0	5
Extorsión	0	1	0	2	7	0	1	28
Fraude	0	2	0	0	1	0	0	2
Pornografía Infantil	0	1	0	0	1	0	0	1
Robo de contraseñas	0	0	0	2	0	1	1	0
Suplantación de identidad	0	0	0	1	0	0	2	3

Por lo que respecta al expediente 68:

"PRIMERO. En junio del 2012 la Cámara de Diputados Federal a través de la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis realizó el estudio el estudio teórico conceptual, de Derecho Comparado, e Iniciativas presentadas en el Tema "EL BULLYING O ACOSO ESCOLAR" en el que hace un amplio análisis de la problemática que representa el acoso escolar en los niveles básicos de educación en nuestro país y que esfuerzos existían por legislar al respecto.

39

Dicho estudio citaba a Mendoza Estrada y a San Martín (2012) señala diciendo que "el acoso escolar es una forma característica y extrema de violencia escolar; es una especie de tortura, metódica y sistemática, en la que el agresor somete a la víctima, a menudo con el silencio, la indiferencia o la complicidad de otros compañeros".

Ho en día a una década de distancia, estamos frente a un problema que no puede parecer menos en la violencia a la que pueden estar expuestos, niñas, niños y adolescentes en su vida diaria. Así pues, con el paso de los años, se ha visibilizado este fenómeno que en muchos casos ha tenido consecuencias fatales como el suicidio u homicidio.

Por su parte (Arias, 2014) define el bullying como el fenómeno que consiste en el acto de violencia (física, verbal o psicológica) que ocurre en el ámbito escolar y tiene como actores y víctimas a los propios alumnos.

Para Paloma Cobo y Romeo Tello el bullying es una manifestación de la conducta violenta, pero señalan que tiene características que lo definen como un concepto en sí mismo estableciendo lo siguiente:

1. El bullying es una forma de comportamiento violento, intencional, dañino y persistente, que se puede ejercer durante semanas o incluso meses, y supone una presión hacia las víctimas que las deja en situación de completa indefensión.
2. El bullying es un fenómeno que normalmente ocurre entre dos (o más) iguales, la semejanza más común reside en la edad. A pesar de esta coincidencia, debe existir un desequilibrio entre los participantes (de poder) con el fin de que a través del abuso se domine e intimide al otro.
3. El bullying son actos negativos generalmente deliberados, reiterativos, persistentes y sistemáticos. Se trata de actos que pocas veces son denunciados, pues en la mayoría de los casos el agredido no puede defenderse y se generan en él muchos sentimientos encontrados que le impiden pedir ayuda.
4. En el caso del bullying puede o no haber daños físicos, pero siempre hay daño emocional, característica necesaria para definir una conducta como bullying¹⁵.

SEGUNDO. De acuerdo a la UNICEF, el bullying o acoso es la agresión para ejercer poder sobre otra persona. Concretamente, los investigadores lo han definido como una serie de amenazas hostiles, físicas o verbales que se repiten, angustiando a la víctima y estableciendo un desequilibrio de poder entre ella y su acosador. A medida que las dinámicas sociales han ido cambiando a lo largo del tiempo y debido al auge y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación como Internet o los teléfonos móviles, los niños están cada vez más expuestos a nuevas formas de bullying. Un creciente número de publicaciones estudia la prevalencia, factores de riesgo e impacto del acoso tanto en víctimas como acosadores. No obstante, la mayoría de los testimonios recogidos provienen de investigaciones realizadas en el mundo occidental¹⁶.

40

Las consecuencias de este fenómeno para los niños, niñas y adolescentes no es menor, pues diversos informes hechos por ONG's muestran que las consecuencias negativas a largo plazo tanto para las víctimas como para los acosadores dejan huellas en los estilos de comportamiento adulto.

El acoso produce una serie de consecuencias negativas en los niños, como la depresión, ansiedad, pensamientos suicidas o el descontento con la vida. A través de múltiples grupos étnicos, ser acosado por sus compañeros también se ha relacionado con el riesgo de padecer desórdenes alimentarios y la dificultad para relacionarse, sufrir soledad y estar aislado socialmente. Además, los estudiantes acosados son más proclives a tener dificultades académicas, entre las que se incluyen el bajo rendimiento escolar o la falta

¹⁵ <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-16-12.pdf>

¹⁶ Para mayor información véase: "El bullying o acoso" disponible en: https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/entrega3_bullying.pdf, consultado el 20 de septiembre del 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

de atención y de asistencia, entre otros. Los efectos sociales, emocionales y psicológicos producidos por consecuencia del acoso pueden ser graves y durar desde la infancia hasta la edad adulta. Por otra parte, numerosos estudios también han encontrado una importante relación entre acosar a otros y mostrar síntomas depresivos y tendencias suicidas¹⁷.

TERCERO. – De acuerdo al diario el Sol de México, nuestro país ocupa el 1er lugar en casos de bullying escolar y en 2022 Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), hoy en día México ocupa el primer lugar de bullying a nivel Internacional, afirmando que el 50 por ciento de los estudiantes mexicanos son víctimas de este tipo de acoso.¹⁸

De los antes mencionados, 40.24 por ciento dijo haber sufrido maltratos, 25 por ciento insultos y amenazas, 17 por ciento golpes y otro 44.7 por ciento violencia verbal, psicológica y física. Porcentajes que sin duda resultan alarmantes para todo el país.

El Bullying se presenta tanto en escuelas públicas como privadas y su práctica puede incidir en un bajo rendimiento académico, reprobación e incluso deserción, 20 en virtud de que, estos comportamientos son ignorados por los directivos, docentes y personal encargado de la disciplina y control de los alumnos, porque también se ignoran las quejas, denuncias y reclamos de quienes están siendo víctimas de bullying sin prestarles la atención que requieren cuando necesitan ser escuchados, o porque los alumnos víctimas de bullying no externalan lo que está sucediendo por temor a represalias mayores, y por la falta de coordinación y comunicación con los padres de familia respecto al comportamiento de sus hijos¹⁹

CUARTO. Para combatir parte de la violencia son necesarias acciones desde la educación básica en el que se concientice en el respeto al ser mismos y en la sana convivencia en todos los aspectos que implican cumplir con un clima de confianza que coadyuve con al buen desarrollo del infante y adolescente. Estas acciones deben tener como objetivo específico consolidar los principios de respeto mutuo y que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tengan espacios, libres de violencia, libres de adicciones, y sobre todo, convertirlas en ambientes propicios para la formación integral de niñas, niños y adolescentes.

41

¹⁷ Información obtenida de: Bullying o acoso, disponible en:

https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/entrega3_bullying.pdf, consultado el día 20 de septiembre del 2022.

¹⁸ Información obtenida de: Bullying en México: los tres casos que estremecieron a las escuelas mexicanas - El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columnas (elsoldemexico.com.mx) consultado el día 20 de septiembre del 2022.

¹⁹ Ibidem

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En nuestro estado existe nula o poca legislación sobre la figura del bullying esto ha ocasionado que en aquellos casos, en los cuales no se ocasionan daños físicos o psicológicos, queden impunes, sin incluso llegarse a conocer pero sí perjudicando a niñas, niños y adolescentes en su desarrollo cognitivo, lo que ocasiona que se contribuya a potenciar las conductas delictivas de muchos niños y adolescentes bajo el amparo de la intimidación.

Es necesario tomar acciones al respecto y que las autoridades en el ámbito de sus competencias tomen papel protagónico para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la no discriminación y por la tanto el derecho a una vida libre de violencia.

QUINTO.- *En 1990 el estado Mexicano ratifica la Convención de los Derechos del Niño, y hasta 2011 incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:*

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

42

Por lo tanto, el estado mexicano a través de sus niveles de gobierno será garante de cumplir con lo dispuesto en la Ley pero a través de programas y políticas públicas que atiendan la realidad en la que niñas, niños y adolescentes viven realmente, lo que se traduce en términos generales, que la garantía en el cumplimiento de sus derechos debe establecerse desde leyes que procuren la sana convivencia y la tolerancia entre niñas, niños y adolescentes."

Por lo que respecta al expediente 76:

"Planteamiento del Problema

En México, según la UNICEF, el sobrepeso y la obesidad son un problema que se presenta desde la primera infancia, es decir, entre 0 y 5 años. Al menos 1 de cada 20 niños y niñas menores de 5 años padece obesidad, lo que favorece el sobrepeso durante

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

el resto de su vida y los pone en riesgo de sufrir enfermedades circulatorias, del corazón y de los riñones, diabetes, entre otras.²⁰

La proporción de niños y niñas mayores de 5 años con sobrepeso u obesidad aumenta a 1 de cada 32. El principal problema de nutrición que padecen niñas y niños de entre 6 a 11 años es la presencia de ambos padecimientos, obesidad y sobrepeso.

Debido a esto, México se encuentra entre los primeros lugares en obesidad infantil en el mundo.²¹

Estos datos, son preocupantes si tomamos en cuenta que el derecho a la alimentación particularmente de niñas, niños y adolescentes, es un derecho que debe ser observado a la luz del interés superior de la niñez, por tal motivo, con la presente iniciativa se busca incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, los elementos "nutritiva, suficiente y de calidad" al derecho a la alimentación de niñas, niños y adolescentes, buscando homologar su redacción con el texto constitucional y los tratados internacionales, pero sobre todo buscando que los extremos de este derecho se cumplan a cabalidad.

Antecedentes

43

Según la UNICEF, 1 de cada 8 niñas y niños menores de 5 años padece desnutrición crónica. La desnutrición se presenta principalmente en los estados del sur de México y en las comunidades rurales más que en las urbanas; los más afectados son los hogares indígenas.²²

De igual forma refiere, que 1 de cada 20 niñas y niños menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobrepeso u obesidad. Esto coloca a México entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial, problema que se presenta más a menudo en los estados del norte y en comunidades urbanas.

Señalando que la malnutrición es un problema que afecta a los niños, niñas y adolescentes en México de distintas maneras. Por un lado, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico. Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del

²⁰ Sobrepeso y obesidad en niños, niñas y adolescentes, UNICEF, consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/sobrepeso-y-obesidad-en-ni%C3%B1os-y-adolescentes>

²¹ *Ibidem*

²² UNICEF, Salud y Nutrición, consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>

corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.²³

En este sentido, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aproximadamente 3.7% de la población mexicana vive inseguridad alimentaria severa. Además de esto, la inseguridad alimentaria en diferentes grados la experimenta 26.1% de la población mexicana, es decir, casi 3 de cada 10 personas.

Otros datos en relación al hambre, desnutrición y seguridad alimentaria en México²⁴ nos indican que:

- El 23.5% de la población vive en pobreza alimentaria (CONEVAL, 2022).
- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, existen 881,752 niños con desnutrición crónica en el país.
- En el país la desnutrición crónica en zonas urbanas es de 7.7% y en zonas rurales de 11.2%.
- Entre 2012 y 2018, la lactancia materna exclusiva aumentó de 14.4% a 28.6% mientras que en el medio rural el aumento fue de 36.9% a 37.4%.
- Según la Encuesta Nacional de Salud 2018, el 55.5% de los hogares en México se clasificaron en alguna de las tres categorías de inseguridad alimentaria. El 69.1% de los hogares que viven en el estrato rural fueron clasificados en algún nivel de inseguridad alimentaria.

44

En ese contexto, podemos afirmar que el hambre y la desnutrición son un problema serio y persistente en nuestras comunidades. Tan es así que, sus efectos continúan siendo una amenaza tangible y demasiado cercana para miles de personas en nuestra entidad, principalmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Por lo que es importante resaltar la urgencia y necesidad de legislar para fortalecer el derecho a la alimentación nutritiva y de calidad principalmente en niñas, niños y adolescentes, lo cual se debe hacer a la luz del interés superior de la niñez y en armonía con el marco jurídico nacional e internacional.

²³ Ibídem

²⁴ Datos de Hambre y Pobreza, consultado en: <https://thp.org.mx/mas-informacion/datos-de-hambre-y-pobreza/>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Fundamentación

A nivel internacional se habla del derecho a la alimentación adecuada, se plantea que todas las personas deben tener disponibilidad y acceso a alimentos suficientes, adecuados a su cultura, que cubran sus necesidades vitales y esos alimentos no deben tener sustancias o situaciones adversas para la salud (tal es el caso de pesticidas u otras sustancias que deterioran los alimentos), y estos alimentos deben estar disponibles y accesibles todo el tiempo para las y los consumidores.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, en la Observación General 12, explica el contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y establece el Derecho a la alimentación como "El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla".

De igual forma, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, lo define como "El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna".²⁵

*Por lo que hace al derecho de niñas y niños a la alimentación, tenemos que a partir de las reformas del 7 de abril de 2000, fue incorporado este derecho en nuestra Carta Magna, al establecer en el artículo 4 constitucional, que "Los niños y las niñas, **tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**".*

En ese mismo sentido, el 12 de octubre de 2011, se incorporó al artículo 4 constitucional el principio de interés superior de la niñez, para quedar como sigue:

*"En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, **tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

²⁵ Derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria, consultado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En ese mismo tenor, el 13 de octubre de 2011, se incorporaron al artículo 4 constitucional los elementos nutritiva, suficiente y de calidad, al derecho a la alimentación, quedando de la siguiente forma:

"~~Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.~~"

(Énfasis añadido).

En ese sentido, con la incorporación de esos tres elementos al derecho a la alimentación, el sistema jurídico mexicano busca agotar los extremos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado Mexicano a garantizar el derecho a todos los componentes nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, a través de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Por lo anterior, considero necesario incorporar los elementos de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, ya mencionados, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para homologar su redacción con el texto constitucional y los tratados internacionales, buscando que los extremos de este derecho se cumplan a cabalidad para contrarrestar eficientemente la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad de niñas, niños y adolescentes.

46

En ese mismo sentido, considero importante vincular en el cumplimiento de este derecho a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para garantizar el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como fomentar la alimentación saludable."

Por lo que respecta al expediente 80:

"Ante la grave crisis del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género en el Estado de Oaxaca, resulta necesario continuar con las medidas afirmativas a fin de lograr revertir las brechas de género, lograr la tan anhelada igualdad sustantiva, y de esta manera dar paso al cumplimiento a dos de las metas del Objetivo 5 de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas: 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo y 5.2 eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación²⁶.

²⁶ Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas recuperado en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Estas medidas afirmativas en la Recomendación General número 25 de la CEDAW, tienen como finalidad conforme al párrafo 18 de la citada recomendación, el acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito y que no deben ser consideradas como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales y de esta manera revertir la discriminación, pues la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de serlo²⁷, entre ellas la propia violencia contra las mujeres, pues basta recordar que conforme a la recomendación 19 de la CEDAW, esta violencia es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre²⁸.

Por ello, al ser necesario mantener en examen continuo las leyes, los programas y las prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de tratos discriminatorios, razón por la que presento esta iniciativa que no solo busca visibilizar la violencia vicaria como un tipo de violencia de género, sino también garantizar que este derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia sea una realidad a través de normas sustantivas y procesales que incidan en que las mujeres sobrevivientes de violencia vicaria encuentren una respuesta en el sistema de justicia, que sea adecuada y que obligue a las operadoras y operadores a actuar con enfoque de derechos humanos, de género y de infancia, pues la violencia contra las mujeres, como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

47

Estas relaciones de poder históricamente desiguales encuentran su fundamento en el sistema patriarcal, un orden político y social, que autoriza la dominación masculina, construida sobre el cuerpo de las mujeres, y que permite perpetuar el sometimiento y control de las mujeres, a través de otros sistemas de dominación, como son la colonialidad, la heteronormatividad y el capitalismo.

De esta manera el patriarcado, es un orden social, pues se sustenta en un sistema social jerarquizado que otorga por una parte un papel protagónico al masculino, un "individuo universal", y el lugar "de la otra", el lugar no privilegiado a las mujeres, con roles sociales

²⁷ Recomendación General número 25 de la CEDAW, recuperado en:
[https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

²⁸ Recomendación General número 19 de la CEDAW, recuperado en
https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf

que deben asumir dentro de "ese orden", que "no debe ser trastocado", relegándolas al ámbito privado, y retirándolas del ámbito público.

Así, de acuerdo con Catherine Makinon²⁹, el género es el sistema social que divide el Poder, por tanto, es un sistema político, centrado en la subordinación sexual, por tanto, la ley no sólo refleja una sociedad en la que los hombres gobiernan a las mujeres, sino que gobierna de forma masculina, de esta manera a existir normas neutrales, estas se convierten en el hilo conductor que perpetúa la dominación, control y sometimiento de las mujeres, por lo que es importante visibilizar que la ley, también produce género.

Este sistema no es ajeno al Estado, pues incluso desde la concepción teórica del surgimiento de este, esto es desde el pacto original, las teorías feministas han señalado la exclusión de las mujeres, utilizándolas medios para otros fines, ya Carol Pateman en el contrato sexual³⁰, establece que este pacto de creación del Estado, nace entre hermanos, es un pacto fraternal, que previo al contrato social, hay un contrato sexual que excluye a las mujeres. De esta forma el consentimiento, categoría fundamental del contractualismo, tiene un significado diferente según se trate de los varones o de las mujeres, pues solo los hombres pueden consentir, las mujeres no. Así el contrato sexual-social es una historia de sujeción, porque garantiza el acceso controlado al cuerpo de las mujeres, a través de la ley del derecho político-sexual masculino, por lo que constituye el contrato original implica por una parte libertad y por otra sujeción.

48

Siguiendo con Carol Pateman, los teóricos del contrato no tuvieron intención de cuestionar el derecho patriarcal original y en lugar de ello, incorporaron el derecho conyugal en sus teorías y, al hacerlo, transformaron la ley de derecho sexual del varón en su forma contractual moderna, un pacto patriarcal, para garantizar la procreación y el uso del cuerpo de las mujeres, pues ambos cuerpos no tienen el mismo significado político, tal y como quedó claro en la propia Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de 1789, un paso importante para los derechos civiles y libertades de los hombres y no de las mujeres.

Esta sujeción de la mujer al ámbito privado, y su contractualismo a través del matrimonio, sigue diciendo con Carol Pateman, ha generado la división sexual del trabajo. Conforme al Protocolo para juzgar con Perspectiva de género, la división sexual del trabajo, tiene como consecuencia la asignación de actividades, tareas y relaciones específicas, dependiendo del lugar que se ocupa dentro de la estructura jerárquica, ello en función del orden social de género persistente, conforme al cual, los hombres deben desarrollarse en espacios públicos y a las mujeres en espacios privados como el hogar.

²⁹ Catharine A. MacKinnon. Hacia una teoría feminista del Estado. Ediciones cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 1995 México, recuperado en : <https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teor%C3%ADa-feminista-del-Estado.pdf>

³⁰ Carol Pateman. El contrato sexual. Editorial Anthropos, 1995, España.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Todo ello vinculado con dos cuestiones fundamentales: 1) con la división de funciones al interior de la familia y los roles de género en donde a los hombres se les ha asignado el trabajo productivo "aquel que si tiene una paga", y a las mujeres el reproductivo, a cargo de las labores en el hogar (espacio privado) y de crianza; y por otra parte 2) con el tipo de tareas o trabajos remunerados que unos y otras realizan de acuerdo con las normas sociales, permitiendo que existan trabajos que se consideren "femeninos", asociados con las tareas y profesionalización del cuidado y/o crianza niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores, la asistencia a otras personas y preparación de, y otros considerados como "masculinos", que se tratan de trabajos físicos, relacionados con el liderazgo hasta la disponibilidad de horario³¹.

Siendo este sistema un orden que va evolucionando con el paso del tiempo, en cuanto las formas y estructuras de dominación, pero manteniendo intacto la subordinación de las mujeres. Por lo que "la práctica continuada de esas conductas explica por qué la subordinación de las mujeres perdura aun cuando el marco jurídico establece la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

Esto ayuda a entender por qué la igualdad formal resulta insuficiente para asegurar un marco de equidad entre unos y otras, pues, como es evidente, a pesar de que las normas son explícitas en ese sentido, en los hechos persiste la desigualdad entre grupos sociales, desde un punto de vista estructural"³².

49

Y es la violencia contra las mujeres por razón de género, la que no permite el pleno goce de los derechos de las mujeres, como el de vivir libres de discriminación, Pues de acuerdo con la Convención Belem do Pará, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, pues la realidad que se vive por esa desigualdad preexistente, generada desde la concepción de la creación del Estado, ha dado paso a un escenario de violencia sistemática, que al día de hoy, a 8 años del 2030, no se ha logrado reducir para darle cumplimiento al citado Objetivo 5 de la agenda 2030.

Pues los datos nos siguen alarmando ya que de acuerdo con Naciones Unidas, a nivel mundial, 1 de cada 5 mujeres y niñas de entre 15 y 49 años, afirma haber sufrido violencia sexual o física a manos de una pareja íntima en un período de 12 meses, y con motivo de la pandemia esto ha sido peor, pues con las medidas de confinamiento, muchas mujeres se encontraron atrapadas en casa con sus abusadores, con dificultades para acceder a servicios que estuvieron padeciendo recortes y restricciones, de tal manera

³¹ Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

³² Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, recuperado en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

que los nuevos datos muestran que, desde el brote de la pandemia, la violencia contra las mujeres y las niñas y, especialmente, la violencia familiar se ha intensificado³³.

En el caso de México no pinta mejor pues de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, en Oaxaca el 67.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida, siendo el ámbito de pareja, en donde las mujeres de 15 años y más experimentaron con mayor frecuencia algún tipo de violencia a lo largo de la vida con 42.5%, siguiéndole los ámbitos comunitario y familiar.

Esta cifras nos alarman especialmente, pues significa que a pesar de esfuerzos por combatir a la violencia contra las mujeres por razón de género, ésta va en aumento, pues en el 2016 con datos de esta misma Encuesta, el 66.1 de las mujeres de 15 años o más, manifestaron haber sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor, en comparación con 2021 con el 67.1%.

No obstante ello, en los datos estatales existe la ausencia de información acerca de la violencia vicaria tan normalizada, poco visibilizada y sin reconocimiento en nuestro Estado, pero que es la sociedad organizada quien pone al centro esta problemática que puede llegar al extremo del feminicidio de una mujer o la violencia vicaria extrema en la que las y los hijos pierdan la vida a manos del feminicida, datos que resultan importantes para definir un marco teórico conceptual y por tanto una respuesta estatal que permita atender este grave problema que hoy debe resolver el Estado.

50

De esta manera, el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria (FNCVV)³⁴, realizó la segunda entrega de la Encuesta Nacional acerca de Violencia Vicaria en México, en donde se recopiló información de 2,231 mujeres y se encontró que 9 de cada 10 agresores cuentan con formas de bloquear los procesos legales de la víctima y/o recursos que favorecen los fallos a su favor, de estas formas, se describen las siguientes: 81% son económicos, 67% alargamiento del proceso legal, 58% tráfico de influencias y 18% cargos públicos.

De las mujeres encuestadas, el 86% fue amenazada por el agresor con hacerle daño a través de las hijas e hijos. El 76% ha recibido amenazas por parte del agresor de no volver a ver a sus hijos o sacarlos del país. El 82% el agresor le ha negado una pensión alimenticia.

³³ Notas destacables del Objetivo 5 de la Agenda 2030, recuperado en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

³⁴ Segunda entrega de Encuesta Nacional a Víctimas de Violencia Vicaria, recuperado en https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bc6c6.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Además, entre los factores de riesgo se encontró que el 50% ha sido amenazada de muerte por el agresor y 50% tiene acceso a armas. Dentro de las verbalizaciones declaradas, confirman haber recibido golpes, despojadas de sus casas, falta de cumplimiento en la pensión alimenticia y en algunos casos fueron demandadas por abuso y violencia infantil. En este sentido, se encontró que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en su contra. En relación con la sustracción, el 81% ha sido separada de sus hijos y el 71% menciona que existía violencia hacia los niños y niñas, previo a la sustracción de hijo o hija.

Entre los principales delitos registrados en los expedientes abiertos por los órganos o unidades administrativas encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias de las Fiscalía General y Fiscalía General de la República según tipo, se encontró que del año 2020 a 2021 se registró un incremento del 14.69% del delito retención o sustracción de menores e incapaces, registrando 3,526 en 2020 e incrementado a 4044 en el año 2021³⁵.

De acuerdo con el registro de la Secretaría de Salud acerca las de lesiones de las víctimas de violencia atendidas en el país entre 0 a 17 años, en el año 2021 de 15,207 niñas, niños y adolescentes en México que fueron atendidos en hospitales por violencia familiar, 1 de cada 5 (3,257) fueron perpetrados por un padre o padrastro. En relación con la violencia psicológica, de 10,335 niñas, niños y adolescentes en México que fueron atendidos en hospitales por violencia psicológica, uno de cada seis (1,812) fueron cometidos por el padre o padrastro. En lo que a violencia económica se refiere de las 512 personas, 1 de cada 4 (142) fueron atendidas por este tipo de violencia. Es importante recalcar que, durante el año 2020 a 2021 se han registrado incrementos en las violencias familiar, sexual, física, psicológica y económica hacia las niñas, niños y adolescentes perpetrados por el padre o padrastro.

Y el 71% de mujeres que declaran haber sufrido violencia institucional, las principales que se mencionaron de forma consistente son la Fiscalía General, los Juzgados Familiares, Tribunal Superior de Justicia, Centro de Justicia para la mujer, Procuraduría General de Justicia, Ministerio Público, Centro de Justicia de niños, niñas y adolescentes (declarado en cada localidad de residencia)³⁶.

A todo esto se suma la gran cantidad de cifra negra que existe por la falta de la garantía adecuada de los derechos humanos de las mujeres, particularmente el de vivir libre de

³⁵ Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2022, recuperado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2022/doc/cnpje_2022_resultados.pdf

³⁶ Segunda entrega de Encuesta Nacional a Víctimas de Violencia Vicaria, recuperado en https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d8719954405499410d89d73bcbc6.pdf

violencia y a la No discriminación, pues ante este panorama, el sistema de justicia no ha sabido reaccionar, pues su falta de sensibilidad, enfoque diferencial y especializado han ocasionado que las víctimas por violencia de género, no acudan a las instancias de justicia, pues de acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del INEGI, las víctimas en Oaxaca, no denuncian en primer término porque consideran que denunciar es una pérdida de tiempo, y en segundo término por desconfianza al sistema de justicia.

Ante ello y estar frente a casos de violencia de género el parámetro de regularidad constitucional impone la obligación del Estado de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra las mujeres en las leyes y que, y el derecho a la protección contra violencias cometidas por los particulares así como de no tolerar que las autoridades públicas, los jueces, violen este derecho, por lo que resulta necesario generar un esquema que garantice a través de medidas urgentes como las órdenes de protección cuya carácter extraprocesal cobra sentido cuando va dirigido a proteger el derecho a una vida libre de violencia, la integridad personal y la vida de las mujeres, sus hijas e hijos ante inminentes riesgos que pongan en peligro los citados derechos, por lo que es importante no dejar de lado un sistema de sanciones formas de reparación, pues resultaría absurdo que ante omisiones de emisión, ejecución y cumplimiento de órdenes de protección, no generara ninguna consecuencia jurídica para el violentador y la autoridad omisa que vulnera con este actuar el artículo 1º Constitucional. Razón por la que conforme al artículo 2, subpárrafos a), b) y f), el Estado debe contar con un marco normativo protector de las mujeres frente a la violencia en la modalidad familiar, no solo para atenderla sino para prevenirla y evitar que se consuman daños de imposible reparación.

52

Al respecto como parte de este mismo parámetro que se incorpora al derecho mexicano vía interpretativa, tomo lo referencia lo establecido en la Comunicación núm. 47/2012 de la CEDAW, mediante Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014), en el caso de Angela González Carreño vs. España que estableció que³⁷:

9.7 El Comité recuerda que, bajo el artículo 2 (a) de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; y que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a) los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las

³⁷ Comunicación CEDAW núm. 47/2012, recuperada en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsiEELoUVuU1rtqrBBladIK2rtkwl0P%2BIHPP1JB.Jnl1ZoADsBZv89NuU0iAp%2Bmg%2BiLCbpxjpugoayCgYD2pL9f35JJ7Hhe6P68qD8U%2FizHsl5%2B4VjB4zpz63ZP9vE%2FPiGn1A%3D%3D>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Los Estados partes tienen también la obligación, conforme al artículo 16, párrafo 1, de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica.

Estas obligaciones incluyen la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber ocasionado una situación de desprotección de las víctimas. El Comité considera que, en el presente caso, esta obligación no se cumplió.

El Comité formula al Estado parte las siguientes recomendaciones:

(...)

b) En general:

i) Tomar medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, y para que el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos. El interés superior del niño y el derecho del niño a ser escuchado deberán prevalecer en todas las decisiones que se tomen en la materia;

ii) Reforzar la aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica.

Por lo que conforme a lo anterior, si bien la SCJN ha desarrollado la doctrina³⁸, sobre la corresponsabilidad parental que permite que ambos progenitores puedan tener parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo de sus hijos y en la toma de decisiones fundamentales, aun cuando estén separados y que esto en definitiva, implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos e hijas, tanto en el plano personal como en el patrimonial, esa responsabilidad se da en el ámbito de sus acuerdos —la mayoría de las veces implícitos— cuando los padres viven juntos, sin embargo, cuando se separan siguen siendo igual y conjuntamente responsables, aunque la forma de cumplir con las responsabilidades adquiere una modalidad distinta o bien otros cauces y modos de cumplimiento, siendo la finalidad el

³⁸ Versión pública recuperado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/ADR%206942-2019%20-210107.pdf

proteger los derechos e intereses de los hijos e hijas, que tienen el derecho a ser cuidados por ambos progenitores. Como consecuencia de este principio se requiere la reorganización de los roles de hombres y mujeres en orden a la creación de nuevos compromisos en las tareas cotidianas, tanto en el soporte económico como en el cuidado y educación de los hijos e hijas.

Sin embargo cuando en el ámbito familiar existe violencia contra las Mujeres por razón de género, existe la obligación del poder legislativo, de velar porque se imparta justicia con perspectiva de género para combatir argumentos estereotipados que perpetúen la violencia contra las mujeres por razón de género. Y de esta manera la persona juzgadora identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, tal y como la Suprema Corte lo ha determinado.

Así en el Amparo Directo en Revisión 6942/2019³⁹ de la primera sala de la Suprema Corte determinó que este análisis implica incluso que en los casos en que se dirime la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, resulta de suma importancia que el análisis de las características y posibilidades de las y los progenitores se realice a partir de una perspectiva de género, a fin de atender a parámetros o consideraciones libres de prejuicios y estereotipos sobre la forma en la que debe ejercerse la maternidad o paternidad, y que el principio de interés superior de la infancia implica que los intereses de los niños y de las niñas deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo, para que la autoridad actúe.

54

De esta manera pongo a consideración esta propuesta de reforma que pretender obligar a la actuación de las autoridades con la debida diligencia para que adopten medidas razonables con miras a proteger el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias así como de sus hijas e hijos de posibles riesgos en una situación de violencia familiar, pues resulta importante regresar la confianza en el sistema de justicia creado no solo para investigar y sancionar delitos, sino para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos.

Esta propuesta no solo busco visibilizar la violencia vicaria como un tipo de violencia de género y ubicarla en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

³⁹ Versión pública recuperado en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/ADR%206942-2019%20-210107.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Violencia de Género, sino lograr en esquema de protección para no tolerar estas violencias, que pueden culminar con violencia vicaria extrema que haga imposible la reparación del daño causado, para ello he considerado reforzar el esquema de órdenes de protección y que el sistema formalista del derecho familiar, para que amos respondas a las necesidades reales de las Mujeres, sus hijas e hijos, que viven violencias, y que muchas veces son fuera del horario de oficina en que están disponibles los juzgados familiares, y que sus necesidades y urgente protección sea atendida de manera diligente e inmediata."

Por lo que respecta al expediente 88:

"Durante los primeros años de vida, y en particular desde el embarazo hasta los 3 años, los niños necesitan nutrición, protección y estimulación para que su cerebro se desarrolle correctamente. Los progresos recientes en el campo de la neurociencia aportan nuevos datos sobre el desarrollo cerebral durante esta etapa de la vida. Gracias a ellos, sabemos que, en los primeros años, el cerebro de los bebés forma nuevas conexiones a una velocidad asombrosa, según el Centro para el Niño en Desarrollo de la Universidad de Harvard, más de 1 millón cada segundo, un ritmo que nunca más se repite.

Durante el proceso de desarrollo cerebral, los genes y las experiencias que viven concretamente, una buena nutrición, protección y estimulación a través de la comunicación, el juego y la atención receptiva de los cuidadores influyen en las conexiones neuronales. Esta combinación de lo innato y lo adquirido establece las bases para el futuro del niño.

Sin embargo, demasiados niños y niñas se ven privados de tres elementos esenciales para el desarrollo cerebral: "comer, jugar y amar". En pocas palabras, no cuidamos del cerebro de los niños de la misma manera en que cuidamos de sus cuerpos.

Son varios los factores que determinan por qué algunos niños reciben la nutrición, la protección y la estimulación que necesitan, mientras que otros se quedan atrás. La pobreza es un factor común de la ecuación. En los países de ingresos medianos y bajos, 250 millones de niños menores de 5 años corren el riesgo de no alcanzar su potencial de desarrollo debido a la pobreza extrema y al retraso del crecimiento.

A menudo, los niños más desfavorecidos son los que menos posibilidades tienen de acceder a los elementos esenciales para un desarrollo saludable. Por ejemplo, la exposición frecuente o prolongada a situaciones de estrés extremo como en casos de abandono y maltrato puede activar sistemas de respuesta biológica que, sin la protección adecuada de un adulto, causan estrés tóxico, el cual puede interferir en el desarrollo cerebral. A medida que el niño va creciendo, el estrés tóxico puede acarrear problemas físicos, mentales y conductuales en la edad adulta.

Por su parte, el conflicto y la incertidumbre también pueden resultar decisivos, ya que los niños menores de 5 años en zonas afectadas por conflictos y Estados frágiles están expuestos a riesgos de calado para su vida, su salud y su bienestar.

Los descuidos y la inacción tienen un alto precio y comportan consecuencias a largo plazo para la salud, la felicidad y las capacidades para obtener ingresos cuando estos niños alcanzan la edad adulta. También contribuyen a perpetuar los ciclos internacionales de pobreza, desigualdad y exclusión social.⁴⁰

La atención a la niñez en la primera infancia, es decir de 0 a 5 años, es clave para el desarrollo futuro de la persona porque en esa etapa de la vida el cerebro se desarrolla rápidamente y se experimentan intensos procesos de maduración física, emocional y cognitiva. No obstante, la importancia de esta etapa, los niños y niñas en ese rango de edad en México viven grandes rezagos; por ejemplo, el 12% de los niños y niñas menores de 5 años aún padecen desnutrición crónica; únicamente el 30% recibió lactancia materna exclusiva durante sus primeros 6 meses de vida y 65% no tiene acceso a libros infantiles, lo cual puede ser un factor de incidencia en los deficientes niveles en lectura y escritura al cursar primaria.

El país ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil y el segundo en obesidad de adulto. Los últimos registros de la ENSANUT 2016 revelan que 33.2 % de los niños entre 6 y 11 años de edad presentan sobrepeso y obesidad, y en el caso de los adolescentes (12 a 19 años), el 36.3% presenta este problema.

56

De los 40 millones de niños, niñas y adolescentes del país, 21 millones viven en pobreza, lo que supone el 51.1%, frente al 39.9% de la población adulta. De entre los hablantes de lengua indígena, el 91% de los niños y niñas se encuentran en pobreza. La diferencia respecto de la población infantil no indígena es un claro indicador de las enormes desventajas que enfrenta aún la población indígena desde las primeras etapas de la vida.

En general, la pobreza infantil tiene características particulares que le dan un sentido de urgencia, pues las probabilidades de que se vuelva permanente y las consecuencias que ocasiona son irreversibles lo cual compromete el desarrollo físico y cognitivo de la niñez y la expone al abandono escolar, a una mayor mortalidad por enfermedades prevenibles o curables y a no tener una dieta adecuada o suficiente.⁴¹

Hasta ahora, gran parte de las actividades relativas al desarrollo del niño en la primera infancia se han centrado en dos funciones: o bien en preparar a los niños para el ingreso

⁴⁰ <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia>

⁴¹ <https://www.unicef.org/mexico/media/306/file/agenda%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%202019-2024.pdf>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

en la escuela primaria, o bien en descargar a las familias de la tarea de cuidar a 10 s niños durante la jornada laboral. A estas dos funciones se han atendido en gran parte la política de desarrollo del niño en la primera infancia y sus planteamientos pedagógicos, pero existe una tercera orientación que se ha pasado por alto durante mucho tiempo y en la que ahora se insiste cada vez más, por considerarla base y núcleo del desarrollo del niño en la primera infancia el bienestar y el desarrollo plenos del niño, tanto por lo que se refiere a sus emociones como a su intelecto. Esta tercera orientación está demostrando su pertinencia en el actual mundo, de confusión, conflictos y cambios constantes. Pues, como muestran una y otra vez las investigaciones, el desarrollo y el cuidado del niño en la primera infancia preparan el terreno a una vida de aprendizaje, autonomía y descubrimientos.

El desarrollo del niño en la primera infancia se denomina también "desarrollo y cuidado del niño en la primera infancia", para concretar aún más las nociones de crecimiento y de desarrollo, pero, llámese de una u otra forma, se trata del proceso de realización del derecho de cada niño a la supervivencia, la protección, el cuidado y el desarrollo óptimo desde su concepción. Las crías humanas se hallan indefensas y no están preparadas ante el mundo exterior durante un periodo larguísimo -el más largo de las especies conocidas.

57

La primera infancia es un periodo de riesgos y peligros, pero también de posibilidades inmensas. Es el momento propicio para explorar, experimentar y llegar a dominar los cambios. Es el periodo crucial en que los niños adquieren actitudes positivas hacia el aprendizaje y el deseo de participar en el mundo.

Los argumentos a favor del desarrollo del niño en la primera infancia son tan variados como numerosos: desde el económico de un aumento de la productividad y el ético del derecho a vivir y aprovechar al máximo las posibilidades de cada persona, pasando por el argumento social de una mayor igualdad entre las clases y los sexos y el científico de más inteligencia y un comportamiento social más equilibrado, hasta el argumento político de una mayor participación en la sociedad y de la transmisión de valores a las siguientes generaciones. Cada uno suscita debates propios, pero todos requieren una intervención global sostenida en favor del desarrollo del niño en la primera infancia. Aunque hoy día los niños tienen más probabilidades de sobrevivir, no existen programas ni políticas de desarrollo del niño en la primera infancia a la altura de los progresos que se están alcanzando en el terreno de la supervivencia y la salud infantiles.

Los niños merecen un mejor inicio de sus vidas, un inicio justo que los ayude a recorrer el camino del aprendizaje y del descubrimiento. La multitud de experiencias actuales no

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

sólo permite elegir realmente entre diversos modelos, sino que además suscita la esperanza de obtener resultados relativamente económicos, atendiendo a los recursos humanos y la infraestructura necesarios. Ya tenemos información suficiente sobre el desarrollo del niño en la primera infancia para saber que merece la pena intervenir temprano, por los resultados que se obtienen tocante al progreso de cada individuo, en particular de su actitud hacia el aprendizaje, como medio para lograr que otros programas de desarrollo sean más eficaces y como instrumento que facilite vías de acceso al cambio. Sabemos asimismo que el déficit se va acumulando y que las oportunidades desaprovechadas durante el valioso periodo que va del nacimiento a los ocho años de edad son oportunidades pérdidas más adelante en la vida.

El desarrollo del niño en la primera infancia tenga que deshacerse de los últimos restos de su imagen de privilegio de las clases medias o de red de seguridad para padres que trabajan. Ya es hora de reconocer que el desarrollo del niño en la primera infancia es condición sine qua non del futuro viable de las próximas generaciones. Como dice Walter Barker, en el número 87 del boletín de la Fundación Bernard van Leer, "se han formulado muchas sugerencias para el futuro: una sociedad más justa e imparcial, el fomento de la autonomía de las comunidades, una distribución más justa de las riquezas del planeta, la solución pactada de los conflictos en vez de recurrir a la guerra, y muchas más. La respuesta podría residir en una intervención global adaptada en pro del desarrollo de todos los niños en la primera infancia."⁴²

58

La primera infancia es un concepto que surge de la neurociencia y las ciencias que estudian el comportamiento y que lleva años desarrollándose y poniendo poco a poco de relieve la importancia de los primeros años de vida del niño/a en lo que respecta a su desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socio afectivo (Center on the Developing Child Harvard University). De este modo, lo que viven los niños en sus primeros años da forma al resto de su vida, puesto que son estas primeras experiencias las que sientan las bases de la arquitectura neuronal del niño/a y determinan la robustez o debilidad de su capacidad de aprendizaje, de su salud y del comportamiento que adoptarán en la vida.

La primera infancia es el periodo que va del nacimiento a los ocho años de edad y constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente. Durante esta etapa, los niños y niñas reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos. Algunos organismos internacionales como la UNICEF señalan que este periodo va de los 0 a los 5 años. En México la Estrategia Nacional para la Primera Infancia la define como el periodo de vida hasta antes de los seis años, momento en que

⁴²https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000116350_spa#:~:text=Es%20un%20viaje%20de%20descubrimiento,y%20lo%20f%C3%ADsico%2C%20y%20viceversa.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

las niñas y niños en México finalizan el primer ciclo de enseñanza y transitan hacia la educación primaria.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), es necesario entender que estar sano desde el comienzo de nuestras vidas da a cada niño la oportunidad de desarrollarse y convertirse en adultos que contribuyan de manera positiva a la comunidad tanto económica como socialmente. Sin embargo, este comienzo se puede ver condicionado por muchos factores de orden familiar, comunitario y medio ambiental.

Entonces, el niño, en sus primeros años de vida, tendrá necesidad de recibir estimulación, atención y protección en el ámbito familiar y dentro de su comunidad. Requerirá también de una alimentación sana y equilibrada. Todos estos factores pueden contribuir a garantizar que se beneficie de un buen desarrollo y que, por lo tanto, tenga mayores oportunidades de éxito.

La niñez que no recibe educación en la primera infancia es más vulnerable a enfrentar condiciones como: pobreza, violencia, inequidad, carencia de seguridad social, entre otros.⁴³

Por lo anteriormente expuesto propongo adicionar la fracción IV al artículo 4, así como adicionar un cuarto párrafo al artículo 7 de la Ley de Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De Oaxaca, para que a través del Estado se implementen acciones a fin de resguardar la integridad personal, se busquen mejorar las condiciones de desarrollo de niñas y niños en su primera infancia, por la importancia que esto representa, en este sentido el Estado debe observar que no se vulneren los derechos de las niñas niños y adolescentes, homologando con ello su conceptualización en ambos ordenamientos."

59

Por lo que respecta al expediente 89:

*"Considerar como uno de los ejes fundamentales de cualquier gobierno, el **BIENESTAR SOCIAL**, implica generar a los habitantes de la sociedad sin exclusión, las condiciones y mecanismos necesarios ya sea asistenciales, jurídicos, sociales, educativos y desde luego legislativos, para alcanzar un mejor nivel y calidad de vida.*

*Bajo ese contexto, es indispensable la labor del legislador en el sentido de crear el andamiaje jurídico al cual ineludiblemente se somete la Administración Pública, en consecuencia, crear, modificar o adicionar textos normativos a nuestro marco jurídico, representa uno de los **mecanismos de ordenamiento jurídico**, para llegar al objetivo*

⁴³ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/guarderías/PrimerInfancia.pdf>

común de bienestar, de ahí que resulta importante, establecer **normas incluyentes** que garanticen la protección de los derechos fundamentales de todo individuo, tal es el caso de **las niñas y niños privados de su libertad** a causa del acompañamiento que por su edad o condición social, necesariamente tienen que hacer a su madre o padre, que por **algún delito caen en las cárceles o reclusorios.**

Dicha población infantil, también resulta una de las poblaciones con alto grado de vulnerabilidad y quienes permanecen **invisibilizados**, y a quienes el Estado les priva no solo de la libertad en su máxima expresión, sino también de un crecimiento y sano desarrollo, violentando permanentemente sus derechos humanos, tales como: el derecho a una vivienda digna, a la asistencia a un centro educativo, el derecho a una sana alimentación, a servicios médicos, a la práctica de algún deporte, a recreaciones culturales, artísticas y de diversión; por el contrario, la realidad social nos muestra que las hijas e hijos de personas privadas de su libertad, viven en condiciones muy vulnerables producto del **"hacinamiento, autogobierno y/o cogobierno, falta de acceso a la salud y bienestar de las personas privadas de su libertad.."** ⁴⁴.

Según el Diagnóstico nacional de supervisión Penitenciaria 2019, llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "... en México existían 362 niñas y niños que acompañaban a sus madres en reclusión..." sin que para ello se hayan estudiado todos los centros penitenciarios del País, ni se haya hecho un estudio o investigación reciente, sobre todo en Oaxaca; por lo tanto dicha cifra puede en ese sentido modificarse en un sentido de gravedad social.

60

Es decir, al no existir un estudio enfocado al análisis de dicha problemática en nuestro Estado, se convierte simplemente en un sector que deja de ser atendido y de los nulos a considerar en las encuestas nacionales, tales como la Encuesta Nacional de la Población Privada de su Libertad, en donde se prevé que la realización de dicha encuesta "tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento y de internamiento de las personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a población privada de la libertad tanto del fuero común como federal y será representativa a nivel nacional y estatal. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará dicha encuesta conforme a su presupuesto. Así mismo, los Centros penitenciarios seleccionados en la muestra determinada para la encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a la población privada de la libertad"⁴⁵

⁴⁴ realpolitik.com.mx/carceles-de-oaxaca-entre-las-peores-del-pais/#:~:text=En%20Oaxaca%2C%20tres%20mil%20881,Conflicto%20con%20la%20Ley%20penal-
⁴⁵ file:///C:/Users/equipo/Documents/Descargas/enpol2021_oax%20(1).pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

*Atento a lo anterior, si consideramos que este tipo de encuestas, ponen sobre la opinión pública y posteriormente en el marco de las problemáticas sociales que todo Gobierno debe atender, a la población privada de su libertad, justo es que se le dedique un espacio específico a los menores privados de su libertad, para con ello generar las políticas públicas que auxilien en el mejoramiento de la calidad de vida de tal población, lo contrario solo demuestra la **invisibilidad**.*

De conformidad con el INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS CONDICIONES DE HIJAS E HIJOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, " En México, la edad de los niños y niñas que viven con sus madres internas en los centros de reclusión ha oscilado entre los 0 y 6 años de edad, pero a partir de la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal del año 2016, la edad se ha modificado hasta los 3 años para el caso de que hayan nacido durante el internamiento de sus madres, y podrá solicitarse su ampliación al Juez de Ejecución en el caso de que la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, en términos del artículo 36, fracción I de la citada ley; disposición que esta Comisión Nacional considera contraria al Interés Superior de la Niñez, ya que se refiere exclusivamente a los nacidos durante el internamiento de la madre, excluyendo a los que no hayan nacido durante este, generando con ello un trato discriminatorio ya que los priva del derecho de estar con su madre; mientras que; en las "Reglas de Bangkok", ⁴⁶se señala en su numeral 52.1 que "Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente". Para continuar diciendo que la "Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado..."

61

*De ahí que el objeto de la presente iniciativa, radica en la protección a los derechos de las niñas y niños en esta situación de vulnerabilidad, procurándoles un desarrollo integral y mejores condiciones de vida, para lo cual el Estado debe **considerarlos sujetos de asistencia social** y brindarles medidas alternativas de educación y bienestar social, en virtud de que es obligación de los entes públicos, atender al principio del **interés superior de la niñez**, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que interesa, reza:*

⁴⁶ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Por lo que respecta al expediente 91:

"Niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos por lo tanto es importante que cuenten con un marco jurídico actualizado, para que de esta forma puedan gozar de ellos de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones.

Si bien es cierto en el Estado de Oaxaca ya se contempla una Ley de los derechos para niñas, niños y adolescentes, que en su mayoría fue armonizada con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo, es importante resaltar que no fueron contempladas en su totalidad las necesidades particulares de la niñez y la adolescencia oaxaqueña.

Para los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad resulta relevante que en nuestro Estado de Oaxaca cambie definitivamente la concepción de la infancia y la adolescencia, por ello se ha estudiado y analizado detenidamente cada uno de los títulos, capítulos y artículos que conforman la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca así como la Ley Estatal para el Fomento del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a una Paternidad Responsable, dando por resultado el presente Decreto que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea.

El Estado de Oaxaca ha tenido avances respecto a la protección de los derechos y condiciones para su población menor a los 18 años de edad, pero todavía persisten graves violaciones a los derechos de la infancia y adolescencia, entonces resulta apremiante que la legislación en esta materia se continúe perfeccionando para que este sector poblacional pueda desarrollarse en un marco que le garantice sus derechos y siempre apegado al interés superior de la niñez.

Ahora bien, nuestro estado tiene instituciones sólidas que cuentan con capacidades y recursos para dar respuesta a los desafíos que se presentan en torno a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia oaxaqueña por eso, es necesario que niñas, niños y adolescentes cuenten con un marco jurídico vigente desde el que se pueda construir un Oaxaca apropiado para ellos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF en la Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 menciona que "La niñez debe estar al centro del quehacer público, privado y social, si se quiere alcanzar un México prospero, justo e incluyente para todos"⁴⁷, por lo anterior es importante que, en Oaxaca exista un avance en materia de protección a niñas, niños y adolescentes, ya que así se les asegurará un desarrollo pleno e integral, y esto conllevará a la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en igualdad de condiciones.

En este contexto, el Instituto Nacional Electoral INE realizó la Consulta Infantil y Juvenil CIJ 2021, en la cual operaron 63 casillas virtuales y físicas en el Estado de Oaxaca y participaron 117 mil 404 personas, los temas más relevantes fueron el trabajo infantil, el bienestar, el goce de sus derechos humanos, el cuidado al medio ambiente y la creación de una nueva ley de derechos para ellos en dónde sean contempladas las necesidades particulares de niñas, niños y adolescentes oaxaqueños.⁴⁸

Por ello, los Integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, junto con el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se dieron a la tarea de escuchar a la niñez y adolescencia oaxaqueña, Organizaciones de la Sociedad Civil, representantes de las instituciones y a los actores preocupados por el bienestar de niñas, niños y adolescentes, para que en UNIDAD se construya un marco jurídico en beneficio de este sector de la población. Así mismo, es importante mencionar que este Decreto permite actualizar y adecuar los nuevos nombres y a las nuevas Secretarías que esta administración que dio inicio el día primero de diciembre del año 2022 propuso en su Ley Orgánica, de esta forma el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca estará más fortalecido."

63

Por lo que respecta al expediente 92:

"Tal como lo señala nuestra Carta Magna dentro de su artículo número uno, en México, todas las personas podrán gozar de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, por lo que, se garantizará su protección, y su ejercicio solo podrá ser suspendido o restringido bajo los casos que se encuentren estipulados en la Constitución.

Continuando con el artículo primero antes mencionado, es obligación de toda autoridad, dentro del ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los

⁴⁷ <https://www.unicef.org/mexico/media/306/file/agenda%20de%20la%20infancia%20y%20la%20adolescencia%202024.pdf>

⁴⁸ <https://www.ine.mx/consulta-infantilsy-juvenil-2021/>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para el Estado de Oaxaca, esta garantía se ve refelajada en su propia Constitución Local, especificando, la obligación de las autoridades para promover y garantizar los derechos humanos, pero yendo más allá, al establecer elementos de reconocimiento pluriculturalidad, esto, bajo el contexto social propio que se llega a manifestar con diferentes matices en el Estado de Oaxaca, donde cosmovisiones distintas pueden confluir en un mismo municipio o región del estado, cada una con un bagaje histórico que las llena de identidad y que guía el estilo de vida de muchas y muchos Oaxaqueños.

Es bajo este criterio que se considera pertinente que dentro de la difusión de los derechos humanos, se pueda garantizar acciones que respeten la pluriculturalidad en la entidad, regionalizando los materiales como infografías, audios y demás elementos que puedan ser de utilidad para difundir los derechos humanos.

Se ha analizado, que, en la actualidad, las niñas, niños y adolescentes son uno de los grupos sociales que ven mayormente vulnerados sus derechos, siendo víctimas de acciones como violencia y castigo físico, matrimonio infantil, acoso y abuso sexual, sin poseer en muchos de los casos, apoyos institucionales para poder protegerse y salvaguardar su dignidad e integridad.

Otro punto importante es el efecto que la falta de conocimiento y difusión de los derechos humanos que poseen niñas, niños y adolescentes hace que las conductas que los vulneran, se vean normalizados dentro de una sociedad, lo cual compromete el desarrollo de la infancia generando ciclos continuos en los que generaciones tras generaciones, las conductas violentas se manifiestan con mayor frecuencia.

Ha existido un impulso internacional importante por poder sumar esfuerzos para garantizar que, de manera progresiva, los estados nación puedan avanzar en el aseguramiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; tomando en cuenta que las características de cada territorio presentan circunstancias diversas de formación y acción, la promoción de los derechos humanos se debe de adaptar a ellas, priorizando elementos de lenguaje que abonen a que exista una máxima y efectiva publicidad.

En Oaxaca, existe un aproximado de 15 lenguas maernas como lo son el zapoteco, mixe, mixteco, chocolateco, chatino, amuzgo, triqui, ixcatéco, chontal, mazateco, huave, zoque, ente otros; por lo cual, la difusión de los derechos humanos no puede dejar de conciderar estos elementos de pluriculturalidad en Oaxaca, principalmente enfocado en niñas, niños y adolescentes por ser un grupo social prioritario dentro de los esfuerzos del estado Mexicano y el propio de la entidad."

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Por lo que respecta al expediente 95:

"En el año 2021, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos emitió una declaración sobre salud menstrual, misma que a la letra dice:

"La salud menstrual es parte integral de los derechos de la salud sexual y reproductiva. Es un factor decisivo para la realización de todos los derechos humanos de las niñas y las mujeres, en toda su diversidad, el logro de la igualdad de género y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible".

Por su parte, el manual sobre la salud e higiene menstrual emitido por la UNICEF, señala que el concepto de salud e higiene menstrual (SHM) abarca tanto los aspectos del manejo de la higiene menstrual como otros factores que vinculan a la menstruación con la salud, el bienestar, la igualdad de género, la educación, así como al empoderamiento de niñas y mujeres adolescentes y sus derechos.

Para ello, se debe de reconocer que la salud menstrual es un derecho humano, mismo que debe ser garantizado con responsabilidad por parte de los gobiernos en sus tres niveles así como de toda persona e institución a que corresponda, con una intervención transversal con una visión de garantizar siempre, el bienestar de la persona menstruante, sin importar su edad, erradicando la estigmatización, estereotipos y conductas discriminatorias, generando un entorno en donde toda persona menstruante pueda tomar decisiones libres sobre su cuerpo.

El instituto de salud del Estado de México, refiere que la mayoría de las mujeres que menstrúan sufren algún tipo de malestar físico o emocional, conocido como síndrome premenstrual, aproximadamente una semana antes o durante los primeros días de sus periodos menstruales.

Señala además que, el síndrome premenstrual se manifiesta de forma distinta entre mujeres distintas, y puede variar entre ciclos menstruales. Los síntomas más comunes durante del síndrome premenstrual son, entre otros: cambios en el apetito, dolores de espalda, acné, inflamación abdominal, dolor de cabeza, depresión, tensión o ansiedad, irritabilidad, sudoración, sensibilidad al tacto en los senos, retención de líquidos, estreñimiento o diarrea, para algunas mujeres, estos síntomas pueden ser tan graves que deben faltar al trabajo o a la escuela, mientras que otras no sienten tanta molestia.

Por ello, se hace necesario que se diseñen políticas públicas y marcos normativos que garanticen la salud menstrual de las personas en cualquier de sus edades o actividades que realicen, esto como parte de ser un derecho humano que fortalece las garantías fundamentales, la dignidad, así como la igualdad de género; sin discriminación.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Es importante señalar que, el permiso laboral otorgado a personas menstruantes es una medida que ha sido implementada en diversos países alrededor del mundo con el objetivo de conciliar el derecho a la salud y el bienestar de las mujeres y personas menstruantes en el trabajo.

No podemos pasar desapercibido que la aparición de la menstruación, varía de una mujer a otra, y generalmente comienza entre los 10 y 16 años, esto es en edad escolar.

Al respecto, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, señala que niñas y adolescentes en edad escolar a falta de un lugar seguro o de la capacidad para manejar la higiene menstrual, así como la falta de medicamentos para tratar el dolor relacionado con la menstruación, pueden contribuir a elevar las tasas de ausentismo escolar y los deficientes resultados educativos.

De acuerdo con la ONU, en México, el 42% de adolescentes y niñas han faltado en algún momento a la escuela durante su periodo menstrual, siendo unas de las razones el miedo a burlas así como la incomodidad o dolores y síntomas propios del periodo menstrual. Para las personas menstruantes en edad escolar o actividades laborales, el contexto institucional las limita de poder guardar reposo ante los síntomas y dolores provocados por la menstruación, lo cual es una afectación directa a sus derechos humanos, ya que este proceso natural del cuerpo impide, en gran parte de las mujeres un desempeño efectivo en la realización de sus actividades y ante una exigencia de carga laboral, se encuentran limitadas para su cumplimiento, llegando a sentir dolores intensos en la parte inferior del abdomen, así como dolor en la región lumbar, muslos y calambres o dolor pulsátil.

66

Por lo anterior, el objeto de la iniciativa que se presenta consiste en garantizar el derecho de las personas menstruantes que se encuentran en edad escolar a contar con permiso para ausentarse sus actividades escolares durante su periodo menstrual por los síntomas y dolores que este genera y en el caso de las personas trabajadoras se propone que se otorgue permiso con goce de sueldo sin perjudicar en ningún sentido las prestaciones laborales a las cuales tiene derecho por la naturaleza de su trabajo."

Por lo que respecta al expediente 97:

"De acuerdo a la UNICEF:

Los castigos corporales o físicos son actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas,

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

El trato humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice, ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación.

El uso de castigos físicos severos suele intensificarse conforme las niñas, niños y adolescentes van creciendo.

¿Qué dice la ley?

En México, ejercer violencia contra niñas, niños y adolescentes es ilegal y se debe erradicar.

De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Mexicana y las recientes reformas de 2021 a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se reafirma que toda forma de violencia contra ellas y ellos es injustificable, por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo.⁴⁹

67

En los núcleos familiares los padres, madres y tutelares al cuidado de niñas, niños y adolescentes continúan normalizando el uso del castigo físico y denigraciones a la integridad de los mencionados, al momento de educar. Sin embargo, en recientes estudios se ha demostrado que esta manera de educar afecta en su vida en diferentes ámbitos tanto físico, emocional, cognitivo y social.

De acuerdo, con la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Mexicana y las recientes reformas de 2021 a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se reafirma que toda forma de violencia contra ellas y ellos es injustificable, por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo.⁵⁰

Es por ello, que surge la necesidad de establecer en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que a este sector de

⁴⁹ <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante>

⁵⁰ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/Ley_GDNNA.pdf

la población se le garantice el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, sin que se ejerza el castigo corporal o humillante, que denigre y vulnere la integridad física, psicológica, emociones, en fin, el conjunto de su bienestar personal de los ya antes mencionados. Para que de esta forma se garanticen los derechos de la niñez y la adolescencia oaxaqueña."

Por lo que respecta al expediente 102:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1°, que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".⁵¹

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define los derechos humanos como "el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona".⁵²

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México forma parte, se entiende por niña o niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, a los cuales el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el libre desarrollo de su personalidad, tal como también lo establece nuestro máximo ordenamiento jurídico, en su numeral 4°, el cual establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

⁵¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s. f.). ¿Qué son los derechos humanos? Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México. Recuperado 26 de noviembre de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, define en su artículo 5°, como niñas y niños a los menores de 12 años, y como adolescentes a las personas de 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad; así mismo, en su numeral 13 reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, describiendo de manera enunciativa y no limitativa los derechos humanos que se les reconocen, señalando como relevantes en cuanto a la presente iniciativa, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

No obstante, lo anterior, en nuestro Estado persisten las prácticas que atentan contra los derechos de la niñez, como lo es la trata de menores, específicamente el caso de la venta de menores, de la cual, si bien es cierto, se ha legislado buscando erradicar y sancionar; también cierto es, que sigue siendo un fenómeno latente, en el que las niñas y las adolescentes son las afectadas al ser obligadas a irse de su hogar en contra de su voluntad.

La trata de personas es una problemática global y constituye una práctica heredada desde tiempos antiguos, pudiendo ser asociada con una esclavitud moderna, que denigra humanamente a quien la vive.

69

En México la CNDH considera la trata de personas desde una perspectiva criminal, como un delito que en la mayoría de las veces se torna como aislado, esta práctica requiere de ser visibilizada para poder comprenderla y en consecuencia llevar a cabo estrategias para su debida atención, ya que se considera se encuentra arraigada por cuestiones de índole social, económico y cultural. Lo anterior reviste la importancia de analizar las diferentes variables de vulnerabilidad que provocan que las niñas, niños y adolescentes sean blanco fácil y atractivo para los tratantes.⁵³

Al respecto el artículo 3 del Protocolo de Palermo, conceptualiza a la trata de personas, como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas", "recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".⁵⁴

⁵³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México. (2022). Se promulga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México. Recuperado 12 de diciembre de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/noticia/se-promulga-la-ley-para-prevenir-y-sancionar-la-trata-de-personas>

⁵⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44026/Protocolo_de_Palermo.pdf

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Inclusive, resulta de gran importancia mencionar que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de la Agenda 2030, se prevé:

- *Objetivo 10, Reducción de las desigualdades: debido a que las principales personas afectadas (víctimas) son parte de poblaciones o sectores vulnerables, se combate directamente uno de los agravantes á su situación de vulnerabilidad.*
- *Objetivo 16, Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas: cumpliendo con la meta 16.1 y 16.2 que pretende reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo, así como poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños, respectivamente.*
- *Objetivo 17, Alianzas para lograr los objetivos, al generar compatibilidad y armonía entre las normas internacionales y los códigos nacionales que velan por el respeto y garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵⁵*

*El INEGI (2022) a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública consideró que en México **durante el 2021 hubieron más de 21 millones de personas entre 18 años y más que fueron víctimas de trata**, lo que representa una tendencia de 23,520 víctimas por cada 100 mil habitantes.⁵⁶*

70

De acuerdo a la Red por los Derechos de la infancia en México, se estima que de 2015 a 2021 al menos 1463 personas de 0 a 17 años han sido víctimas del delito de trata de personas, que en el año 2021, tuvo un aumento del 45.8%, aun cuando pocas veces son denunciados.

En el Estado de Oaxaca la presencia de la pluralidad étnica y cultural y el reconocimiento de los usos y costumbres de las comunidades, en diversas situaciones han dado lugar a la afectación de los derechos de grupos vulnerables, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes, ya que desafortunadamente algunas comunidades, debido a la presencia de factores como la pobreza, la ignorancia, la desinformación, el acceso limitado a los servicios públicos, han incorporado la venta de menores como parte de los usos y costumbres, aun cuando es ilegal comprometer los derechos humanos de los menores de edad, despojándolos injustamente de su infancia, ya que los efectos que se producen resultan negativos, al propiciar mayor riesgo de sufrir violencia doméstica, abortos, desnutrición, violaciones, embarazos no deseados e inhibir la posibilidad de continuar sus estudios, afectando sus expectativas económicas y en general poniendo en riesgo su vida.

⁵⁵ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Document/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf.

⁵⁶ Encuesta Nacional De Victimización Y Percepción Sobre Seguridad Pública (Envipe) 2022. (2022). En Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado 12 de diciembre de 2022, de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVIPE/ENVIPE2>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Lo anterior aunado a que por las características geográficas y culturales del estado hacen que la infancia, se vuelva vulnerable y sean objeto de prácticas y costumbres, que afectan su dignidad, su desarrollo, su personalidad, pero sobre todo los dejan marcados para el resto de sus vidas en diversos aspectos, lo que los lleva a impedirlo lleven a cabo una vida en plena libertad y con goce a la libertad y libre personalidad a lo que tienen derecho.

*Ejemplo de lo anterior resulta el caso de "Chayito" en Tuxtepec, noticia que el día 9 de febrero del presente año se publicó en el portal de noticias NVI, quien junto con su hermana y abuela viven la tragedia de un incendio en su vivienda, en donde sufren severas afectaciones a su salud por las quemaduras de alto grado que recibieron y donde pierde la vida su abuela. Cobra relevancia el caso, ya que años atrás el padre de "Chayito" mata a la mamá de esta y posteriormente fallece, por lo que, estas dos pequeñas buscan la protección de su abuela, sin embargo, debido a la pobreza extrema que vivían, "Chayito" busca la oportunidad de una mejor vida y acude a solicitar ayuda de una prima, quien la vende **por un cerdo, un guajolote y 500 pesos**, a una persona mayor de edad, quien le infringe golpes, abuso sexual, físico y psicológico. Es después de un año de sufrimiento cuando "Chayito" puede huir y regresa a casa de su abuelita, y sucede el incendio comentado, dejando a su hermana con severas quemaduras y provocando que a "Chayito" la indujeran al estado de coma por la gravedad de sus quemaduras y con daño agudo en su corneas.*

71

*Casos como este, y otros que no se denuncian, se siguen presentando, por lo que resulta necesario que sean atendidos de manera integral tanto por las autoridades estatales como municipales; a fin de erradicar y combatir materialmente la venta de menores. Situación que a todas luces no debe normalizarse, si no implementar medidas oportunas, idóneas y necesarias para prevenir sancionar y erradicar estas prácticas ya que **ningún interés, uso, costumbre o tradición, por más arraigada que se encuentre, puede estar por encima de la ley o por encima de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.***

*La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido respecto al principio a la libre determinación de los pueblos indígenas y a sus usos y costumbres que dicho principio "... no es absoluto, sino que se encuentra acotado por los propios límites previstos en la Constitución Federal, entre los que destacan los siguientes: a) **Se condiciona a los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, mediante la observancia de los principios generales de la Constitución Federal, en respeto de los derechos humanos**".⁵⁷*

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo Directo en Revisión 7735/2018, Dirección General de Derechos Humanos, México.

No pasa desapercibido para este proyecto mencionar que aun cuando en el Estado de Oaxaca, desde el año 2013, se eliminó la figura del matrimonio infantil, como medida para erradicar la violación de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y como medida de protección del interés superior del menor, se sigue realizando la venta de menores, sea por cuestiones socio-económicas o bien por temas culturales como la práctica de los usos y costumbres, aun cuando en el contexto normativo, la venta de personas está catalogada como una de las formas en que se manifiesta la trata de personas, constituyendo un delito y una violación contra los derechos humanos de las infancias.

Expuesto lo anterior, es necesario mencionar que nuestra Carta Magna en su numeral 1 prevé que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos** y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, cuyo artículo homologo se encuentra en el 1 de la Constitución local; y que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca prevé en su artículo 46 que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; y en su artículo 47 obliga a las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, cuyo homólogo se encuentra en el artículo 37 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

72

Así mismo, que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1 establece que para efectos de protección del menor se entenderá por niño todo ser humano que cuente con menos de dieciocho años, quien, por su condición y características, debe ser considerado una prioridad en la protección y cuidados que se le deben tanto por sus padres como por su familia, la sociedad y el Estado, resultando necesaria la armonización de las leyes y de las normas que tienen como objetivo hacer compatibles las disposiciones de índole federal, estatal e internacional, con el fin de respetar, promover y proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en materia de trata de personas, evitando conflictos de competencia y brindándole eficacia a los mismos.⁵⁸

⁵⁸ Cámara de Diputados. (2022). ¿Qué es la Armonización Legislativa? Recuperado 12 de diciembre de 2022, de http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_género/01d_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonización_legislativa/01cproceso_de_armonización_legislativa#:~:text=La%20armonización%20de%20legislativa%20o%20normativa,dotar%20de%20eficacia%20a%20estos

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En materia de Derechos Humanos, la armonización legislativa es un deber jurídico de las autoridades federales y las Entidades federativas derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, tal y como lo expresa el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, tomando en cuenta que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el ordenamiento que regula la actividad de los Municipios, resulta urgente y necesario, establecer la obligación para que los Ayuntamientos adopten las medidas integrales para la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin que pueda justificarse practica en contrario por el ejercicio de sus usos y costumbres; así como, establecer y ejecutar políticas, programas, acciones y otras medidas necesarios para evitar la unión formal o informal de menores a título oneroso o gratuito.

Lo anterior, encuentra su justificación tomando en cuenta, que si bien la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Oaxaca, prevé en sus artículos 81, 90, 97 y 98, obligaciones específicas para los municipios a fin de prevenir y erradicar la venta de menores, sin embargo y al ser el Municipio la autoridad más cercana a la población, deben ser los Ayuntamientos quienes planeen y desarrollen las medidas integrales necesarias para erradicar materialmente estos actos a fin de garantizar fehacientemente el derecho a la libre personalidad de los niñas, niños y adolescentes.

Por esta razón y ante la importancia que reviste este tema, es necesario que los autoridades municipales en el ámbito de su competencia, asuman la obligación de velar por el interés superior de la niñez, como autoridad de primer contacto con la sociedad, por lo que ante esta Soberanía se presenta esta iniciativa que tiene como finalidad adicionar las fracciones XCVI y XCVII, recorriéndose la subsecuente del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y se reforman las fracciones IV, V y se adiciona la fracción VI, del artículo 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con el propósito de establecer que los ayuntamientos adopten medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes para evitar la unión formal o informal de menores a título oneroso o gratuito con el fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad y evitar que se ejerza violencia de género contra la niñez oaxaqueña, incluso en municipios que se rigen por sistemas normativos internos."

Por lo que respecta al expediente 104:

"PRIMERO.-Con el paso de los años, el concepto de infancia ha tomado importancia, y con la declaración universal de los derechos del niño en 1959, se ha avanzado a pasos agigantados para que las nuevas generaciones conozcan y hagan efectivos sus derechos humanos.

Aunque la idea de infancia es un concepto que se ha tocado desde los años 70's con más profundidad, hace apenas algunos siglos se desconocía la importancia de que los niños realizaran actividades como el juego, la exploración de su entorno y que fueran escuchados en sus necesidades no solo físicas sino también emocionales; inclusive muchas de las generaciones nacidas en los años 80's no se sienten identificados con los derechos del menor y desconocen por completo sus alcances, los niños eran considerados adultos pequeños orientados a valerse por sí mismos lo más pronto posible, en consecuencia no existió idea de la importancia que representaba la etapa de la infancia en el desarrollo de la vida adulta pues no se lograba encontrar la correlación entre lo aprendido en la niñez y los actos de la edad adulta.

La primera infancia es un concepto que surge de la neurociencia y las ciencias que estudian el comportamiento y que lleva años desarrollándose y poniendo poco a poco de relieve la importancia de los primeros años de vida del niño/a en lo que respecta a su desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socioafectivo.⁵⁹

74

Por otro lado la Observación General No. 7 del Comité de los Derechos del Niño¹ expone que "las definiciones de primera infancia varían en los diferentes países y regiones, según las tradiciones locales y la forma en que están organizados los sistemas de enseñanza primaria." El periodo de vida considerado como primera infancia incluye a todas las niñas y los niños desde el nacimiento, pasando por educación inicial, preescolar, hasta la transición al periodo escolar (Comité de los Derechos del Niño, 2005).⁶⁰

De este modo, lo que viven los niños en sus primeros años da forma al resto de su vida, puesto que son estas primeras experiencias las que sientan las bases de la arquitectura neuronal del niño/a y determinan la robustez o debilidad de su capacidad de aprendizaje, de su salud y del comportamiento que adoptarán en la vida. La primera infancia es el periodo que va del nacimiento a los ocho años de edad y constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente. Durante esta etapa, los

⁵⁹ Información obtenida de: ¿Qué es la primera infancia? Obtenido de: (imss.gob.mx), consultado el día 6 de marzo del 2023.

⁶⁰ Información obtenida de: Estrategia Nacional de la Primera Infancia (ENAPI).- Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539066/ENAPI-DOF-02-03-20-.pdf>.- consultado el día 7 de marzo del 2023.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

niños y niñas reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos. Algunos organismos internacionales como la UNICEF señalan que este periodo va de los 0 a los 5 años.⁶¹

Por lo tanto, la atención oportuna que se de en la primera infancia generará desarrollo mental e integral del niño y niña y tiene que ser de tal manera que, en sus primeros años de vida, se establezcan los parámetros necesarios para la conceptualización no solo de los derechos, sino también de las obligaciones con las que cuenta. Puesto que en los primeros años de la formación de las personas se desarrollan más ampliamente las conexiones emocionales, físicas, y neurológicas mientras se interactúa con el entorno. Más de tres décadas después de que nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, se han logrado pocos avances significativos en cuanto a la atención de este grupo poblacional, siendo evidente que aún subsisten enormes brechas y obstáculos que impiden el acceso universal y equitativo al uso y goce de los derechos humanos dejando a millones de niños y niñas en primera infancia al margen de ellos, y en condiciones de extrema vulnerabilidad⁶² y desigualdad.

Para ser efectivo, el Desarrollo Infantil demanda un trabajo coordinado e intersectorial, que desde la perspectiva de derechos y con un enfoque diferencial, articule el desarrollo de planes, programas y acciones para la atención integral que debe asegurarse a cada NN, de acuerdo con su edad, contexto y condición. La atención a NN se hace integral cuando se organiza en función de la niña y el niño, y opera en los escenarios donde transcurre su vida, es decir, en el hogar, en los centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, así como en los espacios públicos⁶³.

75

SEGUNDO. - *El tema de primera infancia actualmente se encuentra en el centro de la agenda de políticas sociales en América Latina, ya que diversas investigaciones en temas como psicología del desarrollo, educación y sociología han demostrado la importancia en el desarrollo de todo ser humano en los primeros años de vida, en los cuales se determina la inteligencia, personalidad y el comportamiento social. Por lo que si las niñas y los niños no reciben los cuidados adecuados en esta etapa de la vida, no se garantiza un desarrollo pleno.⁶⁴*

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² Un dato concreto: en nuestro país hay 12.2 millones de niñas y niños menores de 6 años y más de la mitad se encuentra en situación pobreza (6.1 millones). En: <https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/la-agenda-de-primera-infancia-es-un-asunto-publico/>

⁶³ *Ibidem* (ENAPI)

⁶⁴ Información obtenida de: "Políticas Públicas en Desarrollo Infantil".- Disponible en: <https://www.gob.mx/consejonacionalcai/acciones-y-programas/politicas-publicas-en-desarrollo-infantil.-> consultado el día 6 de marzo del 2023

De acuerdo a la iniciativa "Pacto por la Primera Infancia"⁶⁵ En México, más de dos millones de niños y niñas menores de 6 años están en riesgo de no alcanzar su pleno potencial, casi la mitad de niños y niñas no tienen completas sus vacunas, y alrededor de 7 millones de niños y niñas menores de 6 años viven en condición de pobreza.

En México la Estrategia Nacional para la Primera Infancia la define como el periodo de vida hasta antes de los seis años, momento en que las niñas y niños en México finalizan el primer ciclo de enseñanza y transitan hacia la educación primaria. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), es necesario entender que estar sano desde el comienzo de nuestras vidas da a cada niño la oportunidad de desarrollarse y convertirse en adultos que contribuyan de manera positiva a la comunidad tanto económica como socialmente. Sin embargo, este comienzo se puede ver condicionado por muchos factores de orden familiar, comunitario y medio ambiental. Entonces, el niño, en sus primeros años de vida, tendrá necesidad de recibir estimulación, atención y protección en el ámbito familiar y dentro de su comunidad. Requerirá también de una alimentación sana y equilibrada. Todos estos factores pueden contribuir a garantizar que se beneficie de un buen desarrollo y que, por lo tanto, tenga mayores oportunidades de éxito. La niñez que no recibe educación en la primera infancia es más vulnerable a enfrentar condiciones como: pobreza, violencia, inequidad, carencia de seguridad social, entre otros.⁶⁶

76

***TERCERO.** – Es necesario tomar en consideración el principio de progresividad de los derechos humanos, y específicamente en el caso de niñas y niños establecer el concepto de primera infancia en nuestro marco normativo implica en todo momento atender al interés superior de la niñez como un principio primordial en la regulación constitucional de los derechos de los menores.*

A nivel internacional El Comité para los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Ginebra, ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a ellos y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos como promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño⁶⁷."

⁶⁵ El Pacto por la Primera Infancia es una iniciativa ciudadana de abogacía e impacto colectivo cuyo objetivo es hacer de la primera infancia una prioridad nacional. Es una organización de la sociedad civil con identidad jurídica propia y coordinamos un colectivo compuesto por más de 470 instituciones, instancias académicas, organismos, organizaciones de la sociedad civil y fundaciones empresariales, que se ubican en toda la República Mexicana.

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ Información obtenida de: El interés superior del niño en las leyes de las niñas, niños y adolescentes. - disponible en: El interés superior del niño en las leyes de las niñas, niños y adolescentes - Grupo Milenio. Consultado el día 7 de marzo del 2023.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En cuanto a nuestro marco jurídico nacional, este principio se consagra "en términos de los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 1°, 2°, 3°, 6° y demás relativos de la Ley General de los Niños, Niños y Adolescentes.

De igual manera en el artículo 12, párrafo 27 de nuestra constitución local se establece lo siguiente:

"Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata".

CUARTO. - *La Estrategia Nacional de la Primera Infancia adoptada por el Gobierno Mexicano en la actualidad se concibe en el marco de Cuidado Cariñoso y Sensible desarrollado de forma conjunta por la Organización Mundial de la Salud, UNICEF y el Banco Mundial.*

77

Desde esta perspectiva niñas y niños son cuidados de manera sensible y cariñosa, para alcanzar niveles de vida que los mantengan protegidos, seguros, saludables y adecuadamente nutridos, con una atención sensible y receptiva que responda a sus intereses y necesidades, y los alienta a explorar su entorno e interactuar con sus cuidadores y otras personas relevantes.

En cada estado de la Republica se ha intentado replicar el modelo nacional a través de grupo de implementación territorial Implementación de la Estrategia de Gestión Territorial "Primero la Infancia El compromiso tiene como objetivo dinamizar el trabajo intersectorial e intergubernamental, con la finalidad de hacer efectiva y eficiente la entrega de los paquetes integrados de los servicios a las gestantes y niños menores de 5 años, contribuyendo así lograr los resultados del Desarrollo Infantil Temprano- DIT. El Gobierno Regional, en el marco del Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS), tiene el encargo de impulsar una instancia regional de promoción del desarrollo y la inclusión social con enfoque multisectorial y territorial, como espacio de articulación con los gobiernos locales de su ámbito, promoviendo así la concertación y alineamiento de prioridades, objetivos, metas y recursos relacionados a la política.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

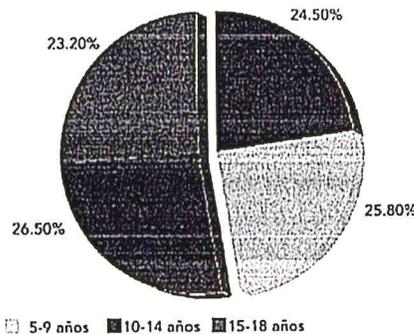
Actualmente los Gobiernos Regionales vienen organizando y liderando una Instancia de Articulación Regional u otros espacios que tienen responsabilidad de realizar acciones que aseguren las condiciones para la implementación de la Estrategia de Gestión Territorial "Primero la Infancia" a nivel regional, sin embargo, en muchos de los Gobiernos regionales está pendiente dinamizar los mecanismos de articulación intergubernamental⁶⁸.

QUINTO. - En el año 2020 en el estado se implementó una estrategia piloto para diagnosticar la situación de la primera infancia en el estado, siendo referente en este hecho el municipio de Oaxaca de Juárez que instaló su Comisión Municipal de la Primera Infancia con gran éxito.

Sin embargo, por la naturaleza de nuestro territorio local, la implementación en los 570 municipios del estado resulta una tarea imposible de realizar. En este sentido la importancia de la existencia de comisiones regionales de la primera infancia, facilitará la atención de este sector poblacional y que los programas interinstitucionales sean efectivos y precisos para garantizar los derechos de niñas y niños.

Tan solo en Oaxaca de Juárez Del 100% de la población de niñas, niños y adolescentes en el municipio de Oaxaca, el 52.07% son hombres y el 47.93% mujeres, lo cual muestra una población mayor de hombres en un 4.4% sobre la población femenina. La distribución de los porcentajes y las edades del total de niñas, niños y adolescentes del municipio de Oaxaca de Juárez⁶⁹.

78



Gráfica 6.-Niños y adolescentes según su distribución de edad en el municipio de Oaxaca de Juárez 2015.-Elaboración Propia.-Fuente: Encuesta Intercensal INEGI 2015.

⁶⁸ Información obtenida de: Estrategia de Implementación Territorial (ENAPI 2020).- Disponible en: <https://slidetodoc.com/estrategia-de-gestin-territorial-primero-la-infancia-2020/#:~:text=Implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Estrategia%20de%20Gesti%C3%B3n%20Territorial%20E2%80%9CPrimero,lograr%20los%20resultados%20del%20Desarrollo%20Infantil%20Temprano-%20DIT..> consultado el 7 de marzo del 2023.

⁶⁹ Información obtenida de: "Diagnostico de situación actual en el que se desenvuelve la niñez y adolescencia del Municipio de Oaxaca de Juárez".- Disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/XLVIII/DIAGNOSTICO-SESIMUPIDNNA-2019.pdf>.- consultado el 7 de marzo del 2023.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

SEXTO.- *Visibilizar a la primera infancia como un grupo etaria de atención prioritaria, es una contribución a la progresividad de los derechos humanos. En este sentido atendiendo a la premisa de "lo que no se nombra no existe" y así como en la ciencia y en el ámbito jurídico, este axioma resume en espíritu de esta iniciativa.*

Si bien es cierto que en el ámbito estatal el sistema de protección local de los derechos de niñas, niños y adolescentes, otorga facultades garantistas, con la aprobación de la presente, deberá implementar comisiones por cada una de las regiones del estado con el objetivo de asegurar que niñas y niños de la primera infancia aseguren su sano desarrollo a través de un plan estratégico, transversal e interinstitucional.

Por lo que respecta al expediente 108:

"El alcoholismo acorde a la Organización Mundial de la Salud (OMS), es cualquier deterioro en el funcionamiento físico, mental o social de una persona, cuya naturaleza permita inferir razonablemente que el alcohol es una parte del nexo causal que provoca dicho trastorno.

Podemos entender que el alcohol es una sustancia que genera dependencia, su uso excesivo produce consecuencias en la salud y que desafortunadamente impactan también en el ámbito social y económico.

79

Se ha comprobado acorde a los datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que el consumo de alcohol genera diversas enfermedades y trastornos a la salud como cirrosis hepática, cáncer y enfermedades cardiovasculares.

El consumo de alcohol no solamente pone en riesgo a quien lo consume, sino también produce accidentes de tránsito, violencia, depresión y suicidio, desafortunadamente la población joven es quien se ve afectada en mayor número; de las cifras y datos tenemos:

- *El uso nocivo de alcohol es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos.*
- *Cada año se producen 3 millones de muertes en el mundo debido al consumo nocivo de alcohol, lo que representa un 5,3% de todas las defunciones.*
- *En general, el 5,1% de la carga mundial de morbilidad y lesiones es atribuible al consumo de alcohol, calculado en términos de años de vida ajustados en función de la discapacidad (AVAD).*

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- Más allá de las consecuencias para la salud, el consumo nocivo de alcohol acarrea importantes pérdidas sociales y económicas a las personas y a la sociedad en general.
- ~~El consumo de alcohol provoca defunción y discapacidad a una edad relativamente temprana. Entre las personas de 20 a 39 años, aproximadamente el 13,5% del total de muertes son atribuibles al alcohol.~~
- Existe una relación causal entre el consumo nocivo de alcohol y una serie de trastornos mentales y comportamentales, además de las enfermedades no transmisibles y los traumatismos.⁷⁰

Aspectos como la cultura, ámbitos sociales y la falta de políticas preventivas sobre el consumo del alcohol, son factores que inciden en su consumo por la población joven. El daño que produce el alcohol depende de la cantidad que se consume, que si bien puede producir padecimientos a corto plazo también ser detonante de daños al organismo a largo plazo, dentro de las políticas que se recomiendan se enlistan las siguientes:

- Regular la comercialización de las bebidas alcohólicas (en particular, la venta a los menores de edad);
- Regular y restringir la disponibilidad de bebidas alcohólicas;
- Promulgar normas apropiadas sobre la conducción de vehículos en estado de ebriedad;
- Reducir la demanda mediante mecanismos tributarios y de fijación de precios;
- Sensibilizar a las personas y a la sociedad en general sobre los problemas sanitarios y sociales causados por el uso nocivo del alcohol;
- Garantizar el apoyo a políticas eficaces en materia de alcohol;
- Proporcionar tratamiento accesible y asequible a las personas que padecen trastornos por abuso del alcohol, y
- Poner en práctica programas de tamizaje e intervenciones breves en servicios de salud para disminuir el consumo peligroso y nocivo de bebidas alcohólicas.⁷¹

80

⁷⁰ Datos y cifras estadísticas de la Organización Mundial de la Salud OMS <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/alcohol>.

⁷¹ Recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/alcohol>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Por su parte la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic), ha establecido que el alcoholismo debe darse de manera integral con tratamiento y debe ser dual, ya que las personas con esta enfermedad también enfrentan alguna condición psiquiátrica como ansiedad, depresión, ataque de pánico o cuadros psicóticos.

En el mismo sentido han advertido que el alcohol es una droga legal que afecta y daña igual que las drogas ilegales. Pues el consumo excesivo de alcohol genera problemas de salud física y mental, daña a la familia y provoca que las personas pierdan su empleo, amistades y su integridad, en el caso de las mujeres el consumo de alcohol en la etapa adolescente aumenta el riesgo de generar tumores en los senos que pueden volverse cancerígenos.⁷²

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS), alcohol es la sustancia psicoactiva de uso legal que más se consume en México, siendo que para el grupo de edad de 20 a 39 años, se atribuye al alcohol el 13.5% del total de muertes, lo cual lo convierte en un grave problema para la población en etapa productiva, adicional al impacto y contribución negativa que tiene sobre problemas sociales, incremento de accidentes de tránsito, violencia doméstica, conductas sexuales de alto riesgo y embarazos no deseados; por lo que recomiendan fortalecer la regulación para su disponibilidad, venta y publicidad, siendo que debe ser tratado como un asunto prioritario de política pública.⁷³

81

La presente propuesta tiene como objetivo fortalecer el derecho de las niñas, niños y adolescentes al libre acceso a la información, pues si bien las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias solo deben promover la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social.

Es importante resaltar que las Procuradurías de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de éstas, pueden promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales que difundan información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes.

La finalidad de la presente propuesta de reforma es poder sancionar a los medios locales de información que inciten al uso de tabaco, alcohol u otras sustancias tóxicas, o que

⁷²Cuadro estadístico y recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic)https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/534321/Diptico_Alcohol_Mujeres.pdf

⁷³ Organización Panamericana de la Salud (OPS) Día Nacional contra el Uso Nocivo de Bebidas Alcohólicas: Una oportunidad para la reflexión y la discusión <https://www.paho.org/es/noticias/24-11-2022-dia-nacional-contra-uso-nocivo-bebidas-alcoholicas-oportunidad-para-reflexion#:~:text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico%2C%20M%C3%A9xico%2C%2024,Alcoh%C3%B3licas%E2%80%9D%2C%20evento%20liderado%20por%20la>

de cierta manera estimulen la curiosidad por consumirlas, de esta manera se asegura el bienestar y salud física y mental de niñas, niños y adolescentes en nuestra entidad."

Por lo que respecta al expediente 121:

"El Estado mexicano ha suscrito instrumentos internacionales para la tutela de los derechos de la infancia, en este sentido se compromete a dar cumplimiento a los estándares en la materia en lo que se refiere a la protección de los derechos de las niñas niños y adolescentes.

En el ámbito internacional la Convención sobre los Derechos del Niño establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se instituye como uno de los primeros antecedentes en donde las niñas, niños y adolescentes tienen un conjunto de prerrogativas esenciales, los cuales son vinculantes para los estados partes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, se convierte en un instrumento donde se reconocen derechos a las niñas, niños y adolescentes para alcanzar su máximo potencial, siendo que a partir de dicho instrumento se reconoce a la niñez como sujetos de derecho, integrantes de una familia con responsabilidades apropiadas para su edad y etapa de desarrollo.

Otro aspecto relevante de dicho instrumento internacional, es que se establece la obligatoriedad para que las instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos atiendan el interés superior del niño.

Actualmente el interés superior de la niñez emana precisamente de dicha convención, con el objetivo principal de satisfacer en la medida de lo posible las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, siendo que en los artículos 3 y 4 establecen:

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**.*

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.⁷⁴

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce la dignidad humana fundamental de las niñas, niños y adolescentes, para garantizar su bienestar y desarrollo. Se establecen principios relativos sobre la adopción en los planos nacional e internacional, estableciendo como prioridad el bienestar familiar.

El interés superior de la niñez se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumiendo la responsabilidad del Estado en su actuar, siendo que en su artículo 4 de nuestra Carta Magna establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes son importantes porque reconocen sus requerimientos, pleno desarrollo, protegiéndolos del abuso y la explotación, siendo que a través de políticas públicas debe garantizarse su protección y máximo nivel de bienestar.

Acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deben implementar acciones y medidas para garantizar su protección, considerando de manera primordial el interés superior de la niñez de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en nuestra constitución, estableciendo:

⁷⁴ Convención sobre los Derechos del Niño <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

84

Conforme a las estadísticas realizadas por el Imperial College London (Colegio Imperial de Londres) se estima que 215 mil 300 niñas, niños y adolescentes en México, perdieron al menos a una madre o padre por causas asociadas al COVID-19 hasta el 31 de diciembre de 2022, este mismo estudio destacó que se estima que 318 mil niñas, niños y adolescentes pierden cuidadores primarios o secundarios al año.⁷⁵

Acorde a la investigación "La Orfandad ocasionada por la pandemia" realizada por Carla Angélica Gómez Macfarland en coordinación con el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, México es el país que tiene mayor número de niñas y niños huérfanos de padre, madre o ambos con 131 mil 325 menores en dicha situación de 6 países analizados de América. (Argentina, Brasil, Colombia, México, Perú y USA), además, nuestro país es el primero con menores de edad que perdieron a su cuidador principal, con un número que asciende a 141 mil 132.⁷⁶

⁷⁵orfandad COVID-19 Imperial College London.

https://imperialcollegelondon.github.io/orphanhood_calculator/#/country/Mexico

⁷⁶"La Orfandad ocasionada por la pandemia" realizada por Carla Angélica Gómez Macfarland en coordinación con el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República
http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5398/ML_208.pdf?sequence=1&isAllowed=y

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En nuestro país, la orfandad impacta de manera negativa en el pleno desarrollo emocional de las niñas niños y adolescentes, lo cual puede originarse por diversos factores como pandemia, violencia familiar, entre otros.

Cuando referimos que una niña, niño o adolescente se encuentra en orfandad, es por la pérdida de madre, padre o ambos progenitores. Pero en el caso de orfandad a consecuencias de feminicidio se han incrementado este tipo de casos en nuestro país; acorde al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) de enero a junio de 2023, se registraron 426 casos de presuntos feminicidios a nivel nacional, 30 casos de los cuales se dieron en Oaxaca, lo que nos sitúa en el tercer lugar a nivel nacional, solo por debajo del Estado de México y Nuevo León.⁷⁷

Desafortunadamente el impacto sobre los feminicidios no solo es a la víctima, trasciende al núcleo familiar y social. Lamentablemente produce consecuencias traumáticas en niñas, niños y adolescentes en casos de feminicidio y de consecuencias devastadoras cuando son testigos presenciales, pues se les arrebató la concepción de familia, colocándolos en una situación de vulnerabilidad.

Acorde a los datos de Naciones Unidas alrededor de 47,000 mujeres y niñas de todo el mundo fueron asesinadas por su pareja u otros miembros de la familia. Esto significa que, en promedio, una mujer o niña es asesinada por alguien de su propia familia cada 11 minutos. En los casos en que pueden calcularse tendencias, éstas muestran que la magnitud de estos asesinatos por razones de género se mantiene prácticamente inalterada, sin embargo, con aumentos y disminuciones marginales en la última década.⁷⁸

En los casos de feminicidios son cometidos por las parejas sentimentales, produce que niñas y niños queden sujetos a la patria potestad de los familiares más cercanos. Sin embargo, debemos señalar que, a través de diversos instrumentos internacionales, se reconoce a las niñas, niños y adolescentes su derecho de vivir en familia, donde puedan satisfacer sus requerimientos tanto afectivos, materiales y psicológicos.

Conforme a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se tiene que integrar un padrón que contenga información de los menores edad, víctimas indirectas a fin de garantizar sus derechos y de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica⁷⁹, en este sentido es importante garantizar la convivencia familiar y establecer programas y acciones de niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad a consecuencias del delito de homicidio o feminicidio.

⁷⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) https://drive.google.com/file/d/1_3IMf8p5NqjH0iFG4XpfrNFFaYxxnfmv/view.

⁷⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Asesinatos de mujeres y niñas por parte de su pareja u otros miembros de la familia https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/UNODC_BriefFemicide_ESP_CA.pdf

⁷⁹ Artículo 125 Bis Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Por lo que respecta al expediente 123:

"Niñas, niños y adolescentes no son el único grupo etario de la población que tienen el derecho a recibir alimentos para garantizar su sano desarrollo integral, pero si, son personas para las cuales existe una protección especial respecto de sus derechos.

Este derecho a alimentos, según la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca comprende la comida, el vestido, alojamiento y la asistencia en caso de enfermedad, así como la educación básica obligatoria, a través de las instituciones correspondientes.

Para garantizar y hacer efectivo este derecho, el Código Familiar para el Estado de Oaxaca establece en el artículo 150 "que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado". Derivado de lo anterior, se entiende que la pensión alimenticia es un derecho que brinda la ley a las y los hijos de padres que se separan o se divorcian. Este recurso económico, para su correcto y sano desarrollo, es fijado por convenio o por sentencia de un juez, atendiendo a la posibilidad de la persona que tiene la obligación de brindarlos, así como a la necesidad de quien la demanda.

86

Ahora bien, este mismo Código contempla en el artículo 173 el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el cual se encontrarán inscritos quienes incumplan total o parcialmente con la obligación alimentaria ordenada, ya sea esta provisional o definitiva por la autoridad judicial o establecida mediante convenio judicial, por un periodo de treinta días naturales.

Además, en el artículo 174 establece que la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad Administrativa tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y estará facultado para expedir un certificado que informe si una persona se encuentra inscrita o no en este Registro.

En este contexto, en el mes de marzo del presente año se dio un gran avance respecto a esta materia, ya que en el Senado de la República se aprobó por unanimidad de votos diversas reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por las cuales se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, tiene como objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este Registro, a diferencia del ya existente en nuestra entidad, será de carácter nacional y su implementación estará a cargo del Sistema Nacional DIF, aunado a ello, establece que la persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, a efecto de que con esa información se integre dicho registro.

También, establece que a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones, las autoridades podrán requerir certificados de no inscripción en el Registro, para realizar ciertos trámites; entre ellos, para la obtención de licencias y permisos para conducir, pasaporte o documentos de identidad, así como para realizar actos en Notarías Públicas vinculados a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales e incluso, se podrán establecer restricciones migratorias para que la persona deudora no salga del país.

Partiendo de los razonamientos anteriores, surge la necesidad de armonizar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca lo mandado por el transitorio tercero del Decreto antes mencionado, lo anterior sin invadir competencias del Senado de la República, ya que únicamente se hace alusión a la existencia de dicho Registro y no al mecanismo a través del cual operará, puesto que este mecanismo se encuentra bien definido en los lineamientos para regular el registro nacional de obligaciones alimentarias."

87

Por lo que respecta al expediente 124:

"Planteamiento del Problema

Hablar de violencia cometida en contra de niñas, niños y adolescentes siempre será un tema sensible y delicado, ya que a diario nos enteramos a través de los distintos medios de comunicación de hechos como la discriminación, revictimización, abandono, violencia sexual, sustracción, lesiones y homicidio, cometidos en contra de este sector tan vulnerable; pero aún más grave y delicado es cuando esta violencia se comete en los lugares destinados para brindar acogimiento o alojamiento residencial para niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, por lo que es importante adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad y el derecho humano a una vida libre de violencia a este grupo de población.

Por tal motivo, con la presente iniciativa se busca implementar como una medida de seguridad de los Centros de Asistencia Social (CAS), el uso de aparatos o dispositivos tecnológicos para la grabación de voz e imágenes, dentro de sus instalaciones, para efficientar sus servicios y garantizar la integridad y el derecho humano a una vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes, lo anterior, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Antecedentes

Para la Fundación Save The Children, hoy día nuestro país está viviendo un proceso de descomposición social tan grave y profundo que impacta directamente y de maneras inimaginables, en la vida, integridad y seguridad de niñas, niños y adolescentes⁸⁰. En ese sentido, hace un llamado y reitera su exigencia al gobierno mexicano en todos sus niveles al fortalecimiento de los sistemas integrales de protección y fortalecer las capacidades institucionales para garantizar la no repetición de graves violaciones a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en México, la violencia creciente que padecen los menores obedece a una normalización del castigo corporal como herramienta educativa, por lo que la organización llamó al país a poner los derechos de la infancia como prioridad de la agenda nacional.

En ese sentido tenemos que, en un principio la familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por lo que es responsabilidad de los padres o quien ejerza la patria potestad, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia; sin embargo, en ausencia de los padres o familiares, corresponde al estado suplir esta obligación a través de los Centros de Asistencia Social (CAS), públicos o privados.

De acuerdo con la fracción VI del artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, los CAS, son el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

Dichos CAS, son los responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia y los servicios que presten estarán basados en el interés superior del niño, orientados al cumplimiento de sus derechos.

⁸⁰ Información que puede ser consultada en la página: <https://www.savethechildren.mx/enterate/noticias/inicia-2022-con-violencia-contra-ninas,-ninos-y-ad>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En ese contexto, podemos afirmar que, ante la importancia de garantizar la integridad de niñas, niños y adolescentes, los Centros de Asistencia Social deben contar con condiciones de idoneidad no sólo en su parte estructural, sino también en la parte humana y de vigilancia.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, rindió un informe en el que refiere que las niñas, niños y adolescentes que permanecen en centros de asistencia social y albergues públicos y privados del país suelen ser víctimas de delitos como la desaparición, violaciones, maltrato y abuso sexual, además de una serie de violaciones a sus derechos, reveló el informe de la CNDH.⁸¹

Además, alertó que las entidades con más quejas registradas por la CNDH fueron Baja California (46), la Ciudad de México y Jalisco (con 23 cada una), el Estado de México (21) y Oaxaca (16).

Por lo anterior, consideramos necesario reforzar las medidas de seguridad que se implementan en los diferentes Centros de Asistencia Social, ya que actualmente sólo se encuentran establecidas en la normatividad, las siguientes medidas: Contar con extintores, señalizaciones, rutas de evacuación y detectores de humo, siendo insuficientes para la realidad que hoy ha alcanzado a los CAS, en donde resulta de suma importancia el mantener la vigilancia dentro de los mismos, tanto como una medida preventiva ante la posible comisión de un delito, como para servir de elemento probatorio y que las autoridades estén en mayor aptitud de realizar su labor de impartición y procuración de justicia, lo anterior, sin dejar de observar el respeto al derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes y su protección de datos personales.

89

En resumen, ante la importancia de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que se encuentran recibiendo acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social, resulta necesario establecer mecanismos que permitan garantizar de manera adecuada, el interés superior del menor y su derecho a una vida libre de violencia, tutelando y salvaguardando en todo momento su adecuado desarrollo y respeto irrestricto a sus derechos humanos; por lo que el uso de aparatos o dispositivos tecnológicos para la grabación de voz e imágenes dentro de sus instalaciones, contribuye a mejorar la vigilancia en estos espacios para garantizar la integridad de niñas, niños y adolescentes.

Fundamentación

⁸¹ Sinembargo.mx, Niños en albergues son víctimas de desaparición, maltrato, abuso sexual, dice informe de la CNDH, consultable en: <https://www.sinembargo.mx/04-11-2019/3672901>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

El interés superior de la niñez es un principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de suma importancia, siendo esta una obligación de los tres órdenes de gobierno para tomarlo como base y de esta manera dirigir su labor y acciones, observando las medidas que adopten e impacten a este grupo de población.

Este principio constitucional de interés superior de la niñez, obliga a tomar y establecer todas las medidas dirigidas a este grupo, tanto en instituciones públicas como privadas, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos. Así lo establece el tratado internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), del cual el Estado Mexicano forma parte.

De esta manera estamos comprometidos a implementarlo en el Estado de manera integral, para salvaguardar los derechos y libertades de la niñez y adolescencia, teniendo como principios fundamentales la igualdad, la no discriminación, la participación, la educación, el deporte, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

Artículo 12.- ...

"En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

...

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata".

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, dispone:

"Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la paz, la supervivencia y el desarrollo.

...

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso**, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal**, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 93. **Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia**".

De las anteriores disposiciones legales es posible señalar que, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, se establece el derecho de los mismos a una vida libre de violencia y a la integridad personal y que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones como son los Centros de Asistencia Social, dentro de las cuales se debe contemplar como una medida de seguridad, el uso de equipos o sistemas tecnológicos para captar imágenes o sonidos, para que de esa manera, se garanticen condiciones de mayor seguridad, salvaguardando siempre el interés superior del menor, lo anterior, sin violentar el respeto al derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes y su protección de datos personales."

91

Por lo que respecta al expediente 126:

"La presente iniciativa pretende armonizar Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que para garantizar el acceso a la cultura, lenguas, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural, las autoridades en el ámbito de su competencia utilicen la infraestructura y recursos, promuevan el uso de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance para establecer las políticas públicas.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

La cultura es el conjunto de símbolos como los valores normas y actitudes creencias, idiomas, costumbres, ritos, hábitos educación moral y arte y también son los objetos como la vestimenta, la vivienda, productos, obras de arte y herramientas que son aprendidas compartidas y transmitidas de una generación a otra.

La cultura permite a las niñas, niños y adolescentes conocer sus orígenes y raíces participando en diversas actividades lúdicas, las cuales mejoran las relaciones familiares y contribuyen a la comunicación. Así pueden sentirse integrados en su comunidad y se identifican con sus valores y creencias; así mismo, permite conocer un sin número de expresiones artísticas que con el paso de los años se han convertido en elementos de crecimiento económico, de vida intelectual, afectiva, moral y espiritual.

El derecho a la cultura, se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión. A conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad.

Es por ello que, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocer el derecho a la cultura y a la creación cultural como garantías fundamentales del individuo.

92

Artículo 4.- ..

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural."

En ese mismo contexto, tenemos que el paso 26 de mayo de 2023, se publicó en Diario Oficial de la Federación, el Decreto en el que se reforma el artículo 63 y se adiciona el artículo 63 Bis, a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a la cultura, lenguas, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural; así mismo, insta a las autoridades para que, en el ámbito de su competencia utilicen la infraestructura y recursos, promuevan el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance para establecer las políticas públicas, tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Por otro lado, tenemos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la misma Constitución y en los Tratados internacionales en los que, el Estado Mexicano sea parte, estableciendo con lo anterior, el mismo nivel jerárquico a la Carta Magna, los convenios y Tratados internacionales.

En ese sentido, es necesario observar que nuestra Constitución establece el principio del interés superior de la niñez, para que toda autoridad anteponga el interés de niñas, niños y adolescentes, al momento de realizar cualquier acción que afecte a los menores. En consecuencia, tenemos que el Convenio Sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, será el interés superior del niño; así mismo, el artículo 4 establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

93

Es por ello, que el Estado mexicano está obligado a respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso el derecho a la cultura, por lo que si tomamos en consideración que nuestra entidad oaxaqueña, es rica culturalmente, en cuanto historia, música, pintura, poesía y en general, somos un Estado que muchos hombres ilustres han nacido para escribir las páginas de la historia de nuestro México, es por ello, que esta iniciativa es importante para que exista una homologación con la disposición general, y nuestras niñas, niños y adolescentes tengan acceso a la cultura por los diversos medios de comunicación oficial e incluso con el uso de las nuevas tecnologías.

Por lo tanto, presento ante el Pleno Legislativo la presente iniciativa, para establecer la obligación de las autoridades Estatales y Municipales, para que en el ámbito de sus competencias, aprovechen la infraestructura y recursos, promuevan el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance para establecer las políticas públicas, tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado de Oaxaca."

CUARTO. Las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora acordamos por unanimidad acumular los expedientes al rubro indicado con anterioridad, ya que una vez analizados nos percatamos que en cada uno de ellos el objetivo principal es la actualización del marco jurídico y que buscan garantizar el bienestar de niñas, niños y adolescentes, de igual forma consideramos que por la importancia que tiene cada una de las iniciativas antes expuestas serán dictaminadas en sentido positivo.

QUINTO. Derivado de los resultados arrojados en la Consulta Infantil y Juvenil (CIJ) 2021 organizada por el Instituto Nacional Electoral (INE), en la cual operaron 63 casillas virtuales y físicas en el Estado de Oaxaca y participaron 117, 404 personas de entre 3 y 17 años, donde los temas más relevantes fueron el trabajo infantil, el bienestar, el pleno goce de sus derechos humanos, el cuidado al medio ambiente y la creación de una nueva ley de derechos en la cual sean contempladas las necesidades particulares de niñas, niños y adolescentes oaxaqueños, llegamos a la conclusión de que resulta relevante considerar procedente la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, y en ella contemplar las propuestas de las y los Diputados promoventes, de igual forma es importante mencionar que dado los cambios que ha sufrido el orden de los artículos, estas propuestas serán encausadas al nuevo articulado, lo anterior sin modificar el contenido de cada enunciado normativo.

94

SEXTO. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en la Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 menciona que: *"La niñez debe estar al centro del quehacer público, privado y social, si se quiere alcanzar un México próspero, justo e incluyente para todos"*⁸², por ello es importante que, en Oaxaca exista un avance en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, para que de esta forma se les asegure un desarrollo integral en igualdad de condiciones.

⁸² <https://www.unicef.org/mexico/informes/la-agenda-de-la-infancia-y-la-adolescencia-2019-2024>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, convocó a las y los promoventes, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. De la misma manera realizó foros, mesas de trabajo, sesiones públicas y reuniones en las que se consultó la opinión de los especialistas en la materia, invitando también a los titulares de la Administración Pública Estatal, Autoridades Municipales, Órganos Autónomos, Organizaciones de la Sociedad Civil, ciudadanas y ciudadanos interesados en el tema.

El proceso legislativo de este dictamen se fortaleció permanentemente mediante la incorporación de las opiniones de las y los representantes e integrantes del Centro Calpulli A.C., Solidaridad Internacional Kanda (SiKanda), World Vision México, Colectiva Chicatanas, Centro de Apoyo al Niño de la Calle de Oaxaca (CANICA), Consorcio Oaxaca, Espiral por la Vida A.C., CRIT Oaxaca, Comunidad Familia Feliz A.C., Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos de Oaxaca, Patronato Pro-casa del Niño de Oaxaca A.C., así como de las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, de la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, de la Junta Ejecutiva Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, de la Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad y de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca.

95

Una vez analizada la propuesta de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, las organizaciones de la sociedad civil emitieron un diagnóstico, sugiriendo las siguientes aportaciones:

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- Implementación de lenguaje inclusivo.
- Ampliación del concepto de "Representación en Suplencia".
- Armonización de términos con base en el glosario de la Ley.
- Modificación del artículo 14 de la Ley en cuestión, consistente en la supresión de la duplicidad de la palabra "derecho", con el fin de mejorar la claridad y concisión del texto normativo.
- Corrección de ortografía, gramática y redacción, con el objetivo de garantizar la coherencia, precisión y comprensión lingüística del texto normativo.
- Derogación de los artículos y fracciones que disponen el procedimiento de adopción, toda vez que en nuestra entidad existe una ley específica de la materia y al encontrarse establecido en ambas disposiciones normativas se podría generar una antinomia al momento de la interpretación.
- Establecer la responsabilidad de madres, padres o tutores al proporcionar bebidas y alimentos de alto contenido calórico a personas menores de edad.
- Garantizar la lactancia materna como un derecho de la primera infancia.
- Procurar que la educación sea recibida por niñas, niños y adolescentes en lenguas originarias, cuando este sea el caso.
- Asegurar que las autoridades educativas implementen una educación integral.

96

OCTAVO. Para el Gobierno del Estado de Oaxaca, es prioridad la atención de la niñez y adolescencia oaxaqueña, como lo estipula en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 en su eje transversal denominado "Niñas, Niños y Adolescentes", el cual busca reorientar el esfuerzo institucional priorizando la implementación de acciones coordinadas y con un enfoque de derechos, que revierta la situación que vive este sector de la población en la entidad.⁸³

⁸³ PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DEL ESTADO DE OAXACA 2022-2028 PAG. 197

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

NOVENO. Según datos de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019 nuestro estado se encuentra en el primer lugar a nivel nacional en porcentaje de niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil, este tipo de trabajo se sigue normalizando ya que según World Vision México el 11% de las personas no considera el trabajo infantil como una forma de violencia, incluso lo normaliza. Los testimonios recabados señalan al trabajo como una forma de castigar, a través de acciones que van desde ir por leña y cargar cosas pesadas, hasta mantenerlos en trabajos inadecuados con altas jornadas frente al sol, sin agua o sin comida.⁸⁴

Por lo anterior, en este proyecto de dictamen se ha considerado al trabajo infantil como un tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, también se ha adicionado el derecho a una vida libre de trabajo infantil, con ello se garantizará que esta mala práctica sea visibilizada y se sancione en la normatividad aplicable.

97

DÉCIMO. El Informe sobre la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en Oaxaca 2021 presentado por World Vision México hace mención que en nuestra entidad el castigo corporal y humillante se sigue normalizando, ya que el 11.2% de las personas considera que gritar, amenazar y golpear a niñas, niños y adolescentes no es una forma de violencia. Sin embargo, son las principales causas de violencia verbal y psicológica identificadas por este sector de la población.⁸⁵

De aquí surge la necesidad de establecer en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca la prohibición expresa de que quienes tengan contacto con la niñez y adolescencia ejerzan cualquier tipo de violencia en especial el castigo corporal o el trato humillante.

⁸⁴ [https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/violencia-contra-ninez-oaxaca#:~:text=En%20cifras%20oficiales%2C%20Oaxaca%2C%20lidera,respectivamente%20\(ENTI%2C%202019\).](https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/violencia-contra-ninez-oaxaca#:~:text=En%20cifras%20oficiales%2C%20Oaxaca%2C%20lidera,respectivamente%20(ENTI%2C%202019).)

⁸⁵ <https://2623910.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/2623910/MX%20Redes%20Sociales/Informe%20Oaxaca%20WV%202022%20hojas.pdf?hsCtaTracking=790c2275-a7d4-4afe-83e9-0e2e586fe96e%7C9408260e-32d7-4fb0-ad65-81679ca78bee#:~:text=El%2058%25%20de%20las%20personas,%2C%20adolescentes%2C%20adultas%20y%20adultos.>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

DÉCIMO PRIMERO. En la resolución del Amparo Directo 35/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), considera al "Bullying" como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

En este contexto, el interés superior de la niñez ordena una protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes en casos de bullying por parte de todas las autoridades estatales, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y por los efectos que la violencia produce en su desarrollo.

Por lo anterior, en este proyecto de Ley fue considerado el acoso escolar como un tipo de violencia, también la obligación de que las autoridades estatales, municipales y educativas establezcan mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre el alumnado de las instituciones educativas, ya sean estas públicas o privadas.

98

DÉCIMO SEGUNDO. La violencia sexual infantil y la cibernética son los problemas más preocupantes entre las niñas, niños y adolescentes. De acuerdo a World Vision México más del 94% de las personas consultadas en una de sus investigaciones, consideró la explotación sexual, la exposición de partes privadas, la violación y el cyberbullying como formas de violencia contra la niñez y adolescencia.⁸⁶

En este sentido, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, por ello es de suma

⁸⁶ <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/violencia-contra-ninez-oaxaca>

importancia la propuesta de adicionar un artículo donde de manera enunciativa más no limitativa se reconozcan los tipos de violencia de las que son víctimas la niñez y adolescencia oaxaqueña.

DÉCIMO TERCERO. La crianza de niñas, niños y adolescentes debe estar basada en la razón, la sensibilidad, el amor, la igualdad, la tolerancia y el respeto.⁸⁷

La UNICEF define a la crianza positiva como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, y toma en cuenta:

- La evolución de las facultades de la niña, niño o adolescente.
- La edad en la que se encuentra.
- Las características y cualidades de cada niña, niño o adolescente, sus intereses, motivaciones y aspiraciones.
- La decisión consciente de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes.
- El respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.

99

Por otro lado, al buentrato lo define como el tratar a niñas, niños y adolescentes como seres humanos que tienen derechos y no como propiedad de los padres, madres o cualquier otra persona; también en atender sus necesidades de desarrollo, y en respetar sus derechos para facilitar su sano desarrollo físico, mental y social.

Derivado de lo anterior, se ha considerado establecer la crianza positiva como un derecho de niñas, niños y adolescentes, ya que de esta forma se contribuirá a erradicar la violencia como método disciplinario.

⁸⁷ <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buentrato>

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

DÉCIMO CUARTO. La Organización Mundial de la Salud (OMS) refiere que la lactancia materna mejora la salud de los bebés y de sus madres, así mismo contribuye a un mundo más saludable, mejor educado, más equitativo y más sostenible para el medio ambiente.

La lactancia materna es la forma óptima de alimentar a los bebés, ya que proporciona los nutrientes que necesitan de forma equilibrada, al tiempo que protege frente a la morbilidad y la mortalidad debido a enfermedades infecciosas.⁸⁸

Los niños amamantados tienen un menor riesgo de maloclusión dental y la investigación ha demostrado que existe una relación entre la lactancia materna y mejores resultados en las pruebas de inteligencia.⁸⁹

De acuerdo a estudios de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la lactancia materna también ayuda a mejorar la salud materna, ya que reduce el riesgo de cáncer de mama, cáncer de ovario, hipertensión y enfermedades cardiovasculares.⁹⁰

100

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) establece a la lactancia materna como un derecho humano, ya que esta trae consigo una serie de beneficios tanto para el bebé como para las madres lactantes, por ello la lactancia materna en este proyecto de Ley se ha adicionado como un derecho de niñas y niños.

DÉCIMO QUINTO. Los primeros años de vida son determinantes en el desarrollo de niñas y niños, la UNICEF establece el periodo de los 0 a los 5 años como la primera infancia, también menciona que en México las personas que se encuentran dentro de este grupo etario tienen el menor nivel de desarrollo, se encuentran en mayor pobreza y

⁸⁸ <https://www.paho.org/es/campanas/semana-mundial-lactancia-materna-2020#:~:text=La%20lactancia%20materna%20es%20la,mortalidad%20debido%20a%20enfermedades%20infecciosas.>

⁸⁹ Id.

⁹⁰ <https://www.paho.org/es/temas/lactancia-materna-alimentacion-complementaria#:~:text=Las%20mujeres%20que%20amamantan%20tienen,amamantan%20o%20que%20amamantan%20menos.>

se les destina el menor gasto público. En 2014, por ejemplo, el 63% de los niños y niñas de 0 a 5 años formaban parte de hogares con un ingreso inferior a la línea de bienestar.⁹¹

Ahora bien, uno de los principales retos que enfrentan niñas y niños que se encuentran en este periodo de vida son la mala nutrición durante y después del periodo de lactancia, a pesar de que la leche materna es el mejor alimento para los bebés, se estima que solamente una tercera parte de los niños menores de 6 meses recibió lactancia materna exclusiva.⁹²

Otro de los retos es la violencia, ya que los niños y las niñas de 0 a 5 años de edad también corren el riesgo de sufrir violencia y descuido en manos de sus padres, madres o cuidadores, ello usualmente afecta su salud y desarrollo, además de causar dificultades en el aprendizaje o mayores probabilidades de contraer enfermedades infecciosas.⁹³

101

En este sentido, es importante establecer en la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes que el Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, cree la Estrategia Estatal para la Atención de la Primera Infancia, la cual deberá implementarse de manera transversal e interinstitucional. Dentro de los noventa días posteriores al inicio de cada administración, deberá evaluarse y actualizarse por lo menos cada 3 meses. Dicha estrategia deberá contar con una comisión regional o distrital de la primera infancia, y un grupo de implementación territorial de la Estrategia Estatal de Atención a la Primera Infancia, procurando integrar los municipios de cada zona.

⁹¹ <https://www.unicef.org/mexico/primer-infancia>

⁹² Id.

⁹³ Id.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

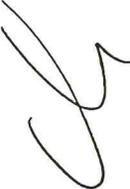
"2023, Año de la Interculturalidad"

DÉCIMO SEXTO. La importancia de este proyecto de Ley, radica en la necesidad de que niñas, niños y adolescentes que habitan en el Estado de Oaxaca, cuenten con un marco normativo que garantice de forma plena y efectiva sus derechos fundamentales, ya que según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana", derivado de esta premisa la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad ha llevado a cabo un análisis exhaustivo, en el cual bajo los principios del derecho parlamentario fueron estudiados los expedientes al rubro citado observando en cada uno de ellos la voluntad de las y los legisladores promoventes sin obviar que estas reformas fueran lo más acordes a la realidad social en la que se encuentra la entidad oaxaqueña.

102

Por lo tanto, con base en los antecedentes y las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión dictaminadora formula el siguiente:

D I C T A M E N

 Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad determinan procedente que la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la reforma analizada en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

Por lo expuesto y antes fundado, la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno el siguiente Decreto:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SÓBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Oaxaca y su aplicación corresponderá a todas las autoridades estatales y municipales.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; '
- II. Promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, sanción y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes.

103

Artículo 3. Esta Ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás leyes que de una u otra deriven.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez, la no discriminación, el derecho a la vida desde el nacimiento, la supervivencia, la participación y el desarrollo.

Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal, de género, con interculturalidad, con perspectiva de derechos humanos y de condición de vida en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su interés, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia;
- IV. Llevar a cabo acciones para prevenir, sancionar y erradicar las uniones con personas menores de edad, promoviendo cambios culturales y de estereotipo de género que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
- V. Establecer medidas tendientes a prevenir y erradicar los embarazos en niñas y adolescentes con respeto a los derechos humanos, a los derechos sexuales y reproductivos;
- VI. Resguardar su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo de niñas y niños en la primera infancia;
- VII. Adoptar las medidas integrales para la protección del interés superior de la niñez, sin que pueda justificarse práctica en contrario por el ejercicio de sus sistemas normativos internos, y
- VIII. Brindar educación integral en salud sexual y reproductiva.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto de acuerdo con el rango de edad y género de niñas, niños y adolescentes la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 5. El Estado y los municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su bienestar privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

105

Las políticas públicas deberán contribuir al desarrollo físico, psicológico, económico, social, cultural, ambiental y cívico de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas:** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;
- II. **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por Centros de Asistencia Social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
- III. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- IV. Castigo corporal o físico: Es todo acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;
-
- V. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizado, estigmatizante, ridiculizado y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objeto provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. Crianza Positiva: Es el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, motivaciones, límites y aspiraciones sin recurrir a castigos físicos, ni tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;
- X. Cultura: Es el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, el territorio, los modos de vida en comunidad, los sistemas de valores, las tradiciones, instituciones, su lengua indígena, las creencias, formas de organización y participación;
- XI. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, orientación sexual, características sexuales, identidad y expresión de género, forma de vestir, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia;
- XIII. **Discriminación Múltiple:** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XIV. **Estrategia Estatal para la Atención de la Primera Infancia:** Conjunto de acciones, transversales e interinstitucionales para proteger, garantizar y resguardar los derechos de niñas y niños de 0 a 5 años pertenecientes a la primera infancia;
- XV. **Familia:** Es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Las personas que la integran son sujetas de derechos y obligaciones;
- XVI. **Familia de Origen:** Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Oaxaca;
- XVII. **Familia Extensa o Ampliada:** Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XVIII. **Familia de Acogida:** Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

- XIX. Familia de Acogimiento pre adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
-
- XX. Identidad Cultural: Como el derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores;
- XXI. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XXII. Interés Superior de la Niñez: Es un principio central para la protección y restitución de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo y como norma de procedimiento, que permita alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, mismo que deberá promover y garantizar el Estado;
- XXIII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXIV. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución, reparación y sanción con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;
- XXV. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o estatales;
- XXVI. Procuraduría Estatal de Protección: La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXVII. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXVIII. Programa Local: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XXIX. Programa Municipal: El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XXXI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXXII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXXIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXXIV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, y a falta de la representación originaria, cuando así lo determine el Juez del órgano jurisdiccional correspondiente;
- XXXV. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XXXVI. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- XXXVII. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXXVIII. Sistemas Municipales de Protección: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXIX. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XL. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XLI. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte;

XLII. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes, y

XLIII. Registro Estatal de Orfandad: El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad a Consecuencia del Delito de Homicidio o Femicidio.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se reconoce a la primera infancia de los cero a los cinco años de edad, son niñas y niños las personas que tienen de seis años a menos de doce años de edad, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

110

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la paz, la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad, y
- XV. El derecho al adecuado desarrollo de la personalidad.

111

Artículo 9. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren, restrinjan o limiten los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, salud, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, condición de desplazamiento interno, por determinación judicial que ordene la privación de la libertad de madres, padres, tutores o personas que ejerzan su guarda y custodia, o bien, relacionadas con aspectos de género, orientación sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Las medidas de protección especial a que se refiere el párrafo que antecede, considerarán al menos proporcionar los alimentos que comprenden la comida, el vestido, alojamiento y la asistencia en caso de enfermedad, así como la educación básica obligatoria, a través de las instituciones correspondientes.

Artículo 10. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral.

La Madre y el Padre tienen responsabilidades comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijas e hijos.

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que niñas, niños y adolescentes cuenten con un entorno seguro, no sufran maltrato, castigo corporal, castigo humillante, daño, agresión, abuso o explotación en cualquiera de sus formas, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.

112

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema Local de Protección, creará la Estrategia Estatal para la Atención de la Primera Infancia, que deberá implementarse de manera transversal e interinstitucional dentro de los noventa días posteriores a la entrada de cada administración y deberá evaluarse y actualizarse por lo menos cada 3 meses. Dicha estrategia deberá contar con una comisión regional o distrital de la primera infancia, y un grupo de implementación territorial de la Estrategia Estatal de Atención a la Primera Infancia, procurando integrar los municipios de cada zona.

Artículo 13. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

La falta de la formulación de la denuncia, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 14. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna por su condición, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. A la vida desde el nacimiento, a la paz, la supervivencia y al desarrollo de forma digna;
- II. A la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;
- III. De prioridad;
- IV. A la identidad;
- V. A vivir en familia;
- VI. A la igualdad sustantiva;
- VII. A no ser discriminado;
- VIII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- IX. De acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- X. A la protección de la salud y a la seguridad social;
- XI. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XII. A la educación;
- XIII. Al descanso y al esparcimiento;
- XIV. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XV. A la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XVI. A la participación;
- XVII. De asociación y reunión;
- XVIII. A la intimidad;
- XIX. A la seguridad jurídica y al debido proceso;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XX. De acceso a las tecnologías de información y comunicación;
- XXI. A una vida libre de trabajo infantil;
- XXII. A una crianza positiva, y
- XXIII. A la lactancia materna.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 15. Se les reconoce y gozan de todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, aunque no figuren expresamente en esta Ley o en el ordenamiento jurídico; sus derechos y garantías son de carácter enunciativo, más no limitativo.

Artículo 16. Los derechos, responsabilidades y garantías reconocidas y consagradas en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia, son:

- I. De orden público;
- II. Intransigibles;
- III. Irrenunciables;
- IV. Interdependientes entre sí, y
- V. Indivisibles.

114

Artículo 17. A niñas, niños y adolescentes se les reconoce el ejercicio personal de sus derechos, responsabilidades y garantías de manera progresiva y conforme a su desarrollo cognitivo, sus progenitores o quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán respetar y tener en cuenta lo anterior de forma que contribuyan a su desarrollo integral.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA VIDA DESDE EL NACIMIENTO, A LA PAZ, LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO DE FORMA DIGNA

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida desde el nacimiento, la paz, la supervivencia y el desarrollo.

El derecho a la paz comprende la protección, las oportunidades y servicios que procuren el desarrollo físico, moral y social de niñas, niños y adolescentes en condiciones de libertad, igualdad y dignidad, velando por el interés superior. ✓

Las autoridades de la entidad y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la paz, el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena que garantice su desarrollo integral.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia ni ser utilizados en conflictos sociales armados o violentos.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

115

Los problemas de malnutrición, la desnutrición y la obesidad en niñas, niños y adolescentes son asuntos de salud pública en el Estado.

Las autoridades estatales y municipales crearán programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior preferentemente en zonas identificadas con malnutrición, desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición, sobrepeso y obesidad.

Las autoridades estatales y municipales deberán instalar comedores en los centros públicos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, y dotarlos de alimentos para garantizar que niñas, niños y adolescentes obtengan una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Para efectos del párrafo anterior, madres, padres de familia y tutores participarán en el cumplimiento de dicha garantía.

Para los efectos de esta ley, el derecho a la alimentación comprende la satisfacción de las necesidades de alimentación, nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, psicológica, prevención de padecimientos psiquiátricos, atención preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes están obligados a garantizar este derecho, así como a fomentar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Artículo 22. Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

- I. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, y
- II. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica.

La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica deberá atender lo establecido en la Ley General de Educación y los lineamientos de la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, que la autoridad federal publique para tal efecto.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de los Ayuntamientos, quienes podrán coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionado en términos de la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO DE PRIORIDAD

116

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 24. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

117

Artículo 25. Niñas, niños y adolescentes en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales;
- III. Conocer su filiación en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez;
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares y patrimonio, y
- V. Reconocer y respetar las diversas identidades tratándose de adolescentes.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Las autoridades de la entidad y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad y desarrollo cognoscitivo.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca sancionará la falsedad en declaraciones sobre la identidad del padre o de la madre.

Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio del Estado, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a lo dispuesto en la legislación civil y familiar aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

En los juicios en donde se investiga la paternidad de niñas, niños o adolescentes el Juez, a petición de parte, solicitará el desahogo de la prueba pericial en genética molecular a las instituciones públicas del Estado, que cuenten con la capacidad científica para ello. Éstas a su vez, tendrán la obligación de practicar dicha prueba genética sin costo alguno.

Tratándose de la identidad cultural, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores.

**CAPÍTULO VI
DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, o quienes tengan la guarda y custodia de hecho y de derecho, priorizando los derechos en la primera infancia, en términos de las disposiciones aplicables, salvo que medie orden de autoridad competente en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo cognitivo y cognoscitivo.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

119

Niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad a consecuencia del delito de homicidio, feminicidio o a consecuencia de la violencia generalizada de cualquier otra índole, tienen derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares sobrevivientes de modo regular, las autoridades implementarán acciones y procedimientos expeditos que lo garanticen.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de sus familiares sobrevivientes más cercanos en su caso.

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por ~~resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su~~ interés superior.

Artículo 30. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Artículo 31. El traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, se sancionará en términos de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

120

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva a que se refiere la Ley General.

Quando las autoridades de la entidad tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Quando niñas, niños o adolescentes sean trasladados o retenidos ilícitamente en territorio nacional, o hayan sido trasladados legalmente pero retenidos ilícitamente, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de personas menores de edad.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 32. El Sistema DIF Estatal a través de las Procuradurías de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación familiar aplicable, el Sistema DIF Estatal, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica;
- II. Accedan a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- III. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- IV. Sean¹ sujetos del acogimiento pre adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva, y
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por Centros de Asistencia Social en el menor tiempo posible.

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guarda o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

Para garantizar los derechos reconocidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

122

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y utilizar lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, educación y atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- IV. Establecer acciones dirigidas a las niñas y las adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el goce de los derechos contenidos en esta Ley y en la Ley General;
- V. Desarrollar campañas permanentes de difusión, promoción, conocimiento, sensibilización y goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración la pluriculturalidad en cada municipio y región del estado, implementando para ello, acciones que garanticen la máxima publicidad de la información, y
- VI. Garantizar la participación igualitaria.

CAPÍTULO VIII DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud, jurídica, religión, apariencia física, forma de vestir, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, identidad, filiación política, estado civil, parentesco, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia o a otros miembros de su familia.

123

Artículo 35. Los Sistemas DIF Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Establecer políticas de actuación de sus servidores públicos, con la finalidad de adoptar una cultura institucional de respeto para prevenir actos de discriminación contra niñas, niños y adolescentes, en el servicio público, así como llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto, en los términos previstos por la Ley General, y

- II. Implementar un Programa Integral, que establezca de manera clara acciones para garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, y que erradique usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación, como lo establece la Ley General.

CAPÍTULO IX DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural, social y psicoemocional.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

124

CAPÍTULO X DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 38. Esta Ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa como tipos de violencia contra niñas, niños y adolescentes los siguientes:

- I. Acoso escolar: Todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- II. Cibernética: Todo acto que se comete mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, ocupando para ello medios electrónicos, con la finalidad de causar sufrimiento, humillación, daño a la dignidad, privacidad e intimidad de una persona menor de edad a través de la difusión, transmisión, exhibición, distribución, intercambio o comercialización de vídeos, audios, fotos, imágenes, pudiendo o no ser de naturaleza sexual;
- III. Física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- IV. Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono, actitudes devaluatorias o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- V. Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas;
- VI. Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de su imagen;
- VII. Trabajo Infantil: Todo trabajo sin fines de explotación realizado por personas menores de quince años o mayores de esta edad y menores de dieciocho años de edad que se desarrolle al margen de la ley y que impida el goce integral de sus derechos, o bien que ponga en riesgo su integridad, su salud, su potencial, su dignidad, y que sea perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Todo trabajo que interfiera con la escolarización de niñas, niños y adolescentes, que les impida la posibilidad de asistir a clases o les obligue a abandonar la escuela de forma prematura.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

No se entenderá como trabajo infantil a aquellas actividades que se realicen como parte de la preparación para la vida adulta, ni aquellas realizadas como parte de las actividades de formación familiar;

VIII. Verbal: Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar o desvalorizar en público;

IX. Vicaria: Todo acto de acción o de omisión cometido contra niñas, niños o adolescentes principalmente por su progenitor, con la finalidad de causar daño, sufrimiento, control o manipulación a la madre;

Artículo 39. Queda prohibido en todos los ámbitos, el uso del castigo corporal o físico como forma de disciplina a niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra forma degradante o humillante de trato o de castigo.

Artículo 40. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:

- I. La prevención;
- II. Erradicación;
- III. Atención, y
- IV. Sanción.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas, elaborarán protocolos de atención y políticas públicas, tendentes a prevenir y erradicar el castigo corporal o físico y cualquier otra forma degradante o humillante de castigo hacia niñas, niños y adolescentes.

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas y elaborarán protocolos de atención y políticas públicas, para prevenir y erradicar el trabajo infantil y la protección en el trabajo de adolescentes mayores de quince años que puedan perjudicar su salud, su educación y que impidan su desarrollo físico o mental, enmarcados en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las autoridades estatales, municipales y educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer los mecanismos necesarios para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso escolar.

Artículo 44. Las autoridades estatales, municipales y educativas deberán establecer los mecanismos y protocolos con perspectiva de infancia, niñez y adolescencia para la prevención y atención de los tipos de violencia.

CAPÍTULO XI DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requieran, la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, tendrán acceso y recibirán orientación en salud sexual y reproductiva para la prevención de los embarazos en niñas y adolescentes.

Para la efectividad del derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

127

El Estado garantizará la atención y tratamiento en niñas, niños y adolescentes con enfermedades crónico degenerativas.

En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en el artículo 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley General, así como, a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Artículo 46. La Secretaría de Salud del Estado implementará políticas públicas que prevengan y atiendan de manera especial las causas que provocan el suicidio, la depresión, la ansiedad, cualquier otro trastorno mental, así como las adicciones en niñas, niños y adolescentes.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con centros de atención para la salud mental; contra las adicciones y para la atención psicoemocional de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO XII DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 47. Los derechos contenidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, las Leyes Federales y Locales que de una u otra emanen y demás normatividades aplicables, sin restricción alguna, y con atención preferencial, deben de ser disfrutados por niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

~~Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o~~ adquirida presentan una o más limitaciones de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes. Por lo cual, se les deberá garantizar el disfrute de una vida digna y plena que les permita lograr independencia y les facilite su integración y participación activa en la familia, escuela y comunidad.

Cuando exista duda o percepción de que una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que lo es.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables, considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Asimismo, recibir el apoyo de la familia y el Estado plenamente para desarrollar su vocación cuando sea posible, tener acceso a espacios y transporte público que cuenten con las previsiones necesarias para el caso y una atención integral que tome en cuenta temáticas de salud, trastornos mentales y emocionales, prevención de violencia y conocimiento de la sexualidad infantil.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes sólo podrán ser internados por autoridades competentes con fines de atención, protección o tratamiento de la salud física o mental y tendrán derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internación, con la presencia del tutor o de una persona que sea de su confianza.

129

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad, enfermedades infectocontagiosas o de carácter terminal tienen derecho a:

- I. Recibir un trato digno y sin discriminación en los servicios médicos, educativos y de rehabilitación;
- II. La privacidad de su identidad;
- III. Recibir atención física, emocional y social donde participen los sectores público y privado, y
- IV. Recibir tratamiento y medicamento de acuerdo a su diagnóstico.

Artículo 52. Las vías públicas deberán ser provistas de señales preventivas para información de los conductores en área de frecuente tránsito de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 53. Las edificaciones públicas o abiertas al público, deberán contar con accesibilidad y diseño universal para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas. La autoridad competente no otorgará licencias de construcción, si en los planos de una obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

CAPÍTULO XIII

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 54. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades, a la interculturalidad, a su personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Educación, los Tratados Internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades educativas procurarán que niñas, niños y adolescentes reciban educación en lenguas originarias.

Las autoridades educativas garantizarán la inclusión de una educación integral en sexualidad desde la primera infancia y hasta la adolescencia, adaptada a las diferentes etapas de su desarrollo, esta deberá brindar herramientas para identificar situaciones de riesgo y conductas de violencia sexual en su contra.

130

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia escolar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales, municipales y las instituciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinarán para:

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de Centros de Asistencia Social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Establecer mecanismos con perspectiva de infancia, niñez y adolescencia para la prevención, atención y erradicación de la violencia sexual en el ámbito escolar.

131

La expulsión como sanción, sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la Ley General de Educación, mediante el procedimiento administrativo aplicable y que no sea violatorio de los derechos establecidos en las disposiciones aplicables.

La emisión o entrega de la documentación probatoria de los estudios respectivos no será condicionada por imposiciones, servicios o contribuciones.

CAPÍTULO XIV DEL DERECHO AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como el personal docente en las escuelas ya sean públicas o privadas deberán respetar el ejercicio de estos derechos y por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad y desarrollo cognoscitivo, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. ~~Además, deberán fomentar el juego en la actividad cotidiana de niñas, niños y~~ adolescentes en el entorno familiar y escolar.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho a niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad, mismas que no deberán reproducir estereotipos.

El Estado y los municipios implementarán campañas permanentes dirigidas a disuadir la utilización de juguetes bélicos y de juegos violentos y deben asegurar que existan los espacios de recreación comunitarios suficientes; así mismo, supervisarán la prohibición de entrada a personas menores de edad a eventos o espectáculos con contenidos violentos o que hagan apología del delito.

132

CAPÍTULO XV DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán vivir discriminación de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprovecharán su infraestructura y recursos, promoverán el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, ni de los principios rectores de esta Ley.

CAPÍTULO XVI DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

133

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de su interés.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural, salud física y mental.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

El Sistema Local de Protección acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ~~promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.~~

Asimismo, las Procuradurías de Protección estarán facultadas para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación locales que se abstengan de difundir información que incite al uso de tabaco, alcohol u otras sustancias tóxicas, o estimule la curiosidad por consumirlas o que tengan contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

134

CAPÍTULO XVII DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les escuche y se les tome en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, idioma, lengua, desarrollo cognitivo y cognoscitivo.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, a que se les escuche y se les tome en cuenta en el ámbito familiar, escolar, social, comunitario y en todo proceso judicial o procedimiento administrativo, que afecten sus esferas de desarrollo y convivencia personal.

Las autoridades estatales y municipales deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes, procurando que puedan recibir la información suficiente y de calidad, adecuada a su edad, idioma, lengua y desarrollo, así como la realización de diversas experiencias formativas que les permitan las condiciones necesarias, para formar sus propios juicios de manera responsable, crítica y propositiva.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Este derecho incluye:

- I. Que se les tome en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- II. Asociarse y reunirse libremente;
- III. Recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar;
- IV. Recibir información que enaltezca los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- V. Libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir, emitir y defender informaciones e ideas;
- VI. Presentar y dirigir peticiones, ante cualquier autoridad o funcionario público, y a obtener respuesta oportuna, dentro de los diez días hábiles a su presentación, y
- VII. Desarrollar y mantener su propia opinión, así como a modificarla como efecto de su desarrollo, aún en relación con asuntos familiares, sociales, ideológicos y religiosos.

135

Artículo 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales, sociedad, familia e instituciones públicas, sociales o privadas, podrán implementar mecanismos orientados a promover el respeto a la opinión de las niñas, niños y adolescentes y sus familias o tutores en sus derechos y sus responsabilidades; y facilitarán la construcción de nuevas formas de expresión.

Artículo 66. Las autoridades estatales y municipales, respetarán y promoverán el derecho de niñas, niños y adolescentes a asociarse, a celebrar reuniones pacíficas, a manifestarse y a organizarse en torno a sus intereses, así como a participar a título individual y en representación de grupos, en instancias que puedan influenciar directa o indirectamente las decisiones que les afecten.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Asimismo, formularán las instancias de participación conjunta de padres, organizaciones sociales, instituciones públicas e iniciativa privada para la formulación y ejecución de programas y planes de promoción cultural que incluyan la creación o distribución de espacios, así como el acceso a espectáculos y diferentes manifestaciones culturales y artísticas.

CAPÍTULO XVIII DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Artículo 67. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIX DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 69. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Madres, padres, tutores, autoridades estatales y municipales deberán garantizar el respeto a la intimidad y a la no criminalización.

Artículo 70. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de niña, niño o adolescente respectivamente, conforme a lo establecido en la presente Ley, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista sea con perspectiva de derechos humanos y de infancia y tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra, dignidad y reputación.

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública, además se dará aviso de manera inmediata a las Procuradurías de Protección. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 72. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes que resulten con afectaciones, por conducto de su representante legal o, en su caso, de las Procuradurías de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrán promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes que resulten con afectaciones considerando su edad y grado de desarrollo cognoscitivo solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.

En los procedimientos civiles, familiares o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 73. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional competente, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

138

CAPÍTULO XX DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos, la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

Artículo 75. Las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que se relacionen niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de traducción o interpretación;
- VIII. Ponderar, antes de citar a niñas, niños o adolescentes a alguna audiencia la pertinencia de la misma considerando su edad, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartadas y apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

XII. Diseñar planes que establezcan medidas de protección especial para garantizar y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

XIII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;

XIV. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y

XV. Establecer medidas de protección a niñas, niños y adolescentes indígenas y afroamericanos que por razones de riesgo hayan sido desplazados de su comunidad, sin despojarlos de su lengua, vestimenta o manifestaciones culturales.

140

Artículo 76. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o un niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata darán aviso a las Procuradurías de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán estar en detención, retención o privación de la libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Las Procuradurías de Protección, en el marco de sus atribuciones deberán en su caso solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por el órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice por lo menos el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 77. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo y cognoscitivo, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, con asistencia de un profesional en derecho;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso a fin de salvaguardar sus derechos en términos de las disposiciones aplicables, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. Así como, evitar la repetición de interrogatorios o diligencias.

141

Artículo 78. Siempre que se encuentren niñas, niños o adolescentes en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a las Procuradurías de Protección.

Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en el contexto de la comisión de un delito, las autoridades estatales y municipales tendrán una consideración primordial en el seguimiento de la protección y la restitución de sus derechos.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 79. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a la que se refiere el párrafo anterior deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Federal para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

CAPÍTULO XXI DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 80. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 81. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

142

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XXII DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE TRABAJO INFANTIL

Artículo 83. Se entenderá como trabajo infantil, todo trabajo sin fines de explotación realizado por personas menores de quince años o mayores de esta edad y menores de dieciocho años de edad que se desarrolle al margen de la ley y que impida el goce integral de sus derechos, o bien que ponga en riesgo su integridad, su salud, su potencial, su dignidad y que sea perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Todo trabajo que interfiera con la escolarización de niñas, niños y adolescentes, que les impida de la posibilidad de asistir a clases o les obligue a la deserción escolar.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

No se entenderá como trabajo infantil a aquellas actividades que se realicen como parte de la preparación para la vida adulta, ni aquellas realizadas como parte de las actividades de formación familiar.

Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes deben vivir libres de trabajo infantil, por lo que las autoridades estatales y municipales deberán realizar acciones para su prevención, atención y erradicación, así como establecer medidas de protección para la separación inmediata de la actividad no permitida y la restitución de sus derechos.

Artículo 85. Queda prohibida cualquier forma de trabajo en personas menores de quince años de edad, así como el de personas mayores de esta edad y menores de dieciocho años de edad que contravenga lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO XXIII DEL DERECHO A UNA CRIANZA POSITIVA

Artículo 86. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al buen trato y a una crianza positiva, entendiéndose estas como las acciones que tienen por objeto brindar una educación con amor, libre de violencia, basada en el respeto mutuo, la comunicación y la confianza.

143

Artículo 87. El derecho a una crianza positiva implica la prohibición expresa de cualquier medida que involucre castigo corporal, castigo humillante o cualquier tipo de violencia como método de educación, corrección o sanción disciplinaria.

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán mecanismos que garanticen la difusión, concientización y colaboración de quienes ejercen la tutela, guarda, custodia o tengan contacto con niñas, niños y adolescentes en materia de crianza positiva.

CAPÍTULO XXIV DEL DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 89. Es derecho de niñas y niños durante la primera infancia a recibir una alimentación adecuada y nutritiva que les asegure un desarrollo integral y saludable con base en la lactancia materna.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 90. El Estado, los municipios, los sectores públicos, privados y sociales tienen la obligación de proveer protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes y de las propias madres.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 91. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

144

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que niñas, niños y adolescentes no sean partícipes de eventos, espectáculos o festividades de cualquier tipo en los que se lleven a cabo actividades, prácticas o hechos de violencia contra los animales.

Artículo 92. Son obligaciones de personas físicas que ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos enunciados en esta Ley, la Ley General y demás documentos internacionales de la materia.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y el castigo humillante.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 93. El acreedor alimentario, por si o a través de su representante legal, puede reclamar la ejecución de la sentencia favorable en el juicio de alimentos y el pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas, dentro del plazo que señalan las leyes aplicables.

Artículo 94. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a las Procuradurías de Protección competentes.

Las autoridades estatales y municipales, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a las Procuradurías de Protección para que ejerzan la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. Cuando existan conflictos de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa en detrimento de su interés superior, a petición del Ministerio Público, de las Procuradurías de Protección competentes, el Órgano Jurisdiccional o Administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que las Procuradurías de Protección competentes ejerzan la representación en suplencia.

145

Artículo 96. El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 97. En ausencia de los obligados originarios, el estado suplirá dicha obligación a través de los Centros de Asistencia Social, que directamente administre el Sistema DIF o autorice a particulares.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 98. Los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, además de lo señalado en la Ley General de Salud, son:

- I. Ser administrados por una institución pública o privada debidamente autorizada, que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial de conformidad con su modelo de atención para niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con la infraestructura inmobiliaria con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de las normatividades aplicables y del Reglamento de esta Ley;
- III. Que la infraestructura inmobiliaria se ajuste al diseño universal y a la accesibilidad determinada en la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia entre las cuales se considere el uso de aparatos o dispositivos tecnológicos para la grabación de voz e imágenes dentro de sus instalaciones priorizando en todo momento su derecho a la intimidad, de tal manera que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Contar con áreas de dormitorio que permita agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por un adulto;
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes, y
- VII. Cumplir con los requerimientos establecidos en la normatividad de protección civil, salubridad y asistencia social.

146

Artículo 99. Todo Centro de Asistencia Social, es responsable de garantizar la integridad física, psicológica y prevenir padecimientos psiquiátricos de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los Centros de Asistencia Social estarán basados en el interés superior de la niñez y orientados al cumplimiento de sus derechos.

Artículo 100. Las personas responsables y el personal de los Centros de Asistencia Social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes debiendo, además:

- I. Promover la estabilidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes;
- II. Brindar cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física y salud mental;
- III. Proporcionar orientación nutricional y alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que cuente con la periódica certificación de los Servicios de Salud; así como atención integral y multidisciplinaria de servicio médico, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social y jurídico;
- IV. Brindar orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión de sus derechos;
- V. Promover el desarrollo, mejoramiento y la integración familiar;
- VI. Contemplar dentro de las actividades diarias el descanso, la recreación, el juego, el esparcimiento y las actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Proporcionar servicios de calidad y calidez humana, enfocado en el principio del interés superior de la niñez mediante personal especializado, capacitado, calificado, apto y suficiente en la materia;
- VIII. Contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- IX. Realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- X. Fomentar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Por cada niña, niño o adolescente se abrirá un expediente único para los fines expresados en esta Ley y demás normatividades aplicables.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 101. La protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes está sujeta a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

~~**Artículo 102.** Los Centros de Asistencia Social deben contar, por lo menos, con las siguientes áreas administrativas:~~

- I. Coordinación o Dirección;
- II. Trabajo social;
- III. Médica;
- IV. Psicológica;
- V. Nutrición;
- VI. Elaboración de alimentos;
- VII. Pedagógica, y
- VIII. De recreación.

El número de personas que presten sus servicios en cada Centro de Asistencia Social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de un año de edad.

Además del personal señalado en el presente artículo, el Centro de Asistencia Social podrá solicitar la colaboración de instituciones, dependencias y organizaciones públicas o privadas que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 103. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- II. Llevar el control de expedientes de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren y remitirlo semestralmente a la Procuraduría Estatal de Protección;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- IV. Garantizar que el Centro de Asistencia Social cuente con un Reglamento Interno aprobado por el Sistema Nacional DIF;
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a la Procuraduría Estatal de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables y en su caso, atender sus recomendaciones;
- VII. Esta verificación deberá observar el estado médico y psicológico de niñas, niños o adolescentes, así como el respeto a sus derechos;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente cuando el ingreso de niñas, niños o adolescentes corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna y en su caso evitar su permanencia en el Centro de Asistencia Social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- IX. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, y
- X. Las demás obligaciones establecidas en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

149

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, se integra con la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del Centro de Asistencia Social;
- II. Domicilio del Centro de Asistencia Social;
- III. Censo de la población del Centro de Asistencia Social desagregado por edad, sexo, origen étnico, lengua, escolaridad, discapacidad, situación familiar, situación jurídica, el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y
- IV. Relación del personal que labora en el Centro de Asistencia Social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, la Procuraduría Estatal de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias efectuadas como coadyuvantes.

Para efectos del párrafo anterior son visitas de supervisión ordinarias las efectuadas en días y horas hábiles, y las extraordinarias las realizadas en días y horas inhábiles.

150

La información a que hace referencia el presente artículo, será publicada en el portal de transparencia en términos de lo dispuesto en la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y datos personales.

Artículo 105. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría Estatal de Protección, la supervisión de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercerá las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría Estatal de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los Centros de Asistencia Social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES PARA LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 106. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

Artículo 107. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los órdenes de gobierno ejecutarán sus facultades y atribuciones de conformidad con lo señalado en la Ley General.

Artículo 108. Corresponde al Sistema DIF Estatal:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

- II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- III. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas DIF Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;
- V. Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley a los municipios, y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 109. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes el Sistema DIF Estatal contará dentro de su estructura como órgano desconcentrado con una Procuraduría Estatal de Protección.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el ~~auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a~~ proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas involucradas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 110. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección de niñas, niños y adolescentes sobre la base del interés superior de la niñez, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, abarcando por lo menos:
 - a. Atención médica y psicológica;
 - b. Promover el respeto de las relaciones familiares entre los padres, tutores, cuidadores o responsables legales y niñas, niños y adolescentes;
 - c. Dar seguimiento a las actividades académicas, del entorno social y cultural en que se desenvuelvan;
 - d. Velar por un hogar seguro para niñas, niños y adolescentes especialmente para aquellos en situación de desamparo, y
 - e. La inclusión en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- oficiosamente con representación coadyuvante en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
 - IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar y cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
 - V. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las siguientes 24 horas de las que se tenga conocimiento de aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
 - VI. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:
 - a. El ingreso de niñas, niños o adolescentes a un Centro de Asistencia Social;
 - b. La atención médica inmediata por parte de las Instituciones Públicas de Salud, y
 - VII. Ordenar fundada y motivadamente bajo su más estricta responsabilidad la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente y en su caso al Ministerio Público.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes. En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio o sanciones correspondientes a la autoridad competente.

- VIII. Verificar el hecho de abandono de niñas, niños o adolescentes del que tenga conocimiento la Procuraduría Estatal de Protección; habiéndolo comprobado deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior;
- X. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables salvaguardando el interés superior de la niñez;
- XI. Solicitar información y colaboración a dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como a los Órganos Constitucionales Autónomos, quienes deberán dar respuesta en breve termino;
- XII. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social de acuerdo a lo prescrito por la Ley General;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XIV. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social a que se refiere esta Ley, en su caso ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XVI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;
- XVII. Establecer una unidad administrativa que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente Ley, y
- XIX. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

155

Artículo 111. La solicitud de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes seguirá el procedimiento señalado en el artículo 123 de la Ley General.

Artículo 112. Para ser titular de la Procuraduría Estatal de Protección se requiere:

- I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;

V. No haber sido sentenciado por delitos sexuales, y

VI. No ser deudor alimentario moroso.

El nombramiento de la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Sistema DIF Estatal a propuesta de su titular.

Artículo 113. El Estado de Oaxaca contará con un Sistema Local de Protección conformado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y será presidido por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Se organizará y será el equivalente funcional al Sistema Nacional de Protección Integral, contará con una Secretaría Ejecutiva y garantizará la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

156

El Sistema Local de Protección se articulará con el Sistema Nacional de Protección Integral a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.

El eje rector del Sistema Local de Protección será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

Artículo 114. El Sistema Local de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, generar, ejecutar, coordinar y evaluar políticas públicas, planes, proyectos, protocolos y acciones encaminadas al fortalecimiento de los derechos protegidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para lo cual procurará la coordinación de esfuerzos interinstitucionales e intersectoriales y de la sociedad civil;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección Integral;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Elaborar, aprobar e implementar un Plan Anual de Actividades para el cumplimiento integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes apoyándose para ello en la participación de las organizaciones civiles, así como de niñas, niños y adolescentes, el cual deberá sustentarse en un diagnóstico sobre la situación que guardan sus derechos y en las acciones necesarias para darle cumplimiento, así como en las acciones de las instituciones responsables de ello;
- V. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes con base del conocimiento, desarrollo y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley;
- VII. Establecer en su presupuesto rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- IX. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Local;
- XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección Integral;

157

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran y las disposiciones prescritas en la presente Ley;
- XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes especialmente en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XV. Impulsar reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XVI. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XVII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XVIII. Difundir y desarrollar el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en su promoción, atención, desarrollo, defensa, protección y restitución de los mismos;
- XIX. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad a Consecuencia del Delito de Homicidio o Femicidio;
- XX. Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- XXI. Implementar acciones encaminadas a informar y difundir sobre el impacto negativo de los juguetes bélicos en niñas, niños y adolescentes;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XXII. Aprobar, adaptar e implementar la Ruta de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Migración;
- XXIII. Implementar la Estrategia Estatal Para la Atención de la Primera Infancia, con el objetivo de proteger, garantizar y resguardar los derechos de niñas y niños pertenecientes a la primera infancia, y
- XXIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 115. El Sistema Local de Protección estará conformado por:

A. Las y los Titulares de las siguientes Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Gobernador o Gobernadora del Estado, quien lo presidirá;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- VIII. Secretaría de las Mujeres;
- IX. Secretaría del Trabajo;
- X. Secretaría de Educación Pública;
- XI. Instituto de Atención Integral al Migrante Oaxaqueño;
- XII. Jefatura de Gabinete;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- XIII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, y
- XIV. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos.

B. Municipios:

- I. Un Presidente Municipal de cada una de las regiones que conforman el Estado determinados por el Sistema Local de Protección sobre la base del procedimiento que señale el Reglamento.

C. Organismos Públicos:

- I. El o la Titular de la Fiscalía General del Estado;
- II. El o la Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y
- III. Cinco representantes de la Sociedad Civil seleccionados sobre la base del procedimiento que señale el Reglamento.

D. Poder Legislativo

- I. Quien presida la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

Invitados permanentes:

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Local de Protección, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, un representante del Poder Judicial del Estado, los invitados permanentes intervendrán con voz, pero sin voto.

Invitados especiales

En las sesiones del Sistema Local de Protección, participarán, las veces que sean necesarias y de forma especial, personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia; así mismo, participarán niñas, niños y adolescentes seleccionados por el Sistema Local de Protección, quienes solo tendrán voz.

Artículo 116. El Sistema Local de Protección se reunirá ordinariamente dos veces al año y de forma extraordinaria las veces que sea convocado por la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Sistema Local de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.

Artículo 117. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Sistema Local de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 118. La coordinación operativa del Sistema Local de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Local para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Local de Protección;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Local, para tales efectos el Reglamento establecerá el sistema de estadística e información de la niñez y adolescencia en el Estado;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Local de Protección;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Local de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Local de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;
- X. Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Informar al Sistema Local de Protección y a su Presidente sobre sus actividades;
- XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores público, social y privado, a través de mesas de trabajo;
- XIII. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a la Ruta de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Migración, y
- XIV. Las demás que le encomiende la persona Titular del Poder Ejecutivo o el Sistema Local de Protección.

162

Artículo 119. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada y removida libremente por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional a nivel de licenciatura debidamente registrado;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- III. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función;
- IV. No haber sido sentenciado por delitos sexuales, y
- V. No ser deudor alimentario moroso.

Artículo 120. Los Sistemas Municipales de Protección se integrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138 de la Ley General y ejercerán las atribuciones previstas en el Artículo 119 de dicho ordenamiento.

Contarán con un programa de atención, un área o servidores públicos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El eje rector de los Sistemas Municipales de Protección será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad.

Artículo 121. Cada Sistema Municipal de Protección contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal. Deberá ser persona ciudadana mexicana, contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social preferentemente con enfoque de infancia y adolescencia, quedando exceptuados de este último requisito los municipios que se rigen bajo los sistemas normativos internos.

163

Los Sistemas Municipales de Protección funcionarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Local de Protección.

Artículo 122. Los Sistemas Municipales de Protección se reunirán ordinariamente cada tres meses y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidente a través de su Secretaría Ejecutiva. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, para los municipios del sistema de partidos políticos el Presidente tendrá voto de calidad.

En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico.

Artículo 123. El Sistema Municipal de Protección se integra de:

- I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La Sindicatura Municipal;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- III. La Regiduría de Derechos Humanos;
- IV. La Regiduría de Hacienda;
- V. La Regiduría de Obras;
- VI. La Regiduría de Salud;
- VII. La Regiduría de Educación, y
- VIII. Agentes municipales.

Los representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Municipal de Protección. Para tal efecto se emitirá una convocatoria pública, la que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que corresponda del titular.

El Presidente del Sistema Municipal de Protección podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

164

En las sesiones del Sistema Municipal de Protección participarán de forma permanente, y en igualdad de condiciones niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales especializadas en la materia.

La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección recaerá en un área administrativa de la Sindicatura Municipal que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva la cual deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Quedan exceptuados de dicha forma y procedimiento de integración los municipios que se rigen bajo los sistemas normativos internos, será la asamblea comunitaria quien decida su integración.

Artículo 124. Los ayuntamientos contarán con un programa de atención de niñas, niños y adolescentes y con un área administrativa o servidor público que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría Estatal de Protección de forma inmediata.

Los ayuntamientos deberán contar con un diagnóstico de la situación en la que se desenvuelve la niñez y adolescencia de su municipio, mismo que servirá como base para la elaboración del programa al que se refiere el presente artículo.

Dicho diagnóstico deberá contener de manera enunciativa más no limitativa los siguientes aspectos:

- a) Población;
- b) Pobreza y rezago social;
- c) Salud y seguridad pública;
- d) Acceso a servicios educativos;
- e) Situación alimentaria;
- f) Infraestructura de comunicaciones de acceso a internet;
- g) Trabajo infantil;
- h) Niñas, niños y adolescentes migrantes;
- i) Violencia contra la niñez y adolescencia;
- j) Situación de la infraestructura para la atención de niñas, niños y adolescentes.

165

Artículo 125. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en el ámbito de sus competencias, a través de su área especializada dará seguimiento a la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, privilegiando siempre el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA LOCAL Y MUNICIPAL

Artículo 126. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Local de Protección y los Sistemas Municipales de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Local y Municipal, según corresponda.

Deberán Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO

Artículo 127. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en términos ~~de lo establecido en la Constitución Local, esta Ley, el Programa Local y las demás~~ disposiciones aplicables.

Artículo 128. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y del Programa Local, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 129. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Consultivo emitirá en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Local de Protección.

Artículo 130. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad del H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO

166

Artículo 131. El Registro Estatal de Orfandad tiene como objeto integrar un padrón que contenga información de personas menores edad víctimas indirectas del homicidio o feminicidio de su madre a fin de garantizar sus derechos y de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.

Se establecerán programas, acciones y medidas especiales para niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 132. Las autoridades integrantes del Sistema Local de Protección están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

Artículo 133. El Registro Estatal de Orfandad contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de niña, niño o adolescente;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Nombre del tutor, tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva;
- IV. Nombre de la madre;
- V. Nombre del padre;
- VI. Edad;
- VII. Grado de escolaridad, y
- VIII. Número de hermanas y hermanos.

Artículo 134. El Sistema Local de Protección establecerá en su presupuesto un rubro destinado a la operación del Registro Estatal de Orfandad.

Artículo 135. El Sistema Local de Protección y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas trabajarán de manera coordinada para compartir información relativa a niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del delito de homicidio o feminicidio.

167

Artículo 136. La información contenida en el Registro Estatal de Orfandad será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiere a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 137. El Registro Estatal de Agresores es la base de datos de personas agresoras en el Estado cuya finalidad es la plena identificación de las personas condenadas mediante sentencia firme por la comisión de delitos de índole sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 138. El Registro Estatal de Agresores será creado, administrado y actualizado por la Procuraduría Estatal de Protección.

De manera enunciativa mas no limitativa deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos de la persona agresora;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- II. Sobrenombre, seudónimo, apodo o alias de la persona agresora;
- III. Delito por el que fue condenado;
- IV. Lugar en el que cometió el delito;
- V. Media filiación y señas particulares de la persona agresora;
- VI. Clave única de registro de población;
- VII. Fotografía actual de la persona agresora;
- VIII. En su caso relación de consanguinidad, familiar, afectiva u otra con la víctima, y
- IX. Cualquier otro dato que la haga identificable o que represente un riesgo contra la víctima.

Artículo 139. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca proporcionará la información necesaria a la Procuraduría Estatal de Protección a fin de mantener actualizado el Registro Estatal de Agresores.

Artículo 140. La Procuraduría Estatal de Protección no podrá hacer públicos o mal uso de los datos de las víctimas y de los agresores, excepto que le sean solicitados los datos por las autoridades competentes, la persona servidora pública que infrinja esta disposición será sancionada de conformidad con las leyes administrativas y en su caso las de índole penal.

168

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 141. Para garantizar el derecho a la alimentación se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 142. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, suministrará, intercambiará, sistematizará, consultará, analizará y actualizará la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizará para este fin los instrumentos tecnológicos de la Dirección General del Registro Civil y esta Dirección debe remitir la información al Sistema Nacional DIF.

Artículo 143. Las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para los siguientes trámites:

- I. Obtención de licencias y permisos de conducir;

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- II. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- III. Para participar como aspirante a cargos de jueces o magistrados;
- IV. Los que se realicen ante el Notario Público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y a la constitución o transmisión de derechos reales, y
- V. En las solicitudes de matrimonio, el Oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 144. Incurren en responsabilidades administrativas las y los servidores públicos, personas morales o físicas cuyo incumplimiento será sancionado por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones normativas de la materia.

Artículo 145. Son responsabilidades administrativas de los servidores públicos:

- I. Negar la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley;
- II. Cuando tenga conocimiento del riesgo inminente o violación de algún derecho de niñas, niños o adolescentes y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;
- IV. No observar lo establecido en los protocolos, planes, programas y demás acuerdos que en materia de niñas, niños y adolescentes emitan las autoridades competentes;
- V. El desvío de los recursos presupuestales de los planes, programas o acuerdos destinados a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- VI. Hacer o dejar de hacer actos sin fundamento o autorización.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

Artículo 146. Son responsabilidades administrativas de las personas morales:

- I. La violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes;
- II. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los planes, programas o acuerdos de las autoridades de la materia;
- III. La omisión de informes solicitados por las autoridades competentes;
- IV. Proporcionar información no verídica a las autoridades de la materia;
- V. La oposición en la verificación o revisión de inmuebles o documentos relacionados con niñas, niños y adolescentes;
- VI. Oponerse a las visitas médicas, psicológicas y psiquiátricas de niñas, niños y adolescentes por parte de las autoridades competentes, y
- VII. No permitir la verificación de la prestación de los servicios.

Artículo 147. Sin menoscabo de responsabilidades de otra naturaleza, son responsabilidades administrativas de las personas físicas:

170

- I. La violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes;
- II. Cuando tenga conocimiento del riesgo inminente o violación de algún derecho de niñas, niños o adolescentes y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;
- III. La omisión de informes solicitados por las autoridades competentes;
- IV. Proporcionar información no verídica a las autoridades de la materia;
- V. La oposición en la verificación o revisión de inmuebles o documentos relacionados con niñas, niños y adolescentes, por las autoridades competentes, y
- VI. Oponerse a las visitas médicas, psicológicas y psiquiátricas de niñas, niños y adolescentes, por parte de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 148. Las sanciones por la violación a esta Ley son:

- I. Amonestación, advertencia de la autoridad competente dirigida al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la responsabilidad administrativa que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

- II. Multa, sanción pecuniaria impuesta por la autoridad competente para personas morales de 10 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para servidores públicos se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Federal.
- III. Clausura, disposición fundada de alcance provisional o permanente dictada por autoridad competente con carácter preventivo o sancionador, que limita, restringe o prohíbe el funcionamiento, la explotación y la realización de una actividad o el ingreso a un establecimiento, comercio, local o puesto, o impide el uso de algún bien, artefacto o instalación que se encuentre en infracción, y
- IV. Restricción o suspensión provisional de derechos, mediante la imposición de medidas urgentes.

Artículo 149. Para la determinación de la sanción las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición socioeconómica y cultural del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 150. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 151. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades estatales o municipales con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de su aplicación son recurribles en términos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Sistema Local de Protección deberá tomar protesta de Ley a los integrantes del mismo a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se abroga la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

QUINTO. Se abroga la Ley Estatal para el Fomento del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a una Paternidad Responsable, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

SEXTO. En un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Estatal de Protección deberá crear y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

172

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax. a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

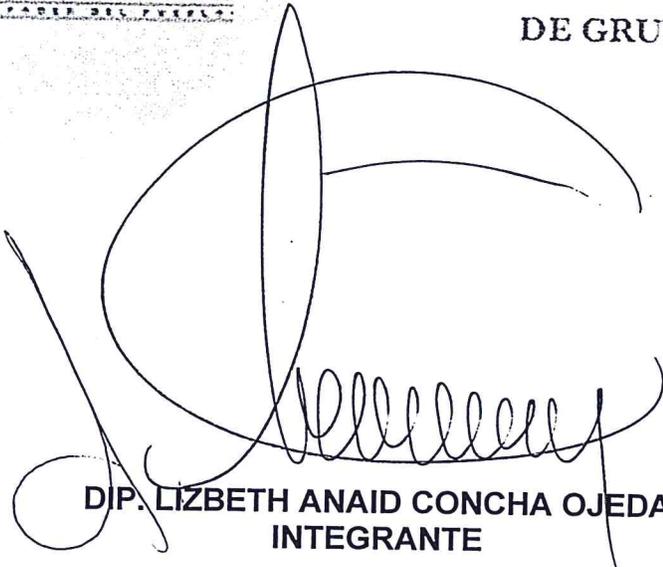

DIP. XÓCHITL JAZMIN VELÁZQUEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. XÓCHITL JAZMIN VELÁZQUEZ
VÁSQUEZ/ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2023, Año de la Interculturalidad"



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
INTEGRANTE



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
INTEGRANTE

ESTA FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

